

SESIONES ORDINARIAS
2016
ORDEN DEL DÍA N° 186

Impreso el día 13 de junio de 2016

Término del artículo 113: 24 de junio de 2016

**COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD
SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: **Creación** del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y Modificación al Régimen Fiscal. (15-P.E.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016 y el proyecto de ley de modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LIBRO I
TÍTULO I

**Programa Nacional de Reparación Histórica
para Jubilados y Pensionados**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Declárase la emergencia en materia de litigiosidad previsional, a los únicos fines de la

creación e implementación del programa dispuesto en la presente ley, con los alcances que expresamente se disponen en la misma.

El estado de emergencia tendrá vigencia por tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por única vez y por igual término.

Art. 2° – Créase el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en adelante el Programa, con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley.

Podrán celebrarse acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado.

Todos los acuerdos deberán ser homologados judicialmente, para lo cual se prescindirá de la citación de las partes.

A los fines de agilizar la implementación del Programa, los acuerdos, los expedientes judiciales y las demás actuaciones que se lleven a cabo en el marco del programa, podrán instrumentarse a través de medios electrónicos. También se admitirá la firma digital y/o cualquier otro medio que otorgue garantías suficientes sobre la identidad de la persona.

CAPÍTULO II

Disposiciones particulares

Art. 3° – Podrán ingresar al Programa:

- a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, o en los artículos 24, 97 o 98 de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias;

- b) Los titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1º de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera por el artículo 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, o por el artículo 38 de la ley 18.038, hasta el 31 de marzo de 1995, y/o por el artículo 7º inciso 2 de la ley 24.463 entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;
- c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los individualizados en los puntos a) y b).

En el caso de los beneficiarios anunciados en el artículo 2º de la presente ley que hayan iniciado una acción judicial y tengan sentencia firme y no adhirieran al Programa implementado en la presente ley, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) continuará dando cumplimiento a las mismas, conforme a lo establecido en la ley 24.463 y en el orden de prelación establecido en el artículo 9º de la presente ley.

Art. 4º – El Programa se instrumentará a través de acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y los beneficiarios enunciados en el artículo 3º de la presente ley, que voluntariamente decidan participar.

Los acuerdos transaccionales deberán homologarse en sede judicial, y contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5º – Los acuerdos transaccionales versarán sobre las siguientes materias, según corresponda al caso:

I. Redeterminación del haber inicial:

- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, las remuneraciones consideradas para el cálculo del salario promedio serán actualizadas según lo establecido por el artículo 49 de dicha norma, hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior, con el índice nivel general de las remuneraciones (INGR);
- b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias, las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del artículo 24, y las mencionadas en el artículo 97, serán actualizadas hasta la fecha de adquisición del derecho, de acuerdo a un índice combinado. El mismo contemplará las variaciones del índice nivel general de las remuneraciones (INGR) desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995, luego del índice de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) hasta el 30 de junio de 2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la ley 26.417.

II. Movilidad de los haberes:

- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de las leyes 18.037 (t. o. 1976) y sus modifi-

catorias y 18.038, o de un régimen general anterior, los haberes se reajustarán con el índice nivel general de las remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995;

- b) En los casos de beneficios que entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 se hubieran regido, en cuanto a la movilidad, por el inciso 2, del artículo 7º, de la ley 24.463 y sus modificaciones, los haberes se reajustarán durante dicho período, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) deduciéndose las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones de los decretos 1.199 del año 2004 y 764 del año 2006.

El haber reajustado no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período.

La presente ley no modifica los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos establecidos en la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

El acuerdo no podrá incluir materias ni períodos sobre los que existiera cosa juzgada, si la sentencia ya se encontrare cumplida.

Art. 6º – Una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

El reajuste del haber y el pago de las acreencias a las que se tuviere derecho, se realizarán de conformidad a los requisitos, plazos y orden de prelación que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Las acreencias, constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido, incluirán el capital con más los intereses, hasta el efectivo pago, calculados de conformidad con la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, respetándose lo dispuesto en las leyes 23.982, 24.130 y 25.344 y su modificatoria, y en el inciso a) del artículo 12 de la reglamentación del capítulo V de la citada ley 25.344, aprobada como Anexo IV por el decreto 1.116 del 29 de noviembre de 2000 y sus modificatorios.

El pago se realizará en efectivo, cancelándose el cincuenta por ciento (50 %) en una (1) cuota, y el restante cincuenta por ciento (50 %) en doce (12) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que serán actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorguen por movilidad.

Art. 7º – El acuerdo transaccional deberá contener propuestas de pago teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:

- a) Para los casos en los que hubiere recaído sentencia firme con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple

abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda;

- b) Para los casos en los que hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, y que carezcan de sentencia firme a dicha fecha, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses de retroactivo, tomándose en este último supuesto, los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta;
- c) Para los casos en los que no hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al Programa. Los honorarios que correspondan tanto por la celebración de los acuerdos transaccionales como por su correspondiente homologación consistirán en una suma fija que se determinará en la reglamentación y será gratuito para los beneficiarios del presente inciso.

Art. 8° – Con relación al cálculo de la retención del impuesto a las ganancias, se establece que el capital del retroactivo que se abone se compute como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron. En lo que respecta al importe que corresponda abonar en concepto de intereses por actualización de dicho capital, el mismo estará exento del impuesto a las ganancias.

Art. 9° – La autoridad de aplicación establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa, en atención a la circular ANSES 10/2016.

Art. 10. – Créase la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que estará conformada por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, uno (1) de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y uno (1) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), un (1) representante de los trabajadores activos a propuesta de la Conferederación General del Trabajo (CGT) y será presidida por el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional tendrá a su cargo la consideración y análisis de los supuestos no contemplados en los acuerdos transaccionales, que ameriten un tratamiento similar a efectos de reducir la litigiosidad, a fin de proponer a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social su incorporación al Programa creado por el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, le corresponde a la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional, la definición de criterios y estrategias para prevenir la litigiosidad a futuro.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 11. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la autoridad de aplicación del Programa y dictará las normas necesarias para su implementación.

TÍTULO II

Consejo de Sustentabilidad Previsional

Art. 12. – Créase el Consejo de Sustentabilidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que tendrá a su cargo la elaboración de un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional, universal, integral, solidario, público, sustentable y de reparto para su posterior remisión por el Poder Ejecutivo nacional a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

El Consejo de Sustentabilidad Previsional deberá incorporar como parte integrante del mismo un (1) representante de los trabajadores activos.

El Consejo de Sustentabilidad Previsional deberá cumplir su cometido dentro de los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley. Y deberá remitir un informe a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social cada 6 meses.

TÍTULO III

Pensión Universal para el Adulto Mayor

Art. 13. – Institúyese con alcance nacional la pensión universal para el adulto mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Formalizar su solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 12.
2. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en éste último caso con una residencia legal mínima en el país de diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.
3. No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo o planes sociales provenientes de cualquier régimen de previsión municipal, provincial, nacional o internacional.
4. No encontrarse percibiendo la prestación por desempleo prevista en la ley 24.013.
5. En el caso de que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.

6. Mantener la residencia en el país.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez que otorga el Ministerio de Desarrollo Social podrán optar por ser beneficiarios de la pensión universal por adultos mayores, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

Art. 14. – La pensión universal para el adulto mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80 %) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

Art. 15. – La prestación que por el presente título se establece tiene los siguientes caracteres:

- a) Es personalísima, y no genera derecho a pensión;
- b) Es de carácter vitalicio;
- c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación.

Art. 16. – El goce de la pensión universal para el adulto mayor es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo.

Art. 17. – Los titulares de la pensión universal para el adulto mayor tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), y se encuentran alcanzados por las disposiciones del artículo 8°, inciso a), de la ley 19.032 y sus modificaciones.

Por cada beneficiario de la pensión universal para adulto mayor que acceda a las prestaciones se ingresarán al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) las sumas equivalentes al monto que ingresaría como aportes un jubilado al que le corresponda la prestación mínima establecida en el artículo 125 de la ley 24.241. El gasto correspondiente será soportado por el Tesoro nacional con cargo a rentas generales.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

- b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previ-

sional Argentino, beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la pensión universal para el adulto mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 19. – El gasto que demande el pago de las prestaciones del presente título será atendido por el Tesoro nacional con fondos provenientes de rentas generales.

Art. 20. – Las previsiones del artículo 3° de la ley 26.970 serán aplicables para quienes soliciten, en lo sucesivo, beneficios previsionales con reconocimiento de servicios amparados por la ley 24.476, modificada por el decreto 1.454/05.

Art. 21. – A partir del dictado de la presente, la cancelación de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la ley 24.476 y su modificatorio será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta sesenta (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 21 bis. – Las mujeres que durante el plazo previsto en el artículo 12 cumplieran la edad jubilatoria prevista en el artículo 37 de la ley 24.241 y fueran menores de la edad prevista en el artículo 13 de la presente, podrán optar por el ingreso en el régimen de regularización de deudas previsionales previsto en la ley 26.970 en las condiciones allí previstas.

Art. 22. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente título.

TÍTULO IV

Ratificación de acuerdos

Art. 23. – Ratifícase el acuerdo suscrito con fecha 23 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 24. – Ratifícase el acuerdo suscrito con fecha 26 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero, que como anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 25. – El Tesoro nacional, con cargo a Rentas Generales, deberá cubrir un importe equivalente a las sumas que se dejen de detraer como consecuencia de lo convenido en los acuerdos ratificados en el presente título, importe que seguirá siendo considerado como

referencia a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

TÍTULO V

Armonización de sistemas previsionales provinciales

Art. 25 bis. – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que, por intermedio del organismo pertinente, arribe en un plazo de 120 días, a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos a la Nación a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que sí hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional. A tales efectos, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá realizar las auditorías correspondientes a fin de evaluar los estados contables y los avances en el proceso de armonización.

Las transferencias de fondos deberán ser determinadas en función de: 1) los desequilibrios que estaría asumiendo la ANSES si el sistema previsional de que se trata hubiese sido transferido a la Nación y, 2) los avances realizados en el proceso de armonización.

El importe de la cuota que acuerden las partes será transferido antes del día 20 de cada mes y actualizado semestralmente mediante los coeficientes de movilidad aplicables al SIPA, en los términos de la ley 26.417 y no podrá ser modificado salvo un nuevo acuerdo entre las partes o en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el correspondiente acuerdo.

TÍTULO VI

Afectación de los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

CAPÍTULO I

Recursos aplicables

Art. 26. – A los fines de obtener los recursos necesarios para el programa se establece que:

- a) El pago de las sumas previstas en el artículo 6°, a beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que hayan homologado judicialmente acuerdos con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) bajo el programa establecido en la presente ley, podrá ser atendido con lo producido del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el decreto 897/07 y modificatorios. En el caso que lo producido sea insuficiente para atender el pago de las sumas previstas en el artículo 6° podrá disponerse la realización de activos, lo cual deberá ser informado a la Comisión

Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social;

- b) Asimismo, lo producido por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el decreto 897/07 y modificatorios podrán ser aplicados mensualmente al pago de la diferencia entre:

- i) Los haberes reajustados en cada caso particular en virtud de los acuerdos individuales con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) homologados judicialmente bajo el programa establecido en la presente ley.

- ii) Los haberes que cada beneficiario del programa hubiera percibido en caso de no haber arribado a un acuerdo en los términos del programa, a cuyos efectos podrá disponerse la realización de activos, lo cual deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social.

- c) En los casos en que los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino destinados a estos fines en un mes determinado no sean suficientes para atender los pagos previstos en la presente ley, los mismos serán cubiertos con los recursos enumerados por el artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las leyes de presupuesto.

Art. 27. – El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) tendrá un plazo máximo de cuatro (4) años para readecuar sus inversiones a los nuevos topes previstos en cada inciso del artículo 74 de la ley 24.241, modificado en los términos de la presente ley, y para subsanar cualquier diferencia con dichos topes que se produzca como consecuencia del cumplimiento de los pagos previstos en el programa. Durante los primeros tres (3) años de la readecuación los límites fijados no podrán exceder en un veinticinco por ciento (25 %) los previstos en el artículo 74 de la ley 24.241, modificados en la presente ley.

CAPÍTULO II

Adecuación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 74: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. El Fondo de Garantía de

Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá invertir el activo del fondo administrado en:

- a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo. Podrá aumentarse al ciento por ciento (100 %) en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y 62 de la ley 25.827 y su modificatorio, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas;
- b) Títulos valores emitidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, el Banco Central de la República Argentina, otros entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo;
- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %) de los activos totales del fondo;
- d) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo;
- e) Acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listas en mercados autorizados por dicha comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, como mínimo el siete por ciento (7 %) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo.

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

Se encuentra prohibida la transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el destino, titularidad, dominio o naturaleza de los activos previstos en el presente inciso siempre que resulte en una tenencia del fondo inferior a la establecida en el primer párrafo del presente inciso, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, con las siguientes excepciones:

1. Ofertas públicas de adquisición dirigidas a todos los tenedores de dichos activos y a un precio equitativo autorizado por la Comisión Nacional de Valores, en los términos de los capítulos II, III y IV del título III de la ley 26.831.
 2. Canjes de acciones por otras acciones de la misma u otra sociedad en el marco de procesos de fusión, escisión o reorganización societaria;
- f) Acciones de sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo;
 - g) Cuotas parte de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo;
 - h) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
 - i) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidas a la cotización en los mercados que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) determine, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
 - j) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) determine, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
 - k) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los activos totales del fondo;

- l) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
- m) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos k) o l), hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo;
- n) Títulos valores representativos de deuda, certificados de participación, acciones, activos u otros títulos valores y préstamos cuya finalidad sea financiar proyectos productivos, inmobiliarios o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberá destinarse a estas inversiones como mínimo el cinco por ciento (5 %) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo;

ñ) El otorgamiento de financiamiento a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 75: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) no podrá ser invertido en acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular ni en acciones de sociedades calificadoras de riesgo.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 76 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 76: Las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) *Calificación de riesgo.* Los siguientes activos o entidades deberán tener calificación otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada:
 1. Los activos del inciso b) del artículo 74, excepto por los títulos valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina.
 2. Los activos de los incisos c), h), k) y m) del artículo 74.
 3. Las entidades financieras en las que se realicen las inversiones previstas en el inciso d) del artículo 74 o que mantengan activos del artículo 77.

4. Las obligaciones negociables convertibles en acciones previstas en el inciso e) del artículo 74.
5. Los activos del inciso g) del artículo 74, cuando el objeto de inversión del fondo común de inversión de que se trate sea principalmente la inversión en instrumentos de deuda.
6. Los activos del inciso i) del artículo 74, cuando se trate de títulos valores representativos de deuda;

b) *Otras inversiones.* El Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberá cumplir cada una de las inversiones previstas en el artículo 74 para ser susceptibles de inversión por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS);

c) *Caución.* Cuando el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) realice operaciones de caución con sus activos u operaciones financieras que requieran prendas o gravámenes sobre sus activos, sólo lo podrá hacer sobre hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) del total de los activos del fondo.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 77: El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 27 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijan las normas reglamentarias, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, a las erogaciones previstas en el artículo 27 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, al pago de endeudamiento y satisfacción de garantías emitidas con los topes del artículo 76, inciso c), y al pago de las prestaciones.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.425 por el siguiente texto:

Artículo 8°: Los recursos podrán ser utilizados únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino, incluyendo los pagos previstos por el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y para las operaciones permitidas por el artículo 77, segundo párrafo, de la ley 24.241.

En los términos del artículo 15 de la ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 33. – Deróganse los artículos 78 a 81 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el apartado 2 del inciso c) del artículo 5° de la ley 24.714 y sus modificaciones y la ley 27.181, así como también toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

LIBRO II

Régimen de sinceramiento fiscal

TÍTULO I

Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior

Art. 34. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias –texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–, domiciliadas, residentes, conforme los términos del capítulo I, título IX, de la ley citada, estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, inscritas o no ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante dicha administración federal la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente título, dentro de un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 35. – Podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este título los siguientes bienes:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera;
- b) Inmuebles;

- c) Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADR), cuotas partes de fondos y otros similares;
- d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Los bienes declarados deberán ser preexistentes al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas humanas, y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas.

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este título las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda extranjera y/o divisas que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del país o del exterior durante un período de tres (3) meses corridos anteriores al 31 de diciembre de 2015 el último ejercicio cerrado a dicha fecha, y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley:

- a) Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o;
- b) Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del impuesto a las ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones a la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 36. – La declaración voluntaria y excepcional se efectuará del siguiente modo:

- a) En el caso de tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, en la forma y plazo que disponga la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlos a través de las entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831;

- b) En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país, mediante la declaración y acreditación de su depósito;
- c) Tratándose de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, mediante su depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, en entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive;
- d) Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación.

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 34 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2016, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente título.

Art. 37. – Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio le correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley.

Art. 38. – A los efectos de la declaración voluntaria y excepcional, las tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente al 31 de diciembre de 2015.

Cuando se declaren voluntariamente acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior, los

mismos deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.

Los bienes inmuebles se valuarán a valor de plaza conforme lo dicte la reglamentación.

Los bienes de cambio se valuarán al 31 de diciembre de 2015, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

La exteriorización establecida en el párrafo que antecede implicará para el declarante la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar –a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias– los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de otros bienes, los mismos deberán valuarse al 31 de diciembre de 2015, conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones.

Art. 39. – Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso en la presente ley, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: cinco por ciento (5 %);
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000): cero por ciento (0 %);
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma prevista en el inciso b) del presente artículo pero que sea menor a pesos ochocientos mil (\$ 800.000): cinco por ciento (5 %);
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma prevista en el inciso c), sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 1. Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: diez por ciento (10 %).
 2. Declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: quince por ciento (15 %);
- e) Ante los casos previstos en el inciso d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de diez por ciento (10 %). Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 40. – No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

- a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:
 1. Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0 %).
 2. Bono denominado en dólares a siete (7) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1 %). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscrito;
- b) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por unidad de vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

Art. 41. – El impuesto especial que se fija en el artículo 39 deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente título y la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la

declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente título.

Art. 42. – En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país conforme el inciso c) del artículo 36, deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan de esta obligación los porcentajes de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los artículos 39 y/o 40.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

El incumplimiento de la condición establecida en este artículo privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el libro II de la presente ley.

Art. 43. – Los sujetos que declaren tenencias en la forma prevista en el primer párrafo del inciso a) del artículo 36 deberán solicitar a las entidades del exterior la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la fecha fijada por aplicación del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 35. Del mismo deberá surgir:

- a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma;
- b) El número de la cuenta;
- c) El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta;
- d) Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad al 31 de diciembre de 2015;
- e) El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en su caso, expresado en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2015;
- f) El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

Las entidades receptoras de bienes del exterior, conforme el segundo párrafo del inciso a) del artículo 36, deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- a) La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma;
- b) El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;
- c) El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d) El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad al 31 de diciembre de 2015 de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte

de los sujetos que realicen la declaración voluntaria y extraordinaria.

Art. 44. – Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 39 y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en el artículo 40, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 36 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, conforme a las disposiciones de este título, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, inciso *f*), de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones;

- c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 1. Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas (conforme el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, las rentas

consumidas hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. Impuestos internos y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas –o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada– por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
 3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.
 4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 36 de la presente ley.
- d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de los bienes y tenencias de moneda declarados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ley.

Art. 45. – La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso *b*) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628 (t. o. 1997), y sus modificaciones, liberará del impuesto del período fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Art. 46. – Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 36 de la presente ley.

Art. 47. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 48. – Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por el artículo 34 de la presente ley y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la presente ley no estarán obligados a brindar a la Administración Federal de Ingresos Públicos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.246 y sus modificaciones y de la capacidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

Art. 49. – El gravamen que se crea por el presente título se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

El producido del gravamen establecido en el artículo 39 se destinará a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS), para atender al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

TÍTULO II

Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

Art. 50. – Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones y con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente título.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificaciones, así como también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 51. – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

Art. 52. – El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la

prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

Art. 53. – Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación:

- a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este título;
- b) Del ciento por ciento (100 %) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c), de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b), de la citada norma legal;
- c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016:

el diez por ciento (10 %) del capital adeudado.

2. Períodos fiscales 2013 y 2014: veinticinco por ciento (25 %) del capital adeudado.
3. Períodos fiscales 2011 y 2012: cincuenta por ciento (50 %) del capital adeudado.
4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75 %) del capital adeudado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.

Art. 54. – El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas y canceladas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

Art. 55. – El beneficio que establece el artículo 53 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital,

multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15 %) de la deuda consolidada;
- c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
 1. Un pago a cuenta equivalente al cinco por ciento (5 %) de la deuda.
 2. Por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5 %) mensual. En el caso de que los contribuyentes y responsables de los impuestos que se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre agropecuario de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.509, siempre y cuando las declaraciones hubieran ocurrido en el transcurso del año 2016, el plan de facilidades de pago se dará hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés del uno por ciento (1 %) mensual.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 55 bis. – Establécese un régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinado a estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actualmente posean con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se encuentre iniciado juicio al respecto o no, por un plazo de noventa (90) cuotas mensuales, fijándose una tasa de interés calculada en base a la tasa pasiva promedio del Banco Nación Argentina y estableciéndose el plazo para acogerse al presente beneficio hasta el 31 de diciembre de 2017. Para acceder al beneficio deberán realizar un pago a cuenta por el equivalente al diez por ciento (10 %) de la deuda.

Art. 56. – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda, conforme a lo previsto en los incisos b) o c) del artículo 55, la Administración

Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso de que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la citada administración federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

Art. 57. – Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen –en los términos de los incisos b) o c) del artículo 55– el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión previstas en el título VII, del libro II, de esta ley, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 52 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Art. 58. – Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de mayo de 2016, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 y sus modificaciones, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 53 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

Art. 59. – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus

modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

TÍTULO III

Beneficios para contribuyentes cumplidores

Art. 60. – Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 63, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y el artículo 26 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997), y sus modificaciones.

Los anticipos del impuesto sobre los bienes personales, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, que cumplan con los requisitos del artículo 63 y que no hayan sido alcanzados por el beneficio dispuesto en el primero y segundo párrafos del presente artículo, quedarán exentos del impuesto a las ganancias aplicables a la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016.

Art. 61. – El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 62. – Quedan excluidos del beneficio establecido en este título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el título I del libro II del presente ordenamiento.

Art. 63. – Los contribuyentes que aspiren al beneficio del artículo 60, deberán, asimismo, cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No haber adherido, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26.860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones;
- b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos

Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

TÍTULO IV

Modificación del impuesto sobre los bienes personales

Art. 64. – Derógase el inciso *i*) del artículo 21 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997), y sus modificaciones.

Art. 65. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *g*) del artículo 22 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997), y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- g*) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso *e*): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5 % sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Art. 66. – Incorpórase como artículo 24 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997), y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso *a*) del artículo 17, cuando sus valores en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a*) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);
- b*) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);
- c*) Para el período fiscal 2018, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 25 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997), y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso *a*) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor

total de los bienes sujetos al impuesto –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley–, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fijan a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75 %).
- b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50 %).
- c) Para el período fiscal 2018, veinticinco centésimos por ciento (0,25 %).

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Art. 68. – Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997), y sus modificaciones, la expresión “de cincuenta centésimos por ciento (0,50 %)” por la expresión “de veinticinco centésimos por ciento (0,25 %)”.

Art. 69. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes –determinado con arreglo a las normas de la presente ley– al 31 de diciembre de cada año:

- Para el año 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75 %).
- Para el año 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50 %).
- Para el año 2018, veinticinco centésimos por ciento (0,25 %).

TÍTULO V

Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta

Art. 70. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

- w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores emitidos por sujetos residentes en el país, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso e) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores del país o del exterior y/o que no tengan autorización de oferta pública.

Art. 71. – Sustitúyese el inciso c) del artículo 137 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

- c) La exclusión dispuesta en el último párrafo *in fine* del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este título atribuye la misma fuente.

Art. 72. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 154 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t. o. 1997), y sus modificaciones, por el siguiente:

A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153.

Art. 73. – Derógase el sexto párrafo del artículo 90 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Art. 74. – Derógase el título V de la ley 25.063, de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1º de enero de 2019.

TÍTULO VI

Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria

Art. 75. – Créase, en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria. La misma estará integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por cinco (5) o más legisladores.

Art. 76. – La comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo nacional, orientado a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;
- e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

La Comisión Bicameral tendrá un presupuesto que se imputará al presupuesto anual de ambas Cámaras.

El Poder Ejecutivo nacional remitirá el o los proyectos de reforma al sistema tributario nacional dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la constitución de la comisión.

Art. 77. – La comisión deberá elevar un informe final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación.

Art. 78. – La comisión está facultada para solicitar al Poder Ejecutivo nacional, a través del jefe de Gabinete de Ministros y/o del ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y a los organismos de regulación y/o control competentes toda información que contribuya al logro de sus objetivos.

Asimismo, podrá instrumentar los mecanismos necesarios que aseguren la participación de universidades, academias, organizaciones sociales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 79. – Ninguna de las disposiciones del libro II de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Art. 80. – Quedan excluidos de las disposiciones del título I del libro II, los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico general de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobierno;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad

- Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.
- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 4. Usura previsto en el 175 bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.

Art. 81. – Quedan excluidos de las disposiciones de los títulos I y II del libro II de la presente ley, con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso *c*) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso *e*), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los títulos I y II del libro II de esta ley.

Art. 82. – Los sujetos indicados en el artículo 34 de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el título I del libro II, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído –lo mantengan o no en su patrimonio– con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el título III del libro II de esta norma.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.

A los fines indicados en este artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Art. 83. – La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formu-

lar denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t. o. 1995) y sus modificaciones –salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso *b*) del artículo 1° del anexo de dicha ley– en la medida en que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los títulos I y II del libro I de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda la información por ésta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Art. 84. – La obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la ley 25.246, incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la Unidad de Información Financiera y la prohibición de revelar la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3, y 19 de la ley 25.246.

La declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulados por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los declarantes del título I del libro II de la presente y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público estarán exceptuados de

lo antedicho en razón de la protección superlativa de la que goza la libertad de prensa.

Art. 85. – No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

Art. 86. – Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el título I del libro II de la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el título II del libro II de la presente ley.

Art. 87. – Créase el Registro de Entidades Pasivas del Exterior a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes que sean titulares de más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo.

Art. 88. – Créase la Mesa de Coordinación del Régimen de Sinceramiento Fiscal destinada a colaborar en la correcta implementación y ejecución del mismo, aconsejando la adopción de las medidas necesarias para ello.

La mesa estará integrada por representantes de:

- La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, que la presidirá y decidirá la convocatoria a sus reuniones.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos. El Banco Central de la República Argentina.

– La Unidad de Información Financiera. La Comisión Nacional de Valores.

Art. 89. – La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen previsto en el libro II de la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Art. 90. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los títulos IV y V del libro II de la presente ley y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 91. – Declaránse de orden público las disposiciones del libro I de la presente ley.

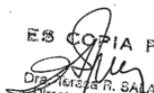
Art. 92. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 93. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 9 de junio de 2016.

Héctor R. Daer. – Luciano A. Laspina. – Alicia Terada. – Luis M. Pastori. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo R. Conesa. – Jorge MD'Agostino. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Gladys E. González. – Manuel H. Juárez. – Myriam del Valle Juárez. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás M. Massot. – José L. Riccardo. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco J. Torroba. – Sergio J. Wiskey.

En disidencia parcial:

Diego L. Bossio. – Marco Lavagna. – Pablo F. J. Kosiner. – Mónica E. Litz. – Mariana E. Morales. – Mirta Tundis. – Sergio R. Ziliotto. – María L. Schwindt. – Felipe C. Solá.

ES COPIA FIEL

 Director R. SALATINO
 Director de Despacho,
 Meda de Entradas y Archivo
 M.T.E. y S.S.

ANEXO I



0072

 ESCRIBANO GENERAL
 DEL GOBIERNO
 DE LA NACIÓN

Escribanía General del Gobierno de la Nación

1 Folio 186.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO
 2 NACIONAL ARGENTINO – PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: SESENTA Y CUATRO.

3 En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días
 4 del mes de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí Escribano General del Gobierno
 5 de la Nación, **COMPARECE** el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda,
 6 Licenciado **Rogelio FRIGERIO**, argentino, nacido el 7 de enero de 1970, casado, con
 7 Documento Nacional de Identidad número 21.482.393, domiciliado legalmente en
 8 la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. **IDENTIFICO** al compareciente en
 9 los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

10 **INTERVIENE** en representación del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO – MINISTERIO**
 11 **DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**, en su carácter de Ministro,
 12 personería que se acreditará al final; y **EXPONE**: Que con fecha 18 de mayo de 2016
 13 en representación del Estado Nacional Argentino celebró un Convenio con los
 14 señores Gobernadores de las provincias y el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad
 15 Autónoma de Buenos Aires. Que el mismo fue suscripto por los siguientes
 16 gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Licenciada **María Eugenia VIDAL**; de
 17 la Provincia de Catamarca, Doctora **Lucía Benigna CORPACCI SAADI**; de la Provincia
 18 de Corrientes, Doctor **Horacio Ricardo COLOMBI**; de la Provincia del Chaco,
 19 Ingeniero **Oscar Domingo PEPPPO**; de la Provincia del Chubut, **Mario DAS NEVES**; de
 20 la Provincia de Entre Ríos, Contador **Gustavo Eduardo BORDET**; de la Provincia de
 21 Formosa, Doctor **Gildo INSRFRÁN**; de la Provincia de Jujuy, Contador **Gerardo Rubén**
 22 **MORALES**; de la Provincia de La Pampa, Ingeniero **Carlos Alberto VERNA**; de la
 23 Provincia de La Rioja, Contador **Sergio Guillermo CASAS**; de la Provincia de
 24 Mendoza, Licenciado **Alfredo Víctor CORNEJO NEILA**; de la Provincia de Misiones,
 25 Licenciado **Hugo Mario PASSALACQUA**; de la Provincia del Neuquén, Contador

M.T.E.y S.S.

45

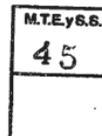
ES COPIA FIEL

 Diego César SALATINO
 Director de Despacho,
 Mesa de Entradas y Archivo
 M. I. y S. C.



0072

26 Omar GUTIÉRREZ; de la Provincia de Río Negro, Alberto Edgardo WERETILNECK; de
 27 la Provincia de Salta, Doctor Juan Manuel URTUBEY; de la Provincia de San Juan,
 28 Doctor Sergio Mauricio UÑAC; de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas
 29 del Atlántico Sur, Doctora Rosana Andrea BERTONE; de la Provincia de Tucumán,
 30 Doctor Juan Luis MANZUR; y por el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad
 31 Autónoma de Buenos Aires, Contador Diego César SANTILLI. Que, con la finalidad de
 32 que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que acredite la firma de
 33 ese acuerdo, me hace entrega del único ejemplar firmado por las partes, para que
 34 lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y oportunamente expida copia
 35 de esta escritura para los señores Gobernadores y Vicejefe de Gobierno. Acepto el
 36 requerimiento y procedo a transcribir el documento que agrego, que es del siguiente
 37 tenor: "ACUERDO NACIÓN – PROVINCIAS - PROPÓSITO: Resolver las diferencias
 38 existentes entre la Nación, las Provincias y las Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
 39 respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que
 40 dispone la prórroga del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos
 41 Provinciales", del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un
 42 esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos
 43 coparticipables allí pactada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO
 44 FEDERAL). POR ELLO, EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR
 45 MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN, LOS
 46 SEÑORES GOBERNADORES Y VICEJEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS
 47 AIRES, EN REPRESENTACIÓN DE SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS Y DEL GOBIERNO DE
 48 LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ACUERDAN: Artículo 1: Reducir la detracción de los 15
 49 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a
 50 obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten



ES COPIA FIEL
 Dra. Teresa R. SALATINO
 Directora de Despacho,
 Mesa de Entradas y Archivo
 M.T.E. y S.S.



0072
 DEL GOBIERNO
 DE LA NACIÓN

Escritanía General del Gobierno de la Nación

1 necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES),
 2 establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el
 3 Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera
 4 prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078, a razón de TRES (3)
 5 puntos porcentuales por año calendario, de resultados de lo cual, la detracción será la
 6 siguiente: Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES. Año 2017: NUEVE PUNTOS
 7 PORCENTUALES. Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES. Año 2019: TRES PUNTOS
 8 PORCENTUALES. Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES. **Artículo 2:** El
 9 Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas
 10 adicionales que anualmente le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma
 11 de Buenos Aires, en virtud de lo acordado en el artículo anterior, a compensar los
 12 créditos que respecto de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos
 13 Aires ostente a su favor; dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles.
 14 Si en el año 2020, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvieran
 15 deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los
 16 créditos que tengan disponibles las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 17 en concepto de coparticipación federal de impuestos, incluidas asignaciones
 18 específicas y regímenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un
 19 tercio de los ingresos que se generen a favor de la Provincia de que se trate o Ciudad
 20 Autónoma de Buenos Aires, por el cese de la detracción de los QUINCE PUNTOS
 21 PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL. **Artículo 3:** La Nación generará los
 22 instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para
 23 que otorgue a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un préstamo
 24 de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas (en
 25 adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente

M.T.E.y.S.S.

45


 E.S. ESTEFANÍA FIERL
 Dña. Estefanía F. SALITINO
 Directora de Despacho,
 Mesa de Entradas y Archivo
 M.E. y S.C.



0072

26 artículo: MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de
 27 los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le
 28 hubiera correspondido a cada una de las Provincias y a la Ciudad Autónoma de
 29 Buenos Aires, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones
 30 previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo
 31 de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo
 32 Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las
 33 PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término
 34 por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y
 35 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma
 36 dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se
 37 tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de
 38 Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación
 39 efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá,
 40 respectivamente, el desembolso del año siguiente. PLAZO: El monto de cada
 41 desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que: El capital del
 42 desembolso del año 2016, se cancelará en 2020. El capital del desembolso del año
 43 2017, se cancelará en 2021. El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en
 44 2022. El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023. INTERESES: Los
 45 intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso,
 46 se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio
 47 necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance
 48 el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual
 49 vencida para el año 2018 y 2019. GARANTÍA: EL PRÉSTAMO estará constituido por
 50 cada uno de sus desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales se

M.T.E.y.S.S.
 45

ES COPIA FIEL.
7
Dip. Rogelio R. SÁLATINO
Director de Despacho,
Mesa de Entradas y Archivo
P.L. y C.C.



0072

- 3 -

Escribanía General del Gobierno de la Nación

1 garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos
2 coparticipables que le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de
3 Buenos Aires por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA
4 NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el
5 mismo. **Artículo 4:** La suscripción del presente no implica de ningún modo el
6 reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así
7 como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que
8 las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES hayan efectuado o
9 efectúen, respecto a las detracciones comprendidas o no en este Acuerdo. **Artículo 5:**
10 La Nación suscribe el presente ad referéndum del Congreso de la Nación, y las
11 Provincias ad referéndum de la Legislatura Provincial respectiva y/o de cumplir el
12 procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo
13 de acuerdos. En el mismo sentido, las partes se comprometen a remitir el presente
14 acuerdo en forma inmediata a sus respectivas legislaturas. **Artículo 6:** Las Partes se
15 comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios,
16 tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder
17 materializar el presente acuerdo. **Artículo 7:** Los términos del presente acuerdo
18 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2016. En la ciudad de Córdoba a los
19 18 días del mes de mayo de 2016 previa lectura y ratificación, firman los
20 intervinientes un ejemplar, en prueba de conformidad, depositándolo en la
21 Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien expedirá copias autenticadas del
22 mismo, una para cada una de las partes. Hay veinte firmas ilegibles". Es copia fiel,
23 doy fe. Dejo así protocolizado al folio 186 del Registro Notarial del Estado Nacional,
24 el acuerdo precedentemente transcrito, de lo que se expedirá testimonio a sus
25 efectos.- **REPRESENTACIÓN:** La representación invocada por el Licenciado Rogelio

M.T.E.y S.S.

45

ES COPIA FIEL
[Firma]
 Dra. TERESA SALTINO
 Directora de Despacho,
 Mesa de Entradas y Archivo
 M.T.E. y S.S.



36 Frigerio se acredita con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 14 de fecha
 37 10 de diciembre de 2015, que lo designa en el cargo invocado, y en copia agrego a la
 38 presente.- LEÓ al compareciente que la otorga y firma ante mí, doy fe. **ROGELIO**
 39 **FRIGERIO.- Ante mí: CARLOS MARCELO D'ALESSIO.- Hay un sello: CARLOS M.**
 40 **D'ALESSIO – ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.**-----
 41 -----**CONCUERDA** con
 42 su escritura matriz que pasó ante mí al folio ciento ochenta y seis del Registro
 43 Notarial del Estado Nacional, a mi cargo.- Para el señor **MINISTRO DEL INTERIOR,**
 44 **OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, LICENCIADO ROGELIO FRIGERIO** expido el presente
 45 Primer Testimonio en tres fojas que sello y firmo en el lugar y fecha de su
 46 otorgamiento.



[Firma manuscrita]

0072
26 MAYO 2015

M.T.E.y S.S.
45

50

ES COSTA FIEL

 Sr. Gerardo B. SALAMINO
 Director de Despacho,
 Mesa de Entradas y Archivo
 M.I.E. y S.S.

0075

ACUERDO NACIÓN-PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**PROPÓSITO:**

Resolver las diferencias existentes entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que dispone la prórroga del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables allí pactada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL).

POR ELLO,

EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, REPRESENTADA POR LA SEÑORA GOBERNADORA.

ACUERDAN:

Artículo 1: Reducir la detracción de los 15 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078, a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario, de resultados de lo cual, la detracción será la siguiente:

Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2017: NUEVE PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2019: TRES PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES.

M.T.E.yS.S.

45

Artículo 2: El Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adicionales que anualmente le corresponda a la Provincia de Santiago del Estero, en virtud de lo acordado en el artículo anterior, a compensar los créditos que respecto de dicha provincia ostente a su favor; dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles. Si en el año 2020, la Provincia de Santiago del Estero tuviera deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los créditos que tenga disponibles esta provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos, incluidas asignaciones específicas y regímenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un tercio de los ingresos que

ES COPIA FIEL

 Sr. Roberto R. SALATINO
 Director de Despacho,
 Mesa de Entradas y Archivo
 M.L. y C.S.

0075

se generen a favor de la Provincia de Santiago del Estero, por el cese de la detracción de los QUINCE PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL. 90

Artículo 3: La Nación generará los instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para que otorgue a la Provincia de Santiago del Estero un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas (en adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente artículo:

MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a la Provincia de Santiago del Estero, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente.

PLAZO: El monto de cada desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que:

El capital del desembolso del año 2016, se cancelará en 2020.
 El capital del desembolso del año 2017, se cancelará en 2021.
 El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022.
 El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023.

INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019.

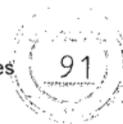
M.T.E.y.S.S.
 45

GARANTÍA: El PRÉSTAMO estará constituido por cada uno de sus desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales se garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le correspondan a la Provincia de Santiago del Estero por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el mismo.

Artículo 4: La suscripción del presente no implica de ningún modo el reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que la Provincia de



ES COPIA FIEL

Dra. *[Signature]*
Dra. *[Signature]* GALATINO
Ministro de Despecho,
Medio de Entornos y Archivo
M.I.L. y C.S.

Santiago del Estero haya efectuado o efectúe, respecto a las detracciones comprendidas o no en este Acuerdo.

Artículo 5: La Nación suscribe el presente ad referendum del Congreso de la Nación, y la Provincia de Santiago del Estero ad referendum de la Legislatura Provincial y/o de cumplir el procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo de acuerdos. En el mismo sentido, la Provincia de Santiago del Estero se compromete a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectiva Legislatura.

Artículo 6: Las Partes se comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder materializar el presente acuerdo.

Artículo 7: Los términos del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

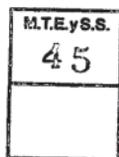
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2016, previa lectura y ratificación, firman los intervinientes DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

[Signature]

Lic. ROGELIO FRIGERIO
MINISTRO DEL INTERIOR,
OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

[Signature]

0075
26 MAYO 2016



FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DIEGO
BOSSIO, PABLO KOSINER Y SERGIO R.
ZILIO

Señor presidente:

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda respecto del mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016, proyecto de ley de modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan las siguientes modificaciones:

1) *Artículo 1° en disidencia*

En el Bloque Justicialista no estamos de acuerdo con la declaración de emergencia en materia de litigiosidad, por eso proponemos la eliminación del artículo 1° del proyecto.

En efecto, entendemos que no es necesario declarar tal emergencia.

El concepto de estado de emergencia se relaciona al de estado de necesidad. El estado de necesidad, que deriva en la imposibilidad de cumplir, es justificativo del incumplimiento y libera de responsabilidad a quien lo sufre y, por tanto, ha sido definido como “una situación en que dos o más derechos o intereses legítimos colisionan y se resuelve por el sacrificio de uno de ellos en favor de otro”.

El derecho de emergencia se basa en que, cuando ocurre la situación de emergencia, se produce la subordinación de las reglas del derecho positivo –ordinarias y extraordinarias– a la necesidad fundamental de garantizar la subsistencia del Estado a través del ejercicio de facultades extraordinarias por parte del poder político.

En síntesis, la emergencia es asimilable a un estado de necesidad. Esto es así porque la emergencia puede ser vista como una grave situación que amenaza bienes jurídicamente protegidos de manera actual o inminente, y no meramente conjetural, remota o posible.

La emergencia se constituye tras la declaración de tal situación por parte de los legisladores en uso de sus facultades, al advertir una situación originada en cuestiones físicas, económicas y sociales que requiere de medidas anómalas para ser conjurada.

Nada de ello sucede en la realidad y ninguna medida de tal tenor están tomado con esta ley, por lo que claramente deviene innecesaria la declaración de emergencia en materia de litigiosidad.

Para que ello sea viable, es necesario que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad y que la ley tenga la finalidad de proteger los

intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación destaca los siguientes aspectos: “...el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto” (Corte Suprema, 2/6/2000, “Guida, Liliana v. Poder Ejecutivo nacional”, JA, 2000-III-192 y Fallos, 136:161, 313:1513 y 317:1462).

En definitiva, solo cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política, que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad de poner en vigencia un derecho excepcional, es decir, un conjunto de remedios extraordinarios destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere.

Ello claramente no es lo que sucede actualmente. Ni hay una situación de grave perturbación económica, social o política ni se están poniendo en vigencia remedios extraordinarios, sino que por el contrario, el proyecto propone no solo dar cumplimiento a las sentencias firmes sino que extiende los efectos del programa a quienes no tengan sentencias firmes e incluso a los que no tienen juicio iniciado.

Y como ejemplo de lo que realmente implica una situación de emergencia, basta repasar las sucesivas declaraciones de emergencia de la historia reciente de nuestro país y las incidencias que han tenido sobre los juicios contra el Estado.

En general, el impacto de estas emergencias a nivel judicial, han tenido relación con las dificultades del Estado para hacer frente al pasivo judicial y no a la cantidad de expedientes. Por eso decimos que no hay emergencia, porque no hay dificultades del Estado para hacer frente a los juicios, ya que viene pagando sentencias en cantidades record los últimos años y cuenta con un presupuesto para hacerlo.

En efecto, esas declaraciones de emergencia, suspendieron el cumplimiento de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, como el decreto 679/88, la ley 23.696, de emergencia económica y el decreto 34/91.

Este proceso desembocó en el dictado de la ley 23.982 por el cual, en el marco de la emergencia económica dictada en la ley 23.969 se dispuso la consolidación de todas las obligaciones vencidas o con causa o título anterior al 1°/4/91. Esta consolidación implicó para el Estado cancelar las obligaciones con bonos. Se advierte una clara restricción de derechos

basada en la imposibilidad del Estado de cumplir las sentencias.

Por su parte la ley 24.624, de presupuesto de 1996 complementó esa ley de emergencia, estableciendo la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público.

Luego en el año 2001 se sanciona la ley 25.344 con una nueva declaración de emergencia y consolidación de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000.

La grave crisis económica del año 2001 y 2002 afectó los medios de pago previstos en los regímenes de consolidación anteriores por lo que mediante la ley 25.565, de presupuesto del año 2002 prorrogó la consolidación de obligaciones previsionales de la ley 25.344 y posibilitó que en caso de falta de presupuesto, la sentencia pueda ser atendida con crédito del ejercicio siguiente.

Luego vino la ley 25.565, de presupuesto del año 2002 que también posibilitó que en caso de falta de presupuesto, la sentencia pueda ser atendida con crédito del ejercicio siguiente.

Finalmente vinieron los decretos 214/02 modificado por decreto 320/02 que suspendió por 180 días el cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales contra el Estado nacional.

Claramente no estamos ante dichas situaciones y no se han tomado medidas de ese tenor, sino que por el contrario se propicia el pago y no la dificultad en el pago, por lo que mal puede hablarse de un estado de emergencia.

Cabe agregar que en cuanto a la cantidad de juicios, estos representan aproximadamente un 4 % del total de beneficiarios del SIPA, por lo que tampoco desde ese punto de vista hay una situación de emergencia.

Finalmente, a modo de graficar que la situación respecto de la litigiosidad dista mucho de ser una emergencia, podemos citar dos acontecimientos que muestran cabalmente los importantes avances en materia de pagos de sentencias y litigiosidad producidos en ANSES.

– El primero es referido a la cuenta de inversión de ANSES.

Al respecto, año a año la Auditoría General de la Nación se abstenía de emitir opinión, pero ello cambió con la cuenta de inversión del año 2011, la cual obtuvo por primera vez dictamen favorable.

Entre los fundamentos que permitieron aprobar los estados contables de ANSES, se advirtió la imple-

mentación de medidas administrativas y operativas de relevancia como ser:

– Implementación y mejora del SICANSENT: Sistema de Liquidación de Sentencias. Implementación de controles y validaciones en línea de carga de datos. Integración con sistemas medulares de la ANSES, de forma de lograr la integridad relacional de datos entre los distintos aplicativos de la entidad: registro único de beneficiarios, sistema de gestión de trámites, base de personas, causas judiciales, rendición bancaria, sentencias judiciales, historiales de pagos, reajustes.

– Formalización de pautas estandarizadas de trabajo. Liquidación para la dirección de resolución de sentencias judiciales, liquidación de reajuste de haberes de sentencia, monitoreo de actividad jurídica y de aplicación de topes de haberes. Orden operativo de trabajo de expedientes con sentencias judiciales previsionales.

– Implementación de circuitos administrativos de repago de retroactivos a sentencia.

– Proceso de liquidación de pensiones derivadas afectadas por ajustes de sentencia.

– Criterio de conformación de expedientes. Expedientes con sentencias, amparos, medidas cautelares. Caratulación de solicitudes de reajuste de beneficio por aplicación de fallo.

– Actualización de haber de beneficio liquidado por sentencia.

Cabe acotar que la AGN solicitó información a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, a la Procuración del Tesoro y a las Cámaras Federales de la Seguridad Social sobre las causas judiciales por reajuste de haberes al 31/12/2011 pero la información recibida no pudo ser cotejada dadas las inconsistencias obrantes en las bases recibidas, lo que demuestra que el organismo es el único que posee una base íntegra y completa de juicios, que ni el poder judicial pudo brindar.

Asimismo, en el caso concreto de la ANSES, una de las incertidumbres mayores que tenía el sistema eran las sentencias, es decir, el cálculo de las provisiones del pasivo contingente.

De los relevamientos de AGN surgió que ese cálculo de previsión había sido efectuado correctamente, lo que a criterio de la AGN, crea certeza.

Pero por si esto fuera poco, la práctica parlamentaria y la práctica presupuestaria, a su vez, han creado una certeza más a través del presupuesto que es fijar el monto anual destinado para el pago.

Entonces, no hay ningún riesgo de que quiebre o se insolvente la ANSES porque tiene un presupuesto determinado. O sea que no hay ningún riesgo, no hay

ningún peligro, no se desestabiliza el sistema, no hay situación de emergencia.

– El otro es respecto al cierre del caso 11.670 “Menéndez y Caride” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La denuncia consistió en una presentación realizada por un grupo de jubilados argentinos en el año 1995 respecto de las complicaciones que existían para hacer efectivo el pago de las sentencias.

Al respecto, en el año 2013 y como consecuencia de la abundante y detallada información suministrada por el Estado que da cuenta del emprendimiento de reformas estructurales en materia de seguridad social (reconocido ello por la comisión) se logró el cierre de esos casos en forma favorable para el Estado argentino

Manifiesta la CIDH que mediante dicha información se puede observar que desde el último año y medio previo a la presentación de la información, la ANSES no habría apelado o habría desistido instancias recursivas en un total de 14.565 procesos judiciales; que desde octubre de 2012 no se habían recibido reclamos por parte de los litigantes en la aplicación diseñada para reclamar casos presuntamente apelados incorrectamente por los servicios jurídicos del organismo; y que se habían fortalecido los desarrollos informáticos relacionados con la gestión judicial y de pago de sentencias judiciales por parte de la ANSES.

Apelar es una obligación de los abogados, salvo sólo en los casos en que expresamente la ANSES había asumido el compromiso de no hacerlo, que eran los casos donde se reclamara “Badaro puro”, pero no los demás casos, y del cumplimiento de ese compromiso da cuenta la CIDH.

Información, consistente con la presentada por el CELS en su escrito de desistimiento, según la cual del análisis de los indicadores acordados con el Estado se puede observar un mayor número de recursos judiciales desistidos o sentencias que han sido consentidas por el Estado; una reducción de las demandas presentadas con relación a reclamos de reajustes previsionales; mayores partidas presupuestarias para el pago de sentencias; una mejora en el pago de sentencias; y una ponderación de cuestiones de edad y salud para el pago de aquéllas.

Queda claro entonces que no existe situación de emergencia en materia de litigiosidad previsional y ello no sólo surge de los argumentos esgrimidos precedentemente, sino de las propias medidas que establece el proyecto, dado que lejos de suspender los plazos procesales, de suspender la ejecución de las sentencias, de consolidar la deuda, el Poder Ejecutivo no sólo propone pagar a 2.500.000 personas (según sus cálculos), sino que además, de manera por lo menos contradictoria con la declaración de emergencia, dispone que más

de 2.000.000 de posibles beneficiarios (siempre según los cálculos del Poder ejecutivo) homologuen judicialmente el acuerdo, volcando a la justicia de la seguridad social esa cantidad de nuevos trámites.

2) Artículo 5° en disidencia.

Acuerdos transaccionales – índices.

Proponemos la modificación del artículo 5° del proyecto.

Respecto a los índices a aplicar para la redeterminación del haber inicial y la movilidad, estamos de acuerdo en que “Badaro”, “Sánchez” y “Monzó”, se aplican correctamente, no así “Elliff”.

En relación a “Elliff” no se están aplicando los índices que establecen los antecedentes jurisprudenciales.

El fallo “Elliff” remite a la resolución 140/95 de la ANSES “sin limitación temporal”, es decir, deben actualizarse los haberes tenidos en cuenta para el haber inicial, aun después de 1991 que era el límite que fijaba esa resolución, pero el fallo no impugna el índice aplicado y lo convalida.

Por ello, lo que debería aplicarse para actualizar las remuneraciones computables es el Índice de Salarios Básicos del Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC) y no las variaciones del Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) desde el 1° de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995, y el índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) hasta el 30 de junio de 2008.

Estos índices aplicados son distintos a los aplicados en los precedentes y más perjudiciales que el fallo, por lo que consideramos que es una quita.

La diferencia del haber luego de aplicar los diferentes índices es evidente.

Si tomamos, por ejemplo, un beneficiario jubilado en el año 2009 cuyo haber es actualmente de \$ 9.027, al aplicar los distintos índices varía de la siguiente manera:

- ISBIC: pasa a cobrar \$ 13.469, mejora del 49,2 %.
- RIPTE: pasa a cobrar \$ 10.642, mejora del 17,9 %.

Ello puede traer aparejado, entre otras consecuencias, que los que tengan sentencia firme o juicio iniciado sin sentencia firme, no acepten el programa y continúen sus juicios, razón por la cual, no se termina con la litigiosidad. También puede traer aparejado que la Justicia no homologue esos acuerdos en atención a la irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que en su tercer párrafo establece: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”.

Además, ya existen antecedentes en la propia Justicia de la seguridad social que, basados en este principio, han rechazado diversos planteos defensivos de la ANSES, como por ejemplo la prescripción plan-

teada al inicio de juicios iniciados aun transcurridos una gran cantidad de años, desde que se otorgó el beneficio, accediendo la Justicia al inicio y trámite de los mismos.

Por lo tanto, proponemos la siguiente redacción:

Artículo 5° – Los acuerdos transaccionales versarán sobre las siguientes materias, según corresponda al caso:

I. Redeterminación del haber inicial:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, las remuneraciones consideradas para el cálculo del salario promedio serán actualizadas según lo establecido por el artículo 49 de dicha norma, hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior, con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR).

b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias, las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del artículo 24, serán actualizadas hasta la fecha de adquisición del derecho mediante la aplicación del Índice de Salarios Básicos del Convenio de la Industria y la Construcción para la determinación de coeficientes de ajuste anual, hasta el 30 de junio de 2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la ley 26.417.

II. Movilidad de los haberes:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de las leyes 18.037 (t. o. 1.976) y sus modificatorias y 18.038, o de un régimen general anterior, los haberes se reajustarán con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995.

b) En los casos de beneficios que entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 se hubieran regido, en cuanto a la movilidad, por el inciso 2 del artículo 7° de la ley 24.463 y sus modificaciones, los haberes se reajustarán durante dicho período, según las variaciones anuales del Índice de Salarios, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) deduciéndose las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones de los decretos 1.199 del año 2004 y 764 del año 2006.

El haber reajustado no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período.

La presente ley no modifica los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos establecidos en la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

El acuerdo no podrá incluir materias ni períodos sobre los que existiera cosa juzgada, si la sentencia ya se encontrare cumplida.

Artículo 21 bis en disidencia

Entendemos que este beneficio, si bien es mejor que la pensión universal a la vejez por su monto, por poder contar con el PAMI y por poder obtenerlo antes, frente a la moratoria previsional no lo es.

En efecto, para las mujeres es mejor la moratoria, especialmente para las mujeres de entre 60 y 65 años si tenemos en cuenta que más del 70 % de los que se acogieron a la última moratoria de la ley 26.970 fueron mujeres; por lo tanto, con la moratoria, no necesitan esperar 5 años más para acceder a un beneficio, es decir, esperar hasta los 65.

Para los hombres también lo es, si tenemos en cuenta que la experiencia de la última moratoria es que el promedio de aportes de los que se acogieron era de 8 años.

Es por ello que de esta manera, muchos hombres y mujeres a través de la moratoria podrán completar los aportes, que en muchos casos no son tantos años los que les faltan y de esta manera acceder a una jubilación plena.

Por lo tanto, nos parece injusto no permitirles a estas personas acceder a la moratoria y completar sus aportes, si están en una situación en la que puedan hacerlo, obligándolos a obtener sólo una pensión que es menor que la mínima, no se transmite por fallecimiento, en definitiva, si bien es mejor que la pensión por vejez, pone en una situación injusta y menos beneficiosa a los que puedan acceder a una moratoria por tener años de aporte. Creemos que la pensión universal debe aplicarse, como mejoradora de la pensión por vejez, para aquellos que no encuadren en los requisitos de la última moratoria.

Por ello creemos que es mejor que se pueda continuar accediendo a la moratoria establecida por dicha ley, por lo que se ha agregado un nuevo artículo –que lleva el número 22– por el cual se propicia la prórroga por 3 años más la moratoria.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

Artículo 21 bis: Prorróguese por el término de 3 años la ley 26.970, de moratoria previsional.

Artículo 28 en disidencia

En primer término, nos oponemos a lo establecido en el inciso e), por cuanto estamos en contra de la venta de las acciones del FGS.

Dicha operatoria se encuentra prohibida expresamente por el artículo 1° de la ley 27.781 al declarar de interés público la protección de las participaciones sociales del Estado nacional que integran la cartera de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), y establecer la prohibición de su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa

autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

Por ello proponemos suprimir cualquier tipo de autorización para liquidar activos y/o vender acciones.

En efecto, el Fondo de Garantía de Sustentabilidad es un fondo que justamente tiene como objetivo garantizar el pago de las jubilaciones y pensiones futuras en caso de contingencias.

El principal objeto del FGS es ser un fondo anticíclico, de inversiones, para preservar el ahorro y como última instancia, en caso de necesidad, utilizarlo para hacer frente a posibles déficits.

Por tal razón no puede ser descapitalizado, porque se pone en juego de esta manera su subsistencia y en consecuencia, el pago de las futuras jubilaciones.

Asimismo, y sumado a la prohibición legal que pesa sobre las acciones para su venta, cabe advertir que desde el punto de vista estrictamente económico-financiero, la venta de las mismas resulta perjudicial para el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para los jubilados argentinos y en definitiva para todo el Estado nacional, existiendo mecanismos de financiamiento mucho más convenientes con el propio FGS, pero no de la manera que lo propone el proyecto.

En efecto, el promedio geométrico del retorno total de la cartera de acciones del FGS alcanzó un 45,8 % anual en pesos y 20,7 % anual en dólares entre 2008 y 2015.

Eso demuestra a las claras que las acciones en poder del FGS son un activo que puede rendir mucho y en dólares.

Por otra parte, por tratarse de acciones de bancos y empresas líderes, con la salida del default tenderán a la suba y por ende a tener iguales o mejores rendimientos inclusive que los actuales, con lo cual la expectativa de suba del porfolio de acciones que posee el FGS es innegable en el sector financiero.

En consecuencia, las acciones en cartera del FGS resultan ser activos con un gran rendimiento, por lo que financiar medidas como las que aquí se propician mediante la venta de acciones resulta antieconómico y redundaría en pérdidas para el país y en especial una descapitalización del FGS sin ningún fundamento ni beneficio económico.

Por eso proponemos eliminar el inciso *e*) del artículo 28 del proyecto de ley.

Asimismo, tampoco creemos que sea conveniente que los activos del FGS se inviertan en el exterior.

Resulta contradictorio por un lado haber pagado la deuda de los *holdouts* o fondos buitres con el argumento de que posibilitará el ingreso de divisas al país y, por el otro, habilitar a que el FGS pueda invertir en el exterior.

Cuál es el sentido de invertir los recursos del Fondo de Garantía en el exterior si al mismo tiempo están proponiendo un blanqueo para generar el ingreso de capitales para financiar la medida. Es por lo menos contradictorio.

Tampoco es una buena opción desde la rentabilidad y seguridad para el fondo dado que es mucho más conveniente la inversión en la Argentina, en atención a que el 30 % de los bonos soberanos en el mundo rinden tasas negativas y 60 % menos del 1 % anual.

Asimismo, invertir en el país es más y mejor desarrollo para la Argentina, donde existen necesidades de financiamiento suficientes para invertir en infraestructura, pymes, provincias y economías regionales.

Estas inversiones generan desarrollo y más empleo en blanco con aportes que fortalecen el sistema de seguridad social.

En definitiva, estos argumentos dejan en claro que no es rentable, seguro ni necesario invertir el dinero del FGS en el exterior y es por ello que nos oponemos.

Por eso proponemos la eliminación de los incisos *h*) e *i*).

Por lo tanto, entendemos que debe modificarse el artículo 28 del proyecto, que modifica el artículo 74 de la ley 24.241 que regla las inversiones permitidas y, en consecuencia, proponemos excluir los incisos *e*), *h*) e *i*) que permiten la venta de acciones, la adquisición de títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales y por sociedades extranjeras.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

Artículo 28. – Sustitúyese el artículo 74 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

“Artículo 74: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá invertir el activo del fondo administrado en:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ya sean títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidas en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y 62 de la ley 25.827, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas.

b) Títulos valores emitidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades, el Banco Central de la República Argentina, otros entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo.

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %) de los activos totales del fondo.

d) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo.

e) Acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listas en mercados autorizados por dicha comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo.

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

f) Acciones de sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo.

g) Cuotas parte de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo.

h) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) determine, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo.

i) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los activos totales del fondo.

j) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo.

k) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos i) o j), hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo.

l) Títulos valores representativos de deuda, certificados de participación, acciones, activos u otros títulos valores y préstamos cuya finalidad sea financiar proyectos productivos, inmobiliarios o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberá destinarse a estas inversiones como mínimo el cinco por ciento (5 %) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo.

m) El otorgamiento de financiamiento a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).”

Artículo 29 en disidencia

Proponemos modificar el artículo 29 del proyecto que sustituye el artículo 75 de la ley 24.241 respecto de las prohibiciones para las inversiones del FGS por el cual el dictamen propone que el activo del fondo no podrá ser invertido en acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular ni en acciones de sociedades calificadoras de riesgo.

En atención a que la principal modificación que el proyecto de ley efectúa a este artículo es quitar la prohibición para realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del fondo de jubilaciones y pensiones; ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo, entendemos prudente que ello debe tener un límite.

Por ello proponemos incluir un párrafo que establezca un límite máximo para efectuar operaciones de caución con los activos u operaciones financieras que requieran prendas y gravámenes sobre activos del FGS hasta un máximo del 10 % del total de los activos del fondo.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

Artículo 29. – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

“Artículo 75: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) no podrá ser invertido en acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular ni en acciones de sociedades calificadoras de riesgo. Cuando el fondo realice operaciones de caución con los activos u operaciones financieras que requieran prendas y gravámenes sobre activos del FGS, sólo lo podrá hacer

hasta un máximo del diez por ciento (10 %) del total de los activos del fondo.”

Artículo 30 en disidencia

Por otro lado, proponemos la modificación del artículo 30 del proyecto referido a las limitaciones del artículo 76 de la ley 24.241.

La principal modificación que propone el proyecto de ley es en lo referido al inciso *c*) del artículo 76 de la ley 24.241, endeudamiento y garantías, estableciéndose que el endeudamiento del fondo incluyendo obligaciones de pago, compromisos de suscripción y garantías otorgadas a terceros, no podrá exceder del 25 % del valor de la cartera del fondo.

Entendemos que es un monto elevado, por lo que proponemos una reducción del límite al 10 %.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

Artículo 30. – Sustitúyese el artículo 76 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

“Artículo 76: Las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Calificación de riesgo. Los siguientes activos o entidades deberán tener calificación otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada:

1. Los activos del inciso *b*) del artículo 74, excepto por los títulos valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina;

2. Los activos de los incisos *c*), *i*) y *k*) del artículo 74;

3. Las entidades financieras en las que se realicen las inversiones previstas en el inciso *d*) del artículo 74 o que mantengan activos del artículo 77;

4. Las obligaciones negociables convertibles en acciones previstas en el inciso *e*) del artículo 74;

5. Los activos del inciso *g*) del artículo 74, cuando el objeto de inversión del fondo común de inversión de que se trate sea principalmente la inversión en instrumentos de deuda;

b) Otras inversiones. El Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberá cumplir cada una de las inversiones previstas en el artículo 74 para ser susceptibles de inversión por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

c) Endeudamiento y garantías. En ningún momento el endeudamiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), incluyendo obligaciones de pago, compromisos de suscripción y garantías otorgadas a terceros, podrán exceder el diez por ciento (10 %) del valor de la cartera del fondo.”

Agregado de artículo 32 bis

Asimismo, se propicia agregar como artículo 32 bis la posibilidad de vender sólo las acciones que suelen ser denominadas como “deslistadas”.

Es decir, proponemos que las acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listadas en mercados autorizados por dicha comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, podrán ser vendidas sólo cuando dejen de estar listadas en dichos mercados.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

Artículo 32 bis: Las acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listadas en mercados autorizados por dicha comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública podrán ser vendidas sólo cuando dejen de estar listadas en dichos mercados.

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

Artículo 33 en disidencia

Por los fundamentos ya expuestos al fundar la disidencia al artículo 28 respecto a nuestra oposición a vender las acciones en poder del FGS a los cuales nos remitimos, proponemos que no sea derogada la ley 27.181 que declara de interés público la protección de las participaciones sociales del Estado nacional que integran la cartera de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), y establece la prohibición de su transferencia sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

Por ello proponemos la siguiente redacción:

Artículo 33: Deróganse los artículos 78 a 81 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el apartado 2 del inciso *c*) del artículo 5° de la ley 24.714 y sus modificaciones, como así también toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

Artículo 70 en disidencia

Se propone la exclusión del artículo 70 del proyecto de ley que proponía la sustitución del primer párrafo del inciso *w*) del artículo 20 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, por cuanto se excluye del gravamen a la denominada renta financiera, toda vez que se propone excluir del impuesto a las ganancias a los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores emitidos por sujetos residentes en el país, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas

en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso *e*) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores del país o del exterior y/o que no tengan autorización de oferta pública.

Artículo 73 en disidencia

Asimismo, se propone excluir el artículo 73 por cuanto deroga el sexto párrafo del artículo 90 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias.

Diego L. Bossio. – Sergio R. Ziliotto. – Pablo Kosiner.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016 y el proyecto de ley sobre modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, han creído conveniente producir despacho favorable, modificando y aunando el criterio de las distintas propuestas planteadas para la elaboración del dictamen que antecede.

Héctor R. Daer.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016 y el proyecto de ley de modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LIBRO I

Sistema previsional

TÍTULO I

Plan Nacional de Regularización de Deudas Previsionales

Artículo 1° – Créase el Plan Nacional de Regularización de Deudas Previsionales para Jubilados y Pensio-

nados (en adelante el PLAN), con el objeto de reajustar los haberes sobre los que existieran discrepancias en cuanto a su cálculo y cancelar las deudas previsionales.

Art. 2° – Integrarán el PLAN:

- a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, o en los artículos 24, 97 o 98 de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias;
- b) Los titulares de un beneficio de pensión directa o derivada, cuyo derecho tenga como antecedente previsional el derivado de los individualizados en el inciso anterior.

Art. 3° – Los pagos de las sentencias firmes previstas en el presupuesto de la administración pública nacional para el año 2016 quedan exceptuados del presente PLAN y deberán ser cumplidos según lo dispuesto en las respectivas sentencias.

Art. 4° – Las sentencias de primera y segunda instancia serán inapelables por parte de la ANSES y deberán ser incluidas en el presupuesto de la administración pública nacional para el año 2017 para su efectivo cumplimiento.

Art. 5° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) identificará en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de vigencia de la presente ley, cada uno de los casos correspondientes a los titulares de un beneficio previsional comprendidos en el artículo 2° de la presente ley que no tuvieran un reclamo judicial pendiente y realizará el recálculo del haber inicial, la movilidad y las acreencias, constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido desde el otorgamiento del beneficio, que incluirán el capital con más los intereses, hasta el efectivo pago, calculados de conformidad con la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, respetándose lo dispuesto en las leyes 23.982, 24.130 y 25.344 y su modificatoria, y en el inciso *a*) del artículo 12 de la reglamentación del capítulo V de la citada ley 25.344, aprobada como Anexo IV por el decreto 1.116 del 29 de noviembre de 2000 y sus modificatorios. Para el recálculo del haber inicial y la movilidad se aplicarán estrictamente los parámetros que surgen de los fallos “Sánchez”, “Monzó”, “Badaro I y II” y “Elliff” según corresponda a cada caso particular.

Art. 6° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá abonar a cada uno de los titulares de un beneficio previsional comprendidos en el artículo 2° que no tuvieran reclamo judicial pendiente, el haber reajustado de acuerdo a los criterios definidos en el artículo precedente.

Art. 7° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá ejecutar las acreencias que resulten de lo establecido en el artículo 5° en un tiempo no mayor a los tres (3) años a partir de la entrada en

vigencia de la presente ley, debiendo comenzar a ejecutar el pago de un tercio de los casos cada año, dando prioridad a los casos de mayor edad y/o que padezcan una enfermedad terminal cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar la finalidad de la presente ley.

Art. 8° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá informar a cada uno de los beneficiarios del PLAN los montos totales de las acreencias con cada uno. El plazo máximo para liquidar la totalidad de las mismas es de tres (3) años.

Art. 9° – Con relación al cálculo del impuesto a las ganancias, se establece lo siguiente:

- a) Respecto del retroactivo que se abone, el capital se computará como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron;
- b) Respecto del importe que corresponda abonar por actualización de dicho capital, el mismo estará exento del pago del impuesto a las ganancias.

TÍTULO II

Comisión Bicameral

Art. 10. – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral para la Elaboración del Proyecto de Ley de Creación del Código de la Seguridad Social.

Art. 11. – La comisión creada por el artículo anterior, tendrá a su cargo el estudio de las normas que considere necesarias, a fin de producir un cuerpo normativo codificado y homogéneo que tenga como objeto la seguridad social y el sistema previsional solidario, público y de reparto como único sistema.

Art. 12. – La mencionada comisión será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las respectivas Cámaras, respetando la proporcionalidad de la representación política de las Cámaras. El presidente de la comisión será designado a propuesta del bloque político de la oposición con mayor representación.

Art. 13. – La comisión deberá elevar un proyecto de ley de Código de la Seguridad Social en el plazo de tres años, a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser ampliado a pedido de la comisión, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 14. – La comisión dictará su propio reglamento, se reunirá periódicamente y decidirá por mayoría.

Art. 15. – Para el cumplimiento de su cometido, la comisión contará con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 16. – La comisión deberá convocar a las organizaciones de jubilados con personería jurídica,

magistrados, organizaciones internacionales de la seguridad social que mantengan convenios con la ANSES y/o la Secretaría de Seguridad Social, organizaciones sindicales, organizaciones de profesionales vinculadas a la seguridad social y el Consejo Federal de Previsión Social (Co.Fe.Pre.S.), quienes emitirán, de forma no vinculante, informes, documentos y recomendaciones acordes al objeto de la comisión.

TÍTULO III

Inclusión previsional (“moratoria”)

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.970 por el siguiente:

Los trabajadores autónomos inscriptos o no en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en adelante monotributistas, que hayan cumplido a la fecha o cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la ley 24.241 dentro del plazo de cuatro (4) años desde la vigencia de la presente, podrán regularizar sus deudas previsionales conforme al régimen especial establecido en la presente ley.

Los trabajadores autónomos podrán regularizar su situación respecto de la deuda que mantengan por aportes mientras que los monotributistas lo harán con relación a las deudas originadas en las cotizaciones previsionales fijadas con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), haya sido incluida o no en regímenes de regularización de deudas vigentes.

En ambos casos, la referida deuda comprenderá las obligaciones devengadas hasta el mes de diciembre de 2005 inclusive y los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de consolidación de la misma y regirá por el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

La adhesión al régimen de regularización no obsta al cumplimiento del pago de los aportes y/o cotizaciones previsionales fijadas, que hubiesen correspondido en el período enero del año 2006 hasta el último mes vencido anterior a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.970 por el siguiente:

La deuda que incluyan los trabajadores que se inscriban en el presente régimen será calculada de acuerdo con el sistema de liquidación informático implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y se compondrá por el capital adeudado por sus aportes previsionales y/o cotizaciones fijadas, con más los intereses correspondientes.

Los trabajadores autónomos, para determinar el capital adeudado por sus aportes previsionales,

les deberán considerar el valor que, para cada período mensual que correspondiere, se indica a continuación:

- a) Anteriores a octubre del año 1993: el del aporte vigente para la respectiva categoría al mes de junio del año 1994, conforme a lo establecido por la ley 24.476 y sus modificaciones;
- b) Posteriores a octubre del año 1993 y hasta diciembre del año 2005 inclusive: el del aporte para la respectiva categoría a la fecha de vencimiento original de la obligación.

A tal fin, deberá tenerse en cuenta la categoría mínima obligatoria en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en el caso de haber optado por una mayor, esta última.

Los monotributistas determinarán su deuda considerando los valores de las cotizaciones previsionales fijas vigentes para cada período por el cual se regulariza la deuda, más los intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de consolidación.

Las obligaciones omitidas –total o parcialmente– relativas a los conceptos y por los períodos indicados en este artículo estarán exentas de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

En el caso de trabajadores autónomos la deuda incluirá el capital omitido más los intereses resarcitorios de acuerdo con la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por todo el período de mora a partir del día 1° de abril del año 1993, inclusive, al valor vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un cincuenta por ciento (50 %).

Idéntico tratamiento se aplicará a los monotributistas a partir de la vigencia del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta por ciento (30 %) del capital que se cancela.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por las obligaciones indicadas en el presente artículo.

LIBRO II

Exteriorización y repatriación voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior

TÍTULO I

De la creación de los instrumentos

Art. 19. – Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir instrumentos financieros denominados en dólares estadounidenses y determinar sus condiciones financieras al momento de su emisión.

Los fondos originados en la emisión a efectuarse serán destinados, exclusivamente, a la financiación de proyectos de inversión pública en sectores estratégicos, como infraestructura e hidrocarburos.

Art. 20. – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a emitir instrumentos financieros en dólares estadounidenses, que serán nominativos y endosables y serán destinados exclusivamente a la construcción de nuevas unidades habitacionales y/o refacción de inmuebles, en las condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina en su reglamentación.

TÍTULO II

Exteriorización y repatriación voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior

Art. 21. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, inscriptos o no, podrán exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente título.

La referida exteriorización comprende la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior al 31 de diciembre de 2015, inclusive. También podrá incorporarse la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior que resulte del producido de bienes existentes al 31 de diciembre de 2015.

Art. 22. – La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, a que se refiere el artículo precedente, se efectuará:

- a) Para el caso de tenencia de moneda extranjera en el país: mediante su depósito en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir del mes inmediato siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la forma que disponga la misma;
- b) Para el caso de tenencia de moneda extranjera en el exterior: mediante su transferencia al

país a través de entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo fijado en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas físicas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo será válida la normalización, aun cuando la moneda extranjera, que se pretenda exteriorizar se encuentre anotada, registrada o depositada a nombre del cónyuge del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 23. – El importe expresado en pesos de la moneda extranjera que se exteriorice estará sujeto a un impuesto especial con una alícuota del quince por ciento (15 %) y deberá permanecer depositado a nombre del titular por un plazo no menor a un (1) año, siempre que no se afecte a la adquisición de alguno de los instrumentos financieros que se mencionan en el título I, libro II de la presente ley.

Art. 24. – Queda comprendida en las disposiciones de este título la moneda extranjera que se encontrare depositada en instituciones bancarias o financieras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina, a excepción de aquellas que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en sus “Listas GAFI de países con deficiencias antilavado –roja, negra, gris oscurecida y gris–” al 23 de octubre de 2015, y/o de aquellos países con los que la Argentina no posea acuerdos para el intercambio de información tributaria que hayan entrado en vigor antes del 31 de diciembre de 2015.

Art. 25. – El goce de los beneficios que se establecen en la presente ley, estará sujeto a que el importe correspondiente a la moneda extranjera –incluidos los fondos originados en la realización de los bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22– que se exteriorice, se afecte a la adquisición de alguno de los instrumentos financieros que se mencionan en el título I, libro II, o abonen el impuesto especial establecido en el artículo 23.

Art. 26. – Los sujetos indicados en el artículo 21 que exterioricen tenencias de moneda extranjera en la forma prevista en el inciso *b*) del artículo 22, deberán solicitar a las entidades indicadas en el artículo 24 en la cual estén depositadas las mismas, la extensión de un certificado en el que conste:

- a) Identificación de la entidad del exterior;
- b) Apellido y nombres o denominación y domicilio del titular del depósito;

c) Importe del depósito expresado en moneda extranjera;

d) Lugar y fecha de su constitución.

Las entidades financieras receptoras de las tenencias de moneda extranjera de acuerdo a lo previsto en el inciso *b*) del artículo 22, deberán extender un certificado en el que conste:

a) Nombres y apellido o denominación y domicilio del titular;

b) Identificación de la entidad del exterior;

c) Importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;

d) Lugar y fecha de la transferencia.

Art. 27. – Los sujetos que efectúen la exteriorización, conforme a las disposiciones de este título, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios:

a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso *f*) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas;

b) Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria –con fundamento en la ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la ley 24.769 y sus modificaciones– administrativa, penal cambiaria –dispuesta en la ley 19.359 (t.o. 1995) sus modificatorias y reglamentarias, salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso *b*) del artículo 1º de dicha ley– y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas. Quedan comprendidos en esta situación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

Este beneficio no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones;

c) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Eximición del pago de los impuestos a las ganancias, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice.
2. Eximición de los impuestos internos y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas –o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada– por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
3. Eximición de los impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas.
4. Eximición del impuesto a las ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes, a las tenencias que se exteriorizan.

Asimismo, estarán exentos del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, los hechos imponderables originados en la transferencia de la moneda extranjera que se exteriorice, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias, previstos en los artículos 24 y 26 de la presente ley.

Art. 28. – La exteriorización efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso *b*) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponderable que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización prevista en este título podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Art. 29. – La liberación establecida en el inciso *c*) del artículo 27 no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

Art. 30. – A los fines del presente título deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

Art. 31. – Será requisito para el usufructo de los beneficios que otorga la presente que los contribuyentes hayan cumplido con la presentación y pago, al 1° de enero de 2016, de las obligaciones de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al impuesto sobre los bienes personales correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente tendrá el carácter de condición resolutoria.

Las diferencias patrimoniales que el contribuyente deba expresar con motivo del acogimiento al presente régimen deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal 2015.

Art. 32. – El gravamen del artículo 23 se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (t. o. 1998 y sus modificaciones).

El producido del gravamen establecido en el artículo 23 se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS).

Art. 33. – Ninguna de las disposiciones del libro II de la presente ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito del libro II de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246 relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen establecido en el título II, libro II, de la presente ley deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.

En los supuestos contemplados en el inciso *j*) del punto 1 del artículo 6° de la ley 25.246 (delitos de la Ley Penal Tributaria) la exclusión será procedente en la medida que se encuentre imputado.

Art. 34. – Quedan excluidos de las disposiciones del libro II de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522 y sus modificaciones, o 25.284, según corresponda;
- b) Condenados por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c) Condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Los denunciados o querellados por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;
- e) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- f) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al título II, libro II, de la presente ley en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, los sujetos que se acojan al régimen establecido en el título II, libro II, de la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judi-

cial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Art. 35. – La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones y 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t.o. 1995) y sus modificaciones –salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° de dicha ley–, en la medida que los sujetos de que se trate adhieran al régimen previsto en el título II, libro II, de la presente ley.

Art. 36. – Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Art. 37. – No habrá ninguna limitación en el marco del régimen establecido en el título II, libro II, de la presente ley a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

Art. 38. – La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el título II, libro II, de la presente ley y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 39. – El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación con respecto a los certificados de depósito de inversión y dictará las normas reglamentarias y complementarias pertinentes, inclusive el procedimiento a seguir en caso de extravío o sustracción.

Art. 40. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a prorrogar los plazos previstos en el régimen establecido en el libro II de la presente ley.

LIBRO III
Modificaciones impositivas

TÍTULO I

Impuesto sobre los bienes personales

Art. 41. – Derógase el inciso *i*) del artículo 21 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Art. 42. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *g*) del artículo 22 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente texto:

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso *e*): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5 % sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Art. 43. – Incorpórase como artículo 24 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso *a*) del artículo 17, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);
- Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);
- Para el período fiscal 2018, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000);
- Para el período fiscal 2019, iguales o inferiores a pesos un millón ciento dos mil quinientos (\$ 1.102.500).

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 25 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso *a*) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto –excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19.550 (t.o. 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales– sobre el monto que exceda del

establecido en el artículo 24, de las de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor excedente de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Más de \$ 800.000 a \$ 1.500.000	0,50 %
Más de \$ 1.500.000 a \$ 2.000.000	0,75 %
Más de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000	1,00 %
Más de \$ 5.000.000	1,25 %

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

TÍTULO II

Modificación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Art. 45. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *j*) del artículo 3° del título V de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, 25.063 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente texto:

j) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos novecientos mil (\$ 900.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

LIBRO IV

Acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

TÍTULO I

Ratificación de acuerdos

Art. 46. – Ratifícase el acuerdo suscrito con fecha 18 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 47. – Ratifícase el acuerdo suscrito con fecha 26 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero, que como anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 48. – Apruébanse los términos particulares de crédito establecidos en el anexo III, que forma parte integrante de la presente, los que deberán ser acepta-

dos expresamente por cada provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como condición necesaria para el efectivo desembolso del préstamo previsto en el artículo 3° de los acuerdos a que se refieren los dos primeros artículos de este título.

Art. 49. – El Tesoro nacional, con cargo a rentas generales, deberá cubrir un importe equivalente a las sumas que se dejen de detraer como consecuencia de lo convenido en los acuerdos ratificados en el presente título, importe que seguirá siendo considerado como referencia a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

Art. 50. – Toda vez que la tasa de interés que deban pagar las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de los acuerdos ratificados en primeros dos artículos del presente título resultare superior a la tasa BADLAR por cero coma cinco (0,5), la tasa de interés establecida en los acuerdos antedichos deberá ser reemplazada por la tasa BADLAR por cero coma cinco (0,5). La diferencia entre la tasa BADLAR y la tasa efectivamente pagada será abonada por el Tesoro nacional.

Art. 51. – En virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos correspondientes, dispónese que la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá cesar la retención de la cuenta recaudadora del impuesto de la ley 23.349 a la totalidad de las jurisdicciones, del porcentual resultante de la aplicación del decreto 1.399/01 que a cada una de ellas le asigna la ley 23.548.

TÍTULO II

Cajas previsionales no transferidas

Art. 52. – En cumplimiento de la cláusula duodécima del Compromiso Federal aprobado por ley 25.235, el Estado nacional, a través de la Administración Nacional de Seguridad Social, girará de manera mensual y automática a las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos a la Nación, los importes que resulten necesarios para compensar las asimetrías respecto de aquellas jurisdicciones que transfirieron sus regímenes previsionales a la Nación.

Las transferencias de fondos deberán ser equivalentes a los desequilibrios que estaría asumiendo la Administración Nacional de la Seguridad Social si el sistema previsional de que se trata hubiese sido transferido a la Nación.

A tales efectos, instrúyese a la Administración Nacional de la Seguridad Social para que, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, acuerde con cada una de las jurisdicciones la determinación del importe mensual a transferir a cada una de ellas, previa rea-

lización de la auditoría de los estados contables y la evaluación del avance en el proceso de armonización.

El importe de la cuota que acuerden las partes será transferido antes del día 20 de cada mes y actualizado semestralmente mediante los coeficientes de movilidad aplicables al SIPA, en los términos de la ley 26.417 y no podrá ser modificado salvo un nuevo acuerdo entre las partes.

En ningún caso la falta de armonización absoluta o las discrepancias respecto del grado de avance en el proceso de armonización de los regímenes no transferidos podrán ser invocadas por el Estado nacional para suspender las transferencias aquí previstas. En tal supuesto, los giros podrán limitarse hasta la cobertura del déficit que se generaría de haberse logrado la armonización plena del régimen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 53. – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, propicie la suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a resolver las controversias entre la Nación y las provincias respecto del financiamiento de los déficits acumulados de los sistemas previsionales no transferidos a la Nación.

Exhórtase al Poder Ejecutivo nacional y a las jurisdicciones que hubiesen promovido demandas judiciales derivadas de tales controversias a solicitar en forma conjunta la suspensión de los términos procesales durante el plazo previsto en el párrafo precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir un título destinado a cancelar los pasivos que se determinen.

Art. 54. – Establécese un régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinado a los Estados provinciales, municipales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entes públicos, empresas públicas y MiPYMES que actualmente posean con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se encuentre iniciado juicio al respecto o no, por un plazo de ciento veinte (120) cuotas mensuales, fijándose una tasa de interés en base a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina y estableciéndose el plazo para acogerse al presente beneficio hasta el 31 de diciembre de 2017.

Art. 55. – Confórmese la Comisión Bicameral de Seguimiento y Asistencia a las Provincias que no han transferido sus cajas de jubilaciones y pensiones a la jurisdicción nacional, a los efectos que se formulen las convocatorias pertinentes con el objetivo de elaborar e implementar el reconocimiento de sus déficits, garantizando el justo financiamiento de los sistemas previsionales.

LIBRO V

Disposiciones generales

Art. 56. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 57. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de junio de 2016.

María I. Guerin. – Silvina P. Frana. – Alejandro Abraham. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. Cigogna. – Juan C. Díaz Roig. – Ana C. Gaillard. – José L. Gioja. – Adrián E. Grana. – Axel Kicillof. – Carlos M. Kunkel. – Ana M. Llanos Massa. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pedrini. – Walter M. Santillán. – Julio R. Solanas. – Mirta A. Soraire. – Luis R. Tailhade.

En disidencia parcial:

Jorge D. Franco.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 724, y proyecto de ley de modificación al régimen fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, anticipando los motivos del rechazo.

La ley que se pretende sancionar tiene como principal objetivo darle aprobación legislativa a un sinnúmero de propuestas de la más diversa índole que, a pesar de que en la mayoría de los casos podrían ser tratadas con independencia unas de las otras, se presentan todas juntas y entremezcladas. Resulta evidente que el principal propósito por el que el Poder Ejecutivo nacional ha remitido a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley que contiene estos 94 artículos es su voluntad de camuflar algunos de sus polémicos contenidos. Fuera de esto no existe motivo alguno para su tratamiento conjunto.

Así, bajo el título de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados se proponen acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y los jubilados con sentencia firme, litigios en curso y demandas judiciales potenciales, que resultan en montos de haberes, valores de retroactivos, criterios de actualización y plazos y condiciones de pago de las deudas previsionales más desfavorables a las definidas en los fallos correspondientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No es una reparación histórica sino, por el contrario, se trata de aplicar una considerable quita en los haberes de los jubilados que tienen reclamo para el reajuste de sus haberes.

Lo más llamativo del caso es que el ordenamiento jurídico actual permite pagar las sentencias sin necesidad de sancionar una ley. Si el Poder Ejecutivo quiere cumplir con las sentencias simplemente debe hacerlo, porque además cuenta con la partida correspondiente sancionada en la ley de presupuesto. Por otro lado, el Estado argentino arribó a un arreglo de solución amistosa en la causa “Menéndez Caride y otros” en sede de la OEA donde se comprometió a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de todos los casos que sean análogos a los que ya trató la Corte y la resolución 955/08 de ANSES así lo confirma. Más allá de esto, en el caso de sancionarse una ley para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos de los adultos mayores, la misma debería legislar respetando lo dictaminado en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Adicionalmente, debería ser la Administración Nacional de Seguridad Social quien encare de manera automática y sin necesidad de establecer acuerdos transaccionales con cada uno de los pasivos afectados en los que éstos renuncian a la posibilidad de accionar judicialmente, el recálculo de los haberes y de la movilidad adeudada en cada caso. El repago de las deudas no puede contener quitas ni resultar desfavorable para los jubilados y pensionados respecto a una acción legal; de lo contrario, la litigiosidad no se reduce.

En esta línea se ha redactado el título I, libro I, del proyecto de ley contenido en el presente dictamen: se resuelve pagarle de inmediato y con el presupuesto existente a todos aquellos que tengan sentencia firme. Para acelerar la resolución en el caso del conjunto de los jubilados que están en la actualidad realizando el reclamo se indica a ANSES no apelar las sentencias. En todos los casos el pago del retroactivo y el reajuste deben adecuarse a los criterios marcados por la Corte Suprema de Justicia sin aplicar recorte ni quita alguna. También se establece un plazo para que ANSES realice el recálculo de los haberes e impulse el pago íntegro a quienes tengan derecho a acceder a él, eximiéndolos del trámite judicial. Remárquese además que no sólo el proyecto oficial no realiza una reparación histórica sino que tampoco se trata de una emergencia de litigiosidad, ya que se estima que en la actualidad los reclamos no superan los 300.000 casos dentro de un universo cercano a los 7 millones de jubilados.

Asimismo el Poder Ejecutivo nacional propone crear en reemplazo de las moratorias futuras una pensión universal para el adulto mayor que establece un beneficio previsional equivalente al 80 % del haber mínimo garantizado, a partir de los 65 años, tanto para hombres como para mujeres exigible durante los próximos tres años –que es el plazo previsto para el diseño del nuevo sistema previsional– bajo comprobación de situación de vulnerabilidad. Es decir que la promovida pensión universal no es más que la fractura

de la integridad del sistema previsional para crear una categoría de “jubilados de segunda”, retrasando cinco años la edad jubilatoria actual de las mujeres, estableciendo un haber inferior al que obtienen actualmente quienes se acogen a la moratoria, con un tiempo acotado de vigencia y sin otros derechos como el de que el cónyuge “herede” al jubilado bajo la forma de la pensión. Luego de la estatización del sistema de jubilaciones que había sido privatizado, las leyes de inclusión jubilatoria (“moratorias previsionales”) lograron que se alcanzara una cobertura superior al 95 % de la población y, junto con la ley de movilidad, consiguieron que nuestros adultos mayores gocen del sistema jubilatorio más amplio y con mayores haberes de toda América Latina. Es por eso que proponemos la prórroga por dos años de la moratoria previsional en el título II, libro I, del proyecto de ley contenido en este dictamen.

El proyecto del Poder Ejecutivo también propone la creación de una Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional integrada exclusivamente por miembros del Poder Ejecutivo nacional. Dicha composición contraviene los requisitos definidos por la propia Constitución Nacional que establece que este tipo de organismos deben contar con representación de los interesados (en este caso de los adultos mayores). Se promueve asimismo la creación de un Consejo de Sustentabilidad Previsional también en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, al cual se le asignan los objetivos de “elaborar un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional universal, integral, solidario y sustentable...” en el plazo de tres años (artículo 12). Entre las características del nuevo régimen previsional que se encomienda diseñar al Poder Ejecutivo nacional se omite explícitamente mencionar que dicho régimen deberá ser público, abriendo de este modo la posibilidad a una reprivatización de la seguridad social. Sin embargo, el sistema previsional vigente, público, solidario y de reparto ha mostrado ser suficientemente solvente y adecuado para proteger a los adultos mayores. Lo que se requiere, en cambio, es consolidar y unificar la legislación en un código de la seguridad social. Esto es lo que propendemos en el proyecto de ley contenido en este dictamen de minoría a través de la Comisión Bicameral para la Elaboración del Proyecto de Ley de Creación del Código de la Seguridad Social bajo el mandato de que el régimen previsional conserve sus atributos centrales: ser público, solidario y de reparto.

El título V del libro I del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo redefine el funcionamiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Cabe recordar que el FGS fue creado a través del decreto 897/2007, bajo el entendimiento de que el

Sistema Público de Reparto era un bien público cuya correcta administración revestía absoluta prioridad para el Estado nacional, dado que el mismo se constituye como garantía de cobertura e inclusión social. Su finalidad prioritaria, tal como quedó explícita en los considerandos del decreto, es “...asegurar que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto no se constituyan en variable de ajuste de la economía en momentos en que el ciclo económico se encuentre en fases desfavorables, contando a tales efectos con los excedentes producidos en los momentos positivos del ciclo”. Luego, la ley 26.425 del 4 de diciembre de 2008 que dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, transfirió la totalidad de los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización.

El FGS es una poderosa herramienta para el desarrollo económico. Dado que la inversión en Argentina es considerada vital para incrementar el producto y el empleo, las inversiones del FGS en proyectos productivos fomentan y promueven el círculo virtuoso entre crecimiento económico y un incremento sostenible en los recursos de la seguridad social.

Las disposiciones propuestas en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional respecto al FGS propenden el vaciamiento y la extranjerización de dicho fondo. Por un lado, en el artículo 26 se propone liquidar sus activos para cubrir el flujo mensual de gastos de la ANSES. Esta disposición parece desconocer que, según el decreto de su creación, los activos del FGS deberían servir para atender situaciones de emergencia temporal y no para financiar gastos corrientes. Si se utiliza para estos fines, en pocos meses, el FGS podría desaparecer. Dentro del mismo grupo de propuestas, el artículo 33 deroga la ley 27.181 que requiere la aprobación de 2/3 de votos del Congreso de la Nación para vender acciones del FGS. Esto no sólo facilita la venta de acciones FGS sino también la reducción y virtual eliminación de la participación accionaria del Estado nacional en todas las empresas, incluyendo muchas de las que habían sido privatizadas y volvieron a tener participación estatal en la última década. Se trata, por tanto, de una privatización de la propiedad hoy estatal de participaciones en empresas privadas, a la que nos oponemos tajantemente.

Para poder concretar la venta de acciones del FGS sin tener que vender al mismo tiempo títulos públicos para cumplir con las proporciones máximas autorizadas para cada activo, el artículo 27 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional habilita a incumplir durante cuatro años los topes máximos de

participación de papeles del Estado, y los artículos 28 y 29 modifican los artículos 74 y 75 de la ley 24.241 cambiando dichos porcentajes.

Por lo tanto, de aprobarse las modificaciones propuestas respecto del uso y composición del FGS se estarían poniendo en riesgo sus rendimientos, pero además se reducen las instancias a través de las cuales el Estado participa de manera colaborativa en las decisiones de las empresas, aportando una mirada de más largo plazo para promover del desarrollo económico y social sustentable. Rechazamos la derogación de la ley 27.181 y cualquier modificación en la composición del FGS que ponga en riesgo su sustentabilidad futura y/o permita la eliminación de la tenencia de acciones por parte del Estado.

El segundo libro del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional apela al llamado “sinceramiento fiscal”. Dentro de las propuestas fiscales se incluye: un blanqueo que contiene algunas cláusulas inaceptables y se promueve la modificación del impuesto a los bienes personales, a la ganancia mínima presunta y al impuesto a las ganancias.

Acordamos con la propuesta de implementar una exteriorización de activos no declarados, pero consideramos que los contenidos del régimen remitido a esta Honorable Cámara de Diputados resultan inadecuados. En el artículo 81 se define quiénes quedan excluidos del régimen. Entre los excluidos no se encuentran ni los familiares directos de los funcionarios públicos, ni tampoco los miembros del Poder Judicial, ni los miembros del Poder Legislativo ni los funcionarios de los gobiernos provinciales y municipales. Es menester excluirlas explícitamente. Además, deben tomarse recaudos para que el presente proyecto de exteriorización de activos no impida el avance de causas que ya se encuentran en curso como resultado de las revelaciones de los denominados “Panamá Papers” o las cuentas radicadas en Suiza por el Banco HSBC. Por último, el objetivo no debe ser únicamente el blanqueo de capitales que fueron fugados al exterior sino además su repatriación. Por otro lado se instruye al Poder Ejecutivo para que cree instrumentos dirigidos a la reactivación de la economía a través de su inversión en proyectos productivos y en la actividad de la construcción.

El artículo 85, por su parte, pretende ocultar la identidad de quienes declaren sus bienes, y se imponen penas sobre quienes difundan esa información. Repudiamos este avasallamiento contra la libertad de expresión.

En el libro II del proyecto de ley contenido en el presente dictamen se propone un régimen alternativo, inspirado en el que fuera instaurado en el año 2013 a través de la ley 26.860, en el que quedan excluidos todos los funcionarios del Estado en todas sus

jurisdicciones así como sus familiares directos y se excluyen las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que estuvieran depositados en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países con los cuales la Argentina no tenga acuerdos de intercambio de información tributaria hasta el 31 de diciembre de 2015, entre otras medidas. Esta última cláusula busca impedir el blanqueo de fondos ocultos en los llamados “paraísos fiscales”, incluidos Panamá y Suiza.

Finalmente, hay que señalar que las modificaciones propuestas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre los tributos se destacan por su regresividad. En primer lugar, es cuestionable la propuesta de reducción de la alícuota del impuesto a los bienes personales hasta su desaparición en el año 2019, tanto por tratarse de uno de los impuestos más progresivos del esquema tributario vigente, como porque implica en la práctica una fuerte reducción de los pagos futuros que realizarán quienes se acojan al blanqueo. Además de tratarse de un tributo progresivo, cabe destacar que es coparticipable, de modo que su remoción afecta también a las provincias argentinas. En cambio, entendemos que resulta adecuado modificar la metodología de cálculo de dicho impuesto, cambiando el mínimo exento por un mínimo no imponible, tal como se establece en el libro III del proyecto de ley que se presenta en este dictamen.

Por su parte, las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo nacional en el impuesto a las ganancias resultan un retroceso legislativo. El artículo 72 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo exime del pago del impuesto a las ganancias producidas en tenencias de divisas en el exterior (declaradas en el marco del régimen de sinceramiento fiscal) por las diferencias de cambio generan las y la eliminación del impuesto a las ganancias sobre los dividendos distribuidos a personas; y se elimina del pago del impuesto a las ganancias para los dividendos distribuidos a personas físicas. Esto último representa una marcha atrás a la modificación introducida por ley 26.893 de 2013.

También promueve el Poder Ejecutivo la eliminación del impuesto a la ganancia mínima presunta, otro impuesto progresivo y coparticipable; cuando en rigor lo que se requiere es una modificación de dicho tributo para incorporarle un valor de activos a partir del cual los contribuyentes están exentos, tal como se propone en el libro III del proyecto de ley que acompaña este dictamen.

Respecto del título III del mismo libro del proyecto remitido por el PEN, que define un esquema de “premios” para contribuyentes cumplidores, evaluamos que resulta a todas luces inadecuado e innecesario teniendo en cuenta que el pago de los tributos en

tiempo y forma es una obligación y como tal, requiere ser cumplida *per se*.

Finalmente, en el título IV, libro I del proyecto de ley bajo análisis se ratifican los acuerdos suscritos entre el Estado nacional y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 23 y 26 de mayo de 2016. Entendemos que debe agregarse a dicha ratificación la devolución del 1,9 % de la AFIP tal como queda definida en el decreto 2.635 de 2015. Asimismo, es oportuno incorporar un tope a la tasa de interés contenida en los acuerdos para regular su valor futuro respecto de la tasa de interés real que pueda regir; y una serie de especificaciones tendientes a resolver la histórica controversia entre la Nación y las provincias que no han transferido sus cajas previsionales. Para ello, el proyecto de ley contenido en este dictamen de minoría establece un esquema de compensación automático de la Administración Nacional de la Seguridad Social a las provincias. También contempla un plan de pago por deudas de aportes que pudieran tener las provincias en la transferencia de sus cajas previsionales.

En pocas palabras, el proyecto que se presenta busca efectivamente reconocer el derecho de aquellos jubilados que les corresponde un reajuste en sus haberes y un pago retroactivo, sin recortes de ningún tipo. En segundo lugar se amplía la moratoria para seguir incluyendo a los adultos mayores a través del derecho al acceso al haber jubilatorio, sin crear jubilados de primera y jubilados de segunda. En cuanto al blanqueo se propone una repatriación de los fondos para su inversión en proyectos productivos y de construcción, excluyendo a los funcionarios de todos los niveles y a sus parientes para evitar que se trate, en realidad, de una autoamnistía. Tampoco se asegura impunidad a los que ya han sido denunciados por sus tenencias en paraísos fiscales. Por último se ratifican los acuerdos alcanzados entre la Nación y las provincias para la devolución del 15 % de coparticipación a lo que se agrega el 1,9 % correspondiente a los fallos de la Corte Suprema y una solución para la cuestión de la transferencia de las cajas previsionales.

Axel Kicillof.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016, y proyecto de ley de modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LIBRO I

TÍTULO I

Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en adelante el Programa con el objeto de implementar:

- a) El reajuste de los haberes previsionales de los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) La suscripción de acuerdos que permitan cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley.

Art. 2° – Podrán ingresar al Programa:

- a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, o en los artículos 24, 97, 98, 101, 102 o 103 de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias;
- b) Los titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1° de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera por el artículo 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias o por el artículo 38 de la ley 18.038, hasta el 31 de marzo de 1995, y/o por el artículo 7°, inciso 2, de la ley 24.463 entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006; y
- c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los individualizados en los puntos a) y b).

Art. 3° – El Programa se instrumentará a través de:

1. El reajuste de los haberes de los beneficiarios enunciados en el artículo 2°, el que será efectuado por la autoridad de aplicación de conformidad al orden de prelación que se establece en el artículo 8°. Cualquiera sea la fecha de inclusión en el Programa, el reajuste surtirá efectos a partir del 1° de julio de 2016.
2. Los acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y los beneficiarios enunciados en el artículo 2° de la presente ley, que voluntariamente decidan participar.

Los acuerdos transaccionales deberán homologarse en sede judicial y contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° – Los acuerdos transaccionales versarán sobre las siguientes materias según corresponda el caso:

I. *Redeterminación de haber inicial:*

- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, las remuneraciones consideradas para el cálculo del salario promedio serán actualizadas según lo establecido por el artículo 49 dicha norma, hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior, con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR);
- b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias, las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del artículo 24, serán actualizadas hasta la fecha de adquisición del derecho, de acuerdo a un índice combinado. El mismo contemplará las variaciones del Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) desde el 1° de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995, luego del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta el 30 de junio de 2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la ley 26.417.

II. *Movilidad de los haberes:*

- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de las leyes 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias y 18.038, o de un régimen general anterior, los haberes se reajustarán con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995;
- b) En los casos de beneficios que entre el 1° de enero de 2002 y el 31 diciembre de 2006 se hubieran regido, en cuanto a la movilidad, por el inciso 2 del artículo 7°, de la ley 24.463 y sus modificaciones, los haberes se reajustarán durante dicho período, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);
- c) En los casos de los beneficios del ex régimen de capitalización los haberes se reajustarán de acuerdo a las pautas previstas en el punto b) y las disposiciones de la ley 26.417.

El haber reajustado no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período.

La presente ley no modifica los haberes mínimos y máximos previsionales ni los topes y máximos establecidos en la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Art. 5° – Una vez homologado judicialmente el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

El reajuste del haber y el pago de las acreencias a las que se tuviere derecho, se realizarán de conformi-

dad a los requisitos, plazos y orden de prelación que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Las acreencias constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido, incluirán el capital con más los intereses, hasta el efectivo pago, calculados de conformidad con la tasa activa promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, respetándose lo dispuesto en las leyes 23.982, 24.130 y 25.344 y su modificatoria, y en el inciso a) del artículo 12 de la reglamentación del capítulo V de la citada ley 25.344, aprobada como anexo IV por el decreto 1.116 del 29 de noviembre de 2000 y sus modificatorios.

El pago se realizará en efectivo cancelándose el 50 % en una cuota y el restante 50 % en 12 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que serán actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorgan por movilidad.

Art. 6° – El acuerdo transaccional deberá contener propuestas de pago teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:

- a) Para los casos en los que hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, y que carezcan de sentencia firme a dicha fecha, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos años previos a la iniciación de la demanda;
- b) Para los casos en los que no hubiere juicio iniciado con anterioridad el 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al Programa.

Art. 7° – Para los casos en los que hubiere recaído sentencia firme con anterioridad al 30 de mayo de 2016, el reajuste de los haberes y el pago del retroactivo, si correspondiere, se realizará dentro de los 90 días de promulgada la presente ley.

Art. 8° – Con relación al cálculo del impuesto a las ganancias, se establece lo siguiente:

- a) Respecto del retroactivo que se abone, el capital se computará como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron;
- b) Respecto del importe que corresponda abonar por actualización de dicho capital, el mismo estará exento del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 9° – La autoridad de aplicación establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa, en atención a la edad de los beneficiarios.

El Programa iniciará dando prioridad de las personas mayores de 80 años y a aquellas que padezcan una enfermedad terminal cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar la finalidad de la presente ley.

Art. 10. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la autoridad de aplicación del Programa y dictará las normas necesarias para su implementación.

TÍTULO II

Pensión Universal para el Adulto Mayor

Art. 11. – Institúyese con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo para todas las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mujer mayor de 60 años o varón mayor de 65 años.
2. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso con una residencia legal mínima en el país de 10 años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio o ser ciudadanos extranjeros con residencia legal mínima acreditada en el país de 20 años, de los cuales 10 deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.
3. No ser beneficiario de jubilación o retiro, de carácter contributivo o no contributivo o planes sociales provenientes de cualquier régimen de previsión municipal, provincial, nacional o internacional.
4. No encontrarse percibiendo la prestación por desempleo prevista en la ley 24.013.
5. En el caso de que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.

Art. 12. – La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al haber mínimo garantizado al que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

Art. 13. – La prestación que por el presente título se establece tiene los siguientes caracteres:

- a) Es personalísima y no genera derecho a pensión;
- b) Es de carácter vitalicio;
- c) No puede ser enajenada ni afectar a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el 20 % del haber mensual de la prestación.

Art. 14. – El goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las

leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo.

Art. 15. – Los titulares de la Pensión Universal para el Adulto Mayor tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Inssjp), y se encuentran alcanzados por las disposiciones del artículo 8°, inciso a), de la ley 19.032 y sus modificaciones.

Art. 16. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 17. – El gasto que demande el pago de las prestaciones del presente título será atendido por el Tesoro nacional con fondos provenientes de rentas generales.

Art. 18. – A partir del dictado de la presente, la cancelación de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la ley 24.476 y su modificatorio será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta 60 cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 19. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente título.

LIBRO II

Ratificación de Acuerdos

Art. 20. – Ratifícase el acuerdo suscrito con fecha 23 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 21. – Ratifícase el acuerdo suscrito con fecha 28 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero, que como anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 22. – El Tesoro nacional, con cargo a Rentas Generales, deberá cubrir un importe equivalente a las sumas que se dejen de detraer como consecuencia de lo convenido en los acuerdos ratificados en el presente título, importe que seguirá siendo considerado como referencia a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

Art. 23. – En cumplimiento de la cláusula duodécima del compromiso federal aprobado por ley 25.235, el Estado nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, girará de manera mensual y automática a las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos a la Nación, los importes que resulten necesarios para compensar las asimetrías respecto de aquellas jurisdicciones que transfirieron sus regímenes previsionales a la Nación.

Las transferencias de fondos deberán ser equivalentes a los desequilibrios que estaría asumiendo la ANSES si el sistema previsional de que se trata hubiese sido transferido a la Nación.

A tales efectos, instrúyese a la Administración Nacional de la Seguridad Social para que, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, acuerde con cada una de las jurisdicciones la determinación del importe mensual a transferir a cada una de ellas, previa realización de la auditoría de los estados contables y la evaluación del avance en el proceso de armonización.

El importe de la cuota que acuerden las partes será transferido antes del día 20 de cada mes y actualizado semestralmente mediante los coeficientes de movilidad aplicables al SIPA, en los términos de la ley 26.417 y no podrá ser modificado salvo un nuevo acuerdo entre las partes.

En ningún caso la falta de armonización absoluta o las discrepancias respecto del grado de avance en el proceso de armonización de los regímenes no transferidos podrán ser invocadas por el Estado nacional para suspender las transferencias aquí previstas. En tal supuesto, los giros podrán limitarse hasta la cobertura del déficit que se generaría de haberse logrado la armonización plena del régimen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 24. – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional para que, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, propicie la suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a resolver las controversias entre la Nación y las provincias respecto del financiamiento de los déficits acumulados de los sistemas previsionales no transferidos a la Nación.

Exhórtase al Poder Ejecutivo nacional y a las jurisdicciones que hubiesen promovido demandas judiciales derivadas de tales controversias a solicitar en forma

conjunta la suspensión de los términos procesales durante el plazo previsto en el párrafo precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir un título destinado a cancelar los pasivos que se determinen.

LIBRO III

Creación Comisión Bicameral de Reforma Tributaria

Art. 25. – Créase en el ámbito del Congreso Nacional, la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria. La misma estará integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos, y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por cinco (5) o más legisladores.

La comisión tendrá como objeto el análisis, evaluación y propuesta de reforma del sistema tributario nacional, orientado a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;
- e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

La comisión deberá elevar un informe final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación. El plazo máximo para esta tarea se establece en trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados a partir de su constitución.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 9 de junio de 2016.

Alicia M. Ciciliani. – Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo incorpora a una misma ley una serie de medidas de diversas características en materia social, fiscal y de política económica. No se ha explicitado debidamente cuál sería su real conexidad, por lo que nos es posible considerar que se busca esconder una muy mala medida detrás de otra muy buena.

Como ha sido reiteradamente expuesto, la Constitución Nacional en su artículo 14 bis dispone que “El Estado nacional otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; las jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Pese a tal mandato, la historia más reciente de la seguridad social en nuestro país no ha sido tan alentadora. De hecho, la realidad nos muestra que pese a tan loables mandatos, la clase pasiva argentina no ha visto plenamente satisfecho su derecho a la seguridad social. En especial en las últimas décadas ha sido moneda común entre los jubilados y pensionados la constante y continua vulneración de sus derechos, obligándolos a iniciar miles de causas judiciales que los distintos gobiernos se encargaron de demorar.

Con el presente proyecto se pretende justamente saldar, al menos en parte, esa deuda con los jubilados y pensionados argentinos siguiendo los lineamientos brindados por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Se intenta dar solución a tan largos años de discriminación e inestabilidad en materia previsional para con un sector de la sociedad especialmente vulnerable como es el de los jubilados y pensionados argentinos.

Con relación a la histórica deuda que el Estado tiene con su clase pasiva, proponemos que:

– A partir del 1° de julio de 2016 se deben reajustar todas las jubilaciones y pensiones de conformidad a las pautas determinadas en las leyes jubilatorias y con el cálculo de la movilidad reconocida por las sentencias de la Corte Suprema.

– Las acreencias retroactivas de los jubilados y pensionados a quienes se les ha reconocido un derecho por sentencia firme deben ser abonadas íntegramente.

– Las de quienes no hubieran obtenido aún sentencia firme serán abonadas en las condiciones y los plazos que se establecen, con la retroactividad establecida en las normas sobre prescripción, es decir, dos años anteriores al reclamo judicial.

En relación a la pensión universal para el adulto mayor propiciamos que se mantenga la diferenciación existente entre hombres y mujeres en cuanto a la edad establecida para acceder a los beneficios previsionales, esto es, 65 años para los varones y 60 para las mujeres. También se proyecta que el monto a abonarse no sea inferior al haber mínimo jubilatorio.

En cuanto al Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional argentino consideramos que las modificaciones propuestas en el proyecto del Ejecutivo pueden ocasionar el desfinanciamiento del FGS, en particular, la modificación del artículo 76 de la ley 24.241 y la posibilidad de que pueda endeudarse. En efecto, entendemos que la inclusión de la cláusula *c*) “Endeudamiento y garantías” abre la posibilidad a que el Poder Ejecutivo pueda endeudar al FGS por un monto hasta el 25 % del valor de la cartera del fondo atentando contra la sustentabilidad del mismo y atentando contra el objeto central del FGS: ser un fondo de reserva del sistema previsional que evite que una caída en la recaudación del sistema previsional o un contexto económico social negativo impacte en la cuantía de las prestaciones previsionales. El otro aspecto que entendemos negativo e incomprensible es la eliminación de la prohibición de tener fondos en el exterior. También creemos que no hubo una explicación suficiente respecto de algunos cambios establecidos en el artículo 74 como la posibilidad de invertir en títulos del Banco Central de la República Argentina lo propuesto en el inciso *m*) entre otros.

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional establece también un blanqueo denominado “sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda y demás bienes”. Consideramos, al igual que lo hemos hecho en anteriores oportunidades con otros proyectos para blanqueo de fondos propuestos por gobiernos anteriores, que debe rechazarse por injusto e inmoral.

Además, la medida propuesta tiene algunas características que parecen excesivas, confiriendo beneficios de tal envergadura, que limitan el objetivo primario de direccionar esos recursos a la economía local:

– No exige que el capital declarado sea ingresado a la economía local. En ese caso se debe pagar un 10 % (o 15 % si se declara entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2017).

– En caso de inmuebles, se paga lo mismo si está en el territorio nacional o en el exterior (5 %).

– Si se ingresa al país, se puede inmovilizar por tres años (mediante la suscripción de un título), en cuyo caso no se paga nada.

– Se permite declarar bienes a nombres de terceros.

– Hay un blindaje de la información que tiene como único objeto la protección de determinadas personalidades que han falseado sus declaraciones juradas de impuestos.

El corazón del blanqueo establece una amnistía a todos los delitos cometidos por el incumplimiento de las obligaciones que tengan origen en el blanqueo o que estén vinculadas con éstas. Comprende los delitos de orden penal tributario, cambiario, seguridad social, aduanero (incluye retenciones no ingresadas, manobras de exportadores/importadores, etcétera).

Quedan liberados también de toda actuación impositiva de determinación de deuda por parte de la AFIP (ley 11.683) y del pago de todo impuesto adeudado: ganancias, transferencias de inmuebles, créditos y débitos bancarios, impuestos internos, IVA, ganancia mínima presunta y bienes personales.

El declarante puede incluir bienes que están a nombre de otros: cónyuge, hijos, padres, parientes, o de cualquier persona (o sociedad) en suma, cualquier bien de cualquier titular.

Esta amnistía alcanza, además del declarante, a los socios administradores, gerentes, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia de las sociedades, cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos, sucesiones indivisas, fondos de inversión y también a los profesionales certificantes de los balances irregulares.

Los beneficios se extienden por consiguiente, a aquellos sujetos que ni siquiera han solicitado el blanqueo. El mismo criterio amplio se utiliza para incluir en la amnistía a delitos cometidos por el incumplimiento de obligaciones “vinculadas”, es decir, que no son las directamente incluidas, sino otras que podrían ser beneficiadas, sin que se establezca ningún criterio específico que ofrezca un marco legal objetivo para determinar su admisión o rechazo, lo cual puede ofrecer un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad de aplicación. Ello amplía el alcance de la amnistía y la liberación a un universo mayor no determinado.

Es obvio que ello canalizará el blanqueo de bienes, fruto de la evasión y de la corrupción por parte de cualquier persona humana o jurídica, sorteando fácilmente toda limitación que este proyecto establece en relación a personas condenadas, procesadas o que son o fueron funcionarios públicos. Fácil es advertir que toda esta restricción queda neutralizada a partir de que el blanqueo podrá realizarse vía familiares o incluso terceros, conforme lo dispone el artículo 36.

En cuanto a las personas expresamente excluidas, si bien se mencionan a los funcionarios públicos, se permite que ingresen al blanqueo a quienes participaron en licitaciones y contrataciones públicas, concesionarios de servicios públicos, juegos de azar, etcétera. Muchos de éstos se encuentran seriamente comprometidos en maniobras fraudulentas que la Justicia investiga.

En relación a la información que puede ser requerida, el proyecto en su artículo 48 dispone especialmente que el declarante puede negarse a brindar cualquier información adicional que se le solicite. Este privilegio para negar información se encuentra completado por otros artículos que asegurarán el máximo secreto, lo que obstaculizará seriamente la gestión de los organismos de control de operaciones sospechosas de lavado de dinero, por más que en el proyecto se declame sobre la plena vigencia de las normas que rigen en la materia.

Un párrafo especial merece el artículo 85 que tiende a asegurar una carta de indemnidad para garantizar el carácter secreto de las operaciones de blanqueo, disponiendo que el secreto alcance a los magistrados y funcionarios del poder judicial o de la AFIP, con relación a todo lo que llegue a su conocimiento sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado. Parecen previsiones excesivas ya que elevan el secreto a una cuestión de orden público indisponible por el propio interesado declarante y parte en el blanqueo. En cuanto a las directivas a los jueces consideramos que afectan su independencia y su competencia.

La obligación de guardar secreto se extiende a cualquier persona, es decir a terceros. Es fácil advertir que se busca alcanzar a investigadores, periodistas, ciudadanos en general, en suma a toda persona que en conocimiento de cualquier dato o información relacionada con el blanqueo en cuestión, revele o difunda tal circunstancia.

El secreto ampara además a toda documentación o información que esté de cualquier modo relacionada con las declaraciones del blanqueo. El esmerado cepto informativo no hace más que poner de relieve la magnitud de la violación al derecho de recibir y suministrar información por cualquier medio de prensa o de comunicación, derechos tutelados por la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país y que forman parte de la misma Constitución.

En el proyecto de ley se propone criminalizar esta conducta e imponer pena privativa de libertad. Hay amnistía para los evasores y corruptos y criminalización a quienes informen o difundan noticias relacionadas con el blanqueo. La pena es más grave para quien reviste la calidad de “tercero” que para el propio funcionario: a la pena privativa de libertad se suma la multa en un monto que nada tiene que ver con su conducta y la supuesta gravedad del daño: automáticamente se le impondrá una suma equivalente a la declarada. Esta norma está viciada de inconstitucionalidad.

Es muy difícil alegar sobre la razonabilidad de estas disposiciones que indudablemente persiguen propósitos persecutorios contra periodistas, ONG o contra cualquier persona que intente llevar adelante investigaciones sobre rutas del dinero ilegal.

Sobre la moratoria fiscal también nos manifestamos en contra en esta oportunidad, dado que el financiamiento para el afrontar los gastos del Programa de Reparación para Jubilados no se relaciona con su resultado ni se basa en este aspecto.

En el proyecto del PEN la facilidad ofrecida no difiere sustancialmente de la moratoria implementada en 2008, aunque es más amplia, ya que también incluye la posibilidad de regularizar obligaciones aduaneras,

que el anterior excluía. Al igual que la anterior, establece la extinción de la acción penal tributaria y la condonación de multas, pero incluye una quita más generosa de intereses punitivos para las deudas más recientes. En particular, los intereses a pagar para deudas que datan de 2013 en adelante, representan en promedio el 17,5 % del capital adeudado, mientras que el pago era del 30 % del capital adeudado en la mayor quita de 2008.

Por último, en cuanto a la necesidad de una reforma tributaria, desde hace tiempo este espacio político promueve la conformación de una comisión para el análisis y evaluación de una reforma tributaria integral, que tiene como antecedentes iniciativas sucesivas desde el año 2010. Lo hacemos en el entendimiento de que el conjunto de las fuerzas políticas debemos dar un amplio debate acerca de los términos de una reforma tributaria nacional, en orden a atender el doble objetivo de aumentar la equidad en la distribución del ingreso y a dotar de bases más sólidas y permanentes al financiamiento del sector público.

El sesgo tributario regresivo constituye una característica común a la mayoría de los países de América Latina, en los cuales por diversos motivos los impuestos sobre la renta no logran alcanzar niveles que se asemejen a las economías más desarrolladas. A su vez, en términos generales, la evolución estructural de la “presión tributaria nacional” no encuentra demasiado anclaje en imposiciones permanentes y progresivas sobre la renta, sino más bien en tributos de emergencia e indirectos.

Sala de las comisiones, 9 de junio de 2016.

Alicia M. Ciciliani.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016 y el proyecto de ley de modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se otorgará un aumento de emergencia de \$ 6.000 para todos los jubilados y pensionados, retroactivo al 1° de enero de 2016.

Art. 2° – La jubilación y pensión mínima será igual a la canasta básica del jubilado establecida por el Área de la Tercera Edad de la defensoría del Pueblo de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (\$ 11.031 para el mes de marzo de 2016). En caso de que el organismo mencionado tenga un retraso en la actualización de dicha canasta, la misma se actualizará de acuerdo al aumento del costo de vida establecido por el nuevo índice de costo de vida (IPC) que dará a conocer el INDEC a partir del 15 de junio próximo.

Art. 3° – La actualización del monto de las jubilaciones y pensiones se ajustará automáticamente cada vez que el costo de vida suba un 2 % de acuerdo al índice IPC del INDEC.

Art. 4° – A partir del 1° de septiembre de 2016, el haber previsional será igual al 82 % del salario vigente asignado al cargo o categoría del convenio de la actividad en que desempeñaba el trabajador a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, actualizado automáticamente con las variaciones salariales que se vayan produciendo.

Art. 5° – Se incorporarán plenamente al SIPA, con su acceso –como piso de supervivencia– a la jubilación mínima, los llamados jubilados con “renta vitalicia”, que quedaron como remanente de la “jubilación privada” o sistema de AFJP. Se aplicará un régimen de resarcimiento por parte del Estado para estos jubilados, en forma retroactiva, de los ingresos perdidos en estos años por las estafas de bancos y aseguradoras.

Art. 6° – Se dispondrá el pago inmediato de las sentencias favorables a los jubilados en los juicios previsionales, a los que se abonará sin descuentos de ningún tipo y reconociendo la retroactividad desde la fecha en que se hizo el primer reclamo administrativo.

El Estado no podrá apelar las sentencias judiciales que dictaminan pagos a favor de los jubilados.

En los casos de jubilados que están con juicios iniciados, el Estado se allanará a los mismos, reconociendo los mismos beneficios de los que ya tienen sentencia. El monto y la retroactividad plena se abonarán sin descuentos de ningún tipo y con pago al contado.

En el caso de los jubilados que no han iniciado juicios, cuyos haberes fueron mal liquidados, se habilitará un registro público, con asesoramiento jurídico gratuito, en las oficinas del ANSES, para que se inscriban y habiliten sus legítimos reclamos. El Estado deberá resolver en la instancia administrativa evitando nuevos litigios y respondiendo dentro de los 60 días, otorgando el monto equivalente a los recibidos por los jubilados con sentencias y se pagará al contado.

Todos estos resarcimientos e indemnizaciones del Estado a los jubilados por su errónea liquidación de haberes jubilatorios –al igual que las jubilaciones– estarán exentas del impuesto a las ganancias.

Art. 7° – Se deroga el artículo 11 de la ley 24.241 y todos aquellos que rebajan contribuciones patronales al sistema previsional en leyes de los años 1994, 2000,

2004 y posteriores en detrimento del ANSES y las jubilaciones. Se restituye en forma inmediata las contribuciones patronales al sistema previsional fijándose las mismas en el treinta y dos por ciento (32 %), mientras que los aportes a cargo de los trabajadores se establecen en un diez por ciento (10 %) del salario bruto.

Art. 8° – Toda utilización de finanzas sustraídas al Fondo de Garantía y Sustentabilidad (FGS) del ANSES (como por ejemplo el 15 % anunciado para devolver por la coparticipación a las provincias) deberá previamente ser cubierta integralmente por otros ingresos, particularmente gravando a la renta financiera.

Art. 9° – Las autoridades del ANSES dejarán de estar designadas por el Poder Ejecutivo. El ANSES será dirigido por un directorio elegido por el voto directo de trabajadores y jubilados. El mismo estará integrado por 24 trabajadores activos y 25 trabajadores jubilados y/o pensionados. Dichos cargos podrán ser revocados por el voto directo de trabajadores y jubilados.

Para ello el Poder Ejecutivo, convocará las elecciones correspondientes en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 10.– Se anulará la eliminación de descuentos en más de un centenar de medicamentos dispuestos por la dirección del PAMI. Esta obra social deberá ser administrada, también, por un concejo elegido por el voto directo de los jubilados y pensionados.

Art. 11.– Todo trabajador cuya relación laboral, sea esta del ámbito público o privado, no estuviere registrada o lo estuviere deficientemente, está habilitado para denunciar esta situación al Ministerio de Trabajo mediante una simple nota escrita, telegrama obrero (ley 23.789) o carta documento y a intimar fehacientemente a su empleador para que en forma inmediata regularice dicha relación inscribiéndola como un contrato de trabajo en relación de dependencia. A partir de estas denuncias el trabajador gozará de inmunidad para no ser despedido en los próximos 36 meses y el empleador deberá blanquear su situación otorgando recibo legal y realizando los aportes correspondientes a la previsión social.

Art. 12.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de junio de 2016.

Néstor A. Pitrola.

INFORME

Honorable Cámara:

Rechazamos el proyecto 15-P.E.-16, pomposamente llamado Modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para jubilados y pensionados. Este es una amalgama de exenciones tributarias para capitalistas, blanqueo de capitales, moratoria impositiva, devolución de coparticipación a las

provincias, reforma del impuesto a bienes personales y otros temas mezclados adrede para ser pasados ante la opinión pública como justificatorios de una pretendida “reparación” respecto a juicios previsionales adeudados por el Estado a los jubilados por maliciosa liquidación de haberes.

Se trata no de una “reparación” sino de una conculcación de derechos. En primer lugar, sobre alrededor de 50 mil juicios que ya tienen sentencia (y que además ya fueron presupuestados para su pago en el último presupuesto aprobado por el Congreso por un importe de \$12.500 millones). Aquí se les produce una quita en sus liquidaciones, insistimos ya con sentencias, colocando un tope a la retroactividad a no más de dos años de plazo judicial y no desde el inicio del reclamo administrativo. A los que están en juicio, unos 300 mil, sin sentencia firme aún, se coloca también un tope de cuatro años (confiscándole la mitad del plazo promedio de estas causas en trámite). El resto, una cifra que es polémica pero que oscila entre uno y dos millones de jubilados, que también fueron mal liquidados y que potencialmente pueden seguir el mismo camino judicial, pero aún no lo han iniciado, directamente se les desconoce todo tipo de retroactividad. Sólo se les promete corregir-actualizar su ingreso mensual. Pero a todos se les realiza otra quita, porque el gobierno utiliza para hacer los cálculos el índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), en lugar del ISBIC (Índice de Salarios Básicos de la Industria de la Construcción) utilizado por la Corte Suprema para fijar jurisprudencia en los casos donde se pronunció. Lo que introduce un reajuste del 15,9 % en lugar del 49 %, como ejemplificó el diputado Diego Bossio en su intervención parlamentaria, analizando el caso de un jubilado de 2009 que ganando \$ 9.027, pasaría a cobrar \$ 10.462, en lugar de \$ 13.469 que le hubiera correspondido con el índice usado por la Corte.

A todo esto hay que agregarle que la mitad de la liquidación será pagada en cuotas trimestrales durante tres años (las que se ajustarán semestralmente con el índice deflacionado que usa el gobierno para actualizar las jubilaciones) sin el pago de interés alguno.

¡Qué contracara con el pago a los fondos buitres, que cobraron al contado, en un solo cobro, con intereses usurarios reconocidos, por bonos basura!

A los jubilados se les descontará el llamado impuesto a las ganancias (cosa que no se hace con los fondos buitres), cuando es claro que la jubilación, ni el resarcimiento por liquidaciones fraudulentas hechas por el Estado, no son ganancias. Ni el salario ni la jubilación son ganancia.

Otro diputado, Juan Carlos Díaz Roig, explicó que del universo anunciado por el gobierno de cerca de 2 millones de jubilados que potencialmente podrían re-

clamar ser reajustados, esa cifra podría ser deflacionada por el gobierno a no más de 300 mil si se aplicara una serie de limitaciones (régimen especiales de jubilación, etcétera).

Pero esa cifra le sirve al gobierno para plantear en el mismo proyecto una serie de medidas económicas (blanqueo, moratoria, exenciones), con la justificación de financiar la erogación del pago de los ajustes previsionales, pero cuyo objetivo real es favorecer a grupos capitalistas.

Desde el punto de vista previsional, se introduce como si fuera una “conquista” una pensión asistencial universal a los 65 años del 80 % de la jubilación mínima, lo que hoy daría unos \$ 4.000, para quienes no tienen o no llegan con sus aportes a jubilarse.

Pero esto significa primero que se abandona (fue previamente anunciado por el gobierno) el régimen actual de moratorias, que permitía cobrar lo mismo, mientras se iba pagando la deuda para permitir que un día pudiera, el nuevo jubilado, cobrar íntegramente la mínima. El gobierno se “ahorra” así un 20 % de gasto.

Pero, por el otro, eleva la edad de retiro para la mujer de 60 actuales a 65 años. Cínica y vergonzantemente “igual” a la mujer con el hombre, haciendo retroceder la conquista de derechos. Otros gobiernos intentaron en el pasado, elevar la edad de retiro jubilatorio de la mujer de 60 a 62 años y fueron rechazados por la protesta popular.

El gobierno plantea también en el proyecto la constitución de una comisión bicameral que analice una reforma jubilatoria integral de aquí a un par de años. Denunciamos –y estas modificaciones son la prueba– que se trata de una reforma reaccionaria, donde se pretenderá aniquilar definitivamente el sistema jubilatorio, borrando toda relación entre el salario y los haberes jubilatorios, hacer desaparecer todo vestigio de que la jubilación es un salario diferido, donde el patrón debe hacerse cargo no sólo de pagar los días trabajados (y los de enfermedad, accidentes de trabajo, vacaciones, etcétera), sino también los del mantenimiento del obrero en su vejez. Es un objetivo largamente buscado por la burguesía de suplantarlo por una pensión asistencial a la vejez, financiada por los aportes del obrero y el presupuesto público, sin aportes de la patronal. Volver a los inicios del capitalismo donde el patrón, abarataba los costos laborales, porque no se hacía cargo del sostenimiento del obrero en su vejez. El proletariado sólo sobrevivía por sus cajas mutuales y/o las colectas de sus hijos de familias numerosas.

Bajo todos los gobiernos capitalistas se intentó eliminar o bajar los aportes patronales a la previsión social. El movimiento obrero argentino fue a la huelga general, después del 1° de mayo de 1924 para imponer el aporte patronal en detrimento del aumento de aporte obrero. Y gran parte del movimiento sindical

de la época era partidario de que las jubilaciones se sostuvieran basadas únicamente en el aporte patronal, sin aporte obrero: pues consideraban correctamente que la jubilación es un salario diferido. Con la ley 24.241 de 1993, Menem y Cavallo redujeron el aporte patronal al 16 % y elevaron el aporte obrero del 10 al 11 %: el sistema previsional retrocedió del 32 % de aportes patronales sobre los salarios nominales en 1993 al 17,8 % en 2000. Con este objetivo se privatizaron las jubilaciones y se crearon las AFJP. Y todos los gobiernos posteriores, con idas y venidas, mantuvieron esta tendencia: De la Rúa con su reforma laboral que permitía deducciones de aportes patronales en caso de nuevos empleos, etcétera. Incluso los gobiernos K: la anulación de las AFJP y su estatización creando el SIPA, dispuesta por la ley 26.425, no anula el artículo 11 de la ley menemo-cavalliana, reimplantando los aportes patronales. Y en sucesivas legislaciones se fueron otorgando exenciones temporarias para el aporte de las contribuciones patronales al sistema previsional a los capitalistas bajo la excusa de fomentar la creación de nuevo empleo. Esto, lo denunció la bancada del Partido Obrero cuando se votó en el Congreso, impulsada por los K, la ley de blanqueo al trabajo en negro en 2014. Ahora el gobierno de Macri plantea una nueva batería de exenciones al aporte patronal bajo la sempiterna excusa de creación de “primer empleo”. Sin recuperar los alrededor de 280 mil millones de pesos anuales de las contribuciones patronales derogadas y/o exentas (según el Instituto de Pensamiento y Políticas Públicas), que son transferidas al bolsillo empresario, no podrá desenvolverse un auténtico sistema jubilatorio. Pero este debiera ser sólo un paso de transición, hacia un objetivo estratégico: que el sistema previsional debe funcionar exclusivamente basado en los aportes patronales, reduciendo sistemáticamente el aporte obrero, hasta hacerlo desaparecer. Esto sí que daría un fuerte impulso al consumo y al mercado interno, puesto que el trabajador no especula sino que invierte sus ingresos en satisfacer las necesidades de su familia (vivienda, vestido, alimentación, transporte, etcétera).

Sobre esta base es que denunciamos que uno de los objetivos inmediatos es el blanqueo y la moratoria que beneficia al gran capital evasor. Se premia con incentivos de todo color y pelaje para que este declare el dinero que ha fugado-evadido del país. Se ha habilitado que el blanqueo de capitales evadidos pueda realizarse a través de la compra de títulos públicos: con lo cual los evasores pasarían a convertirse en acreedores del Estado. No casualmente, el presidente Macri ha anunciado el retorno de 18 millones depositados en un paraíso fiscal para la compra de títulos de la deuda argentina. Se indica un curso de especulación financiera, no productivo, para el blanqueo de los evasores. Mientras el Congreso vota (con nuestra oposición) la “flagrancia” para juzgar y condenar en el acto a los lu-

chadores sociales y a los pequeños delincuentes, premia con homenajes y suculentos subsidios a los evasores, especuladores y vaciadores del país.

La moratoria impositiva que acompaña este blanqueo contempla la condonación de multas y punitivos y un recorte sensible de los intereses. La suscripción a esta moratoria anula incluso los juicios en curso por evasión.

Al mismo tiempo va acompañado por la exención de diversos impuestos al capital. En primer lugar, la Argentina es uno de los pocos países donde no se grava la renta financiera: los evasores depositan sus capitales fugados y de dudosa procedencia, en títulos públicos, sin tener que pagar nada por las ganancias. Por el contrario se extiende la exención a la renta financiera a los capitales declarados en el exterior, que ni siquiera tienen obligación de repatriarse efectivamente. Mientras se extiende el impuesto de ganancias sobre el salario de nuevas franjas de trabajadores.

Detrás del blanqueo está el hecho de que a fin de año un centenar de países van a poner en marcha un sistema de intercambio de información financiera que pondría en evidencia capitales en negro en el exterior. Estos “patriotas” que “repatrian” capitales pagando monedas y con total impunidad por su delito de evasión, se adelantan a un pedido de prisión y de impuestos en regla, ante su próxima evidencia pública. A este sistema, no se han sumado los yanquis, centro mundial de la evasión *off shore*. Argentina le da información a los EE.UU., pero no hay viceversa. Si los EE.UU. intercambiaran información financiera, todos los que tienen fugados dólares deberían blanquear-tributar con el costo que el Estado argentino impusiera, y no como ahora que es gratis.

También se elimina en forma gradual de aquí al 2019, el impuesto a los bienes personales (si suscribe un título de deuda queda automáticamente eliminado). Un impuesto orientado hacia la riqueza no es actualizado para evitar su regresividad, sino que es directamente eliminado. Mientras se amplió el universo del gravamen de ganancias a los salarios, se elimina el impuesto a la riqueza.

Estos impuestos fueron promocionados en los 90 frente a la planificada baja de los aportes patronales a la previsión social. Al igual que el 15 % de la coparticipación federal que se les quitó a las provincias para solventar el sistema jubilatorio.

Ahora el gobierno anunció que devuelve en forma escalonada dicha coparticipación (por otra parte el impuesto a los bienes personales que se va a eliminar es coparticipable). Y que además el FGS dará créditos a bajo costo a las provincias. Esas tasas negativas serán un nuevo factor de descapitalización del FGS. El gobierno afirma que esas quitas de ingresos al FGS serán compensadas por el Tesoro nacional. ¿Pero cómo

lo hará cuando está en pleno desarrollo un creciente déficit y crisis fiscal? Evidentemente con “ajustes” contra el pueblo trabajador y en primer lugar contra los jubilados. Para ello el gobierno prepara una reforma jubilatoria que amplíe la edad de retiro y rebaje los beneficios jubilatorios. Es decir que la política prefigurada en la “ley omnibus” llevará a crisis que se afrontarán con la reforma antijubilatoria. Se tratará de una profecía autocumplida, resultado de una política consciente de transferencia del sector de los trabajadores al capital.

El gobierno también libera límites para invertir fondos acumulados en el FGS en bonos de la deuda pública y diversos fondos financieros (fideicomisos, etcétera). Y pretende “liquidar” acciones de empresas privadas en manos del FGS, en un nuevo avance de un negociado privatizador (autorización de venta de acciones privadas en manos de la ANSES que requieren dos tercios de votos del Congreso para su venta).

Nuestro rechazo a este proyecto del Poder Ejecutivo pasa, en primer lugar por la defensa de los ingresos y derechos de los jubilados. Llevar adelante un verdadero programa nacional de reparación histórica para jubilados y pensionados.

Por eso proponemos un aumento de emergencia para todas las categorías de jubilaciones de \$ 6.000 (seis mil pesos). La jubilación mínima debe ser llevada al nivel de la canasta básica de los jubilados, que está aún incompleta, pues falta ponderar eventuales gastos por alquiler y otros, era, según la Defensoría de la Tercera Edad, de \$ 11.031 para el mes de marzo. Lo que debiera ser actualizado al día de la aprobación de este proyecto de ley (a junio debiera aumentar en alrededor del 10 %). Y con la indexación automática apenas suba un 2 % el costo de vida para que los jubilados no sean condenados a esperar un semestre, con la consiguiente pérdida de poder adquisitivo en el interregno.

Pero el elemento clave es retomar el objetivo estratégico en este terreno: un haber igual al 82 % del salario del trabajador en dicha actividad. Para ello hace falta reimplantar los aportes patronales que desde el menemato han sido excluidos. Las justificaciones para este crimen social –creación de nuevo empleo, etcétera– han sido desvirtuadas por la realidad. El único empleo que crece es el del trabajo en negro, razón por la cual debe ser incorporada la lucha por el blanqueo laboral, organizando y movilizándolo a la clase obrera para que denuncie y ejecute el fin de trabajo precario. Sería importante, en este sentido, lograr inmunidad laboral automática (prohibición de despido) de todo trabajador que denuncie el trabajo en negro.

También hemos incorporado a este proyecto reparatorio a 300 mil jubilados nucleados en torno a las llamadas “rentas vitalicias”. Se trata en realidad de “miseria vitalicia” ya que gran parte de ellos cobra “rentas” de alrededor de 500-700 pesos mensuales. Estos fueron

excluidos (artículo 5º, ley 26.425) de la estatización de las AFJP. Dependen de bancos y “aseguradoras” que se han cobrado suculentas comisiones, realizando negociados en forma impudorosa y hoy negrean a sus asociados. Darles elementalmente los derechos al cobro de la jubilación mínima del SIPA y todas las demás ventajas que se plantean en este proyecto para los potenciales deudores provisionales (resarcimiento del daño patrimonial –retroactivos– por cobrar por debajo de la jubilación mínima, etcétera).

Fuera las manos del capital y sus políticos corruptos de la ANSES y del PAMI. Estos institutos deben estar dirigidos directamente por representantes elegidos en forma proporcional, por el voto directo de trabajadores en actividad y jubilados.

Este proyecto es un aporte al programa de lucha que tienen planteado desenvolver el movimiento de jubilados, que para triunfar debe ser independiente del Estado y de los partidos patronales. Y debe unirse al movimiento obrero combativo y clasista que está tomando en sus manos las banderas y reivindicaciones de lucha de la clase obrera, ante la traición de la burocracia sindical que se alía a las patronales y gobiernos de turno. Sólo la acción independiente de los trabajadores activos y pasivos podrá liberar a la clase trabajadora de las cadenas de la explotación. La recuperación del sistema jubilatorio será parte de una reorganización económica sobre nuevas bases que debe discutir como parte de un plan económico integral, un Congreso de bases del movimiento obrero argentino.

Llamamos a los diputados que coincidan con los puntos centrales de este proyecto a adherir al mismo y sumar fuerzas en una movilización común.

Néstor A. Pitrola.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016 y el proyecto de ley de modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

I. Principios

Artículo 1º – La presente ley define, en el ámbito y de acuerdo a los principios definidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y los convenios de la Organización Interna-

cional del Trabajo, las bases generales en que se asienta el sistema previsional de reparto, público y solidario.

Art. 2º – Constituyen objetivos prioritarios de la presente ley:

- a) Mejorar las condiciones y los niveles de protección social en materia de cobertura de vejez, invalidez y muerte;
- b) Mejorar la eficacia del sistema y la eficiencia en su gestión haciendo efectiva la participación de los interesados en su administración;
- c) Establecer la sustentabilidad financiera del sistema para garantizar una prestación definida, acorde al principio de proporcionalidad y el carácter sustitutivo de las prestaciones previsionales.

Art. 3º – Todas las personas tienen derecho a la seguridad social, constituyendo un derecho humano fundamental, a fin de acceder a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda y a una mejora progresiva de las condiciones de existencia.

Art. 4º – Son principios rectores del sistema, el de universalidad, solidaridad, igualdad de trato, movilidad, administración democrática, responsabilidad del Estado, progresividad, conservación de derechos, autonomía económica y financiera.

Art. 5º – Son obligaciones indelegables del Estado nacional garantizar el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social a todas las personas y respecto de todas las contingencias; el equilibrio económico financiero del sistema previsional, el cumplimiento de las prestaciones en forma regular, oportuna y suficiente hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

II. Ámbito de aplicación

Art. 6º – Instituyese con alcance nacional, y con sujeción a las normas de la presente ley, el Instituto Nacional de Previsión Social, entidad de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo administrar la cobertura de las contingencias de vejez, invalidez y muerte para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, o en forma autónoma.

Art. 7º – Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo, las personas físicas mayores de 18 años de edad que a continuación se detallan:

1. Personas que se desempeñan en relación de dependencia, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo.

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales del sector público, o sociedades anónimas en que el Estado nacional posea mayoría accionaria, con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y defensa;
- b) El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales;
- c) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos;
- d) Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, cuyos estados provinciales hubieran transferido sus institutos previsionales a la Nación, o adhieran al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);
- f) Las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada;
- g) Las personas físicas que en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral celebrado o iniciada respectivamente en la República, o traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el inciso anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión;
- h) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.
- Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso
- i) Quedan excluidas del presente régimen las personas menores de 18 años;
2. Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:
- a) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno;
- b) Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar;
Por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.
- c) Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares;
- d) Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes.
3. Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilación y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4°.
4. Cuando se trate de socios o sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos 1 o 2, o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas:
- a) No se incluirán obligatoriamente en el inciso 1:
- a.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número cien (100) por el número total de socios.
- a.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un

socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.

- a.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto a.1.
- a.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores, cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad;
- b) Sin perjuicio de su inclusión en el inciso 2, cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso 1 la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.

Art. 8° – Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales establecidos en el artículo 43 sobre los niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías que fijaran las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) capacidad contributiva;
- b) La calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, o no responsable de dicho impuesto.

Art. 9° – Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la caja respectiva por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la ley 17.514.

Art. 10. – El personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, queda comprendido en el presente régimen, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables, a dicho personal, las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas.

Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 11. – La circunstancia de estar, también, comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 7°, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

Art. 12. – Ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales.

III. Instituto Nacional de Previsión Social

Art. 13. – Créase el Instituto Nacional de Previsión Social, el que funcionará como entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con autarquía y autonomía económica, jurídica, financiera, contable y administrativa.

El instituto tendrá su domicilio legal en la sede de su administración central, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 14. – El instituto tendrá por objeto:

- a) Administrar los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y autónomos, a cuyo efecto tendrá las facultades, atribuciones y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente acuerdan a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
- b) Ejercer las facultades, atribuciones y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley otorgan a la AFIP en materia previsional, incluyendo las de recaudación y fiscalización de los recursos previsionales;

- c) Establecer las modalidades de recaudación de los aportes, contribuciones y tributos cuya percepción esté a su cargo, y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones provisionales.
- d) Corresponderá al organismo el dictado de normas reglamentarias sobre:
1. La determinación de intereses moratorios y punitivos y sanciones aplicadas en caso de mora.
 2. La fijación de las fechas para declaración e ingreso de los aportes y contribuciones;
 3. La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones establecidas en el presente título.
 4. La instrumentación de normas y procedimientos para la tramitación de las denuncias de incumplimiento de depositar los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de previsión social.
 5. El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control.
 6. La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título.
 7. El procedimiento para la tramitación de denuncias a que se refiere el apartado d. 4) del artículo 14.

En el ejercicio de sus atribuciones podrá recaudar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querellante.

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Previsional Argentino;

- e) Resolver todo lo atinente al otorgamiento de prestaciones e inclusión en el respectivo régimen legal, de personas o entidades en carácter de afiliados, beneficiarios y obligados;
- f) Recabar, clasificar, programar y coordinar toda la información necesaria para el funcionamiento del SIPA. Tales funciones serán llevadas a cabo en coordinación con los demás organismos integrantes de dicho sistema sobre la base de la centralización de la información;
- g) Publicar en forma anual la información procesada como también las proyecciones y evaluaciones estadísticas y socioeconómicas que considere de interés general;

- h) Proponer reformas legislativas y normas reglamentarias que hagan al mejor funcionamiento y cumplimiento de los fines del sistema previsional a través del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 15. – El instituto será conducido y administrado por un directorio integrado por siete (7) directores, uno de los cuales actuará como presidente, elegido por sus pares. Los directores serán tres (3) en representación de los trabajadores, tres (3) en representación de los jubilados y pensionados y uno (1) en representación del Estado nacional.

Los directores en representación de los trabajadores y de los jubilados serán elegidos en forma directa y democrática por los afiliados y beneficiarios del SIPA.

El director en representación del Estado nacional será designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 16. – Para ser director se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso, no haber sido condenado por igual delito, ni ser fallido;
- c) No haber sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, salvo rehabilitación.

Los directores en representación de los beneficiarios deberán ser jubilados o pensionados del régimen nacional de previsión.

Los directores durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por única vez, y gozarán de la remuneración que fije el presupuesto del instituto, que no podrá ser superior a ocho haberes jubilatorios mínimos.

El mandato del director estatal podrá limitarse en cualquier momento, por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El presidente y los directores serán responsables personal y solidariamente de las decisiones que adopten, salvo constancia expresa en acta de su disidencia, la que deberá ser fundada.

Art. 17. – El directorio tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

- a) Organizar las dependencias y delegaciones del instituto y establecer las normas para su funcionamiento;
Dictar en su primera sesión el reglamento interno de funcionamiento del directorio y elegir un presidente, vicepresidente y secretario de actas entre sus miembros, asignando funciones a los demás miembros.
- b) Establecer la orientación, planeamiento, estructura y coordinación de los servicios a su cargo;

- c) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de las prestaciones del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, a la inclusión de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores, y a la percepción de los aportes, contribuciones, tributos y demás recursos asignados legalmente cuya recaudación esté a cargo del instituto;
- d) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones, lo referente a reconocimiento de servicios, comprobación de edad, afiliación, calidad de causahabiente, rectificación de nombre o identidad de persona, y toda otra cuestión que se suscite y guarde atinencia con el objeto del instituto;
- e) Aplicar las sanciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- f) Aprobar el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión;
- g) Aprobar anualmente la memoria y balance y cuentas de inversión las que deberán ser remitidas dentro de los treinta (30) días y por intermedio del Poder Ejecutivo, a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración;
- h) Comprar, permutar, gravar y vender bienes y celebrar toda clase de contratos, con sujeción al régimen general que contemple la realización de licitaciones públicas, privadas o compras directas en función de los montos que establezca;
- i) Celebrar convenios de reciprocidad o de prestación o complementación de servicios con entidades públicas nacionales, provinciales o municipales y privadas a excepción de aquellos servicios para los cuales el instituto cuente con estructuras de recursos humanos propios y suficientes para dicha prestación;
- j) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- k) Nombrar, promover y remover al personal, celebrar convenios colectivos de trabajo;
- l) Dictar las reglamentaciones y resoluciones que fueran menester para el mejor ejercicio de sus funciones;
- m) Delegar facultades de su competencia en el presidente, directores o personal superior del instituto;
- o) Las demás facultades, atribuciones y deberes que esta ley otorga al instituto, que por la presente no estén atribuidas al presidente.

El directorio se reunirá como mínimo una vez por mes, y sesionará con la mitad más uno de sus miem-

bros. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes, salvo cuando se trate de actos de disposición en que se requerirá una mayoría de cinco miembros incluyendo la aprobación del representante del Estado.

Art. 18. – El presidente tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la representación del instituto en todos sus actos;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, como asimismo las decisiones que adopte el directorio;
- c) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que su voto será decisivo en caso de empate;
- d) Convocar al directorio a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario o lo soliciten por lo menos tres (3) directores;
- e) Otorgar licencias al personal y atender la disciplina, aplicando sanciones;
- f) Ordenar las investigaciones y procedimientos que estime convenientes;
- g) Disponer la apertura de cuentas bancarias, en la forma y condiciones que sean necesarias;
- h) Delegar facultades de su competencia en personal superior del Instituto, excepto aquellas que le hubieren sido delegadas por el directorio;
- i) Adoptar las medidas que siendo competencia del directorio no admitan dilación, sometién-dolas a consideración del mismo en la sesión inmediata.

Art. 19. – El patrimonio del instituto se integrará con:

- a) Los ingresos en concepto de aportes, contribuciones y tributos con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones;
- b) La recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y otros tributos de afectación específica al régimen nacional de previsión social o a este régimen;
- c) Los recursos provenientes de Rentas generales de la Nación;
- d) Intereses, multas y recargos;
- e) Rentas provenientes de inversiones;
- f) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen previsional;
- g) Los bienes muebles e inmuebles que sean de titularidad de la ANSES los que a partir de la vigencia de esta ley quedan transferidos al Instituto que se crea por la presente, y los afectados al funcionamiento del mencionado

organismo, los que serán transferidos en propiedad y sin cargo al instituto;

h) Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio del instituto.

Art. 20. – El presupuesto de gastos administrativos y de funcionamiento del instituto no podrá exceder del cinco por ciento (5 %) del total de los recursos del régimen de jubilaciones y pensiones cuyo ingreso se estime para el ejercicio.

Art. 21. – Las cuentas corrientes y/o inversiones bancarias que fueren necesarias para el desenvolvimiento del Instituto serán realizadas únicamente en instituciones bancarias oficiales nacionales o provinciales.

Art. 22. – El instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

El representante legal del instituto absolverá posiciones por oficio.

Los organismos regionales, delegaciones y agencias del Instituto carecerán de legitimación para ser demandadas en juicio.

Art. 23. – En el instituto funcionará una sindicatura, que tendrá por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de aquél, vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

La sindicatura será desempeñada por dos (2) síndicos titulares. Habrá igual número de adscriptos quienes colaborarán con aquéllos en el ejercicio de sus funciones, y los reemplazarán en caso de ausencia o impedimento transitorio o vacancia del cargo, en este último supuesto hasta tanto se designe nuevo síndico titular.

Los síndicos serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que también podrá removerlos con justa causa.

Los síndicos titulares participarán de las reuniones del directorio con voz pero sin voto, debiendo dejarse constancia en las actas de las opiniones que emita.

La sindicatura deberá presentar mensualmente por escrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un informe sobre la marcha del Instituto. Sin perjuicio de ello deberá informar de inmediato al mencionado ministerio en caso de disconformidad con alguna decisión de un órgano o funcionario del instituto, o de cualquier irregularidad de que tome conocimiento.

Art. 24. – Para ser síndico se requiere no tener ninguna de las inhabilidades previstas en los incisos *b)* y *c)* del artículo 15, poseer título universitario habilitante de abogado o contador o en una disciplina atinente al tratamiento de información económico-financiera, y acreditar como mínimo cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará la remuneración de los síndicos la que estará a cargo del Instituto y no podrá ser superior a la de los directores.

Art. 25. – La sindicatura tendrá los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

- a)* Fiscalizar los actos decisivos de los órganos y funcionarios del Instituto en los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos;
- b)* Dictaminar sobre el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión, y la memoria y balance y cuentas de inversión, antes de su aprobación por el directorio;
- c)* Solicitar al presidente del instituto la convocatoria del directorio cuando a su juicio la urgencia de los asuntos a considerar lo requiera;
- d)* Los demás que le asigna la presente ley.

Para el cumplimiento de sus deberes, funciones y atribuciones, la sindicatura tendrá las más amplias facultades de verificación y control a cuyo efecto dispondrá de acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones que estime necesarias, sean ellas sistemáticas o accidentales, y realizar las verificaciones, comprobaciones y compulsas que juzgue conveniente.

El instituto pondrá a disposición de la sindicatura el personal que la misma requiera para el cumplimiento de los deberes, funciones y atribuciones asignada por la presente.

Art. 26. – Las resoluciones dictadas por el instituto serán apelables ante la justicia federal de la seguridad social en la forma que la ley de procedimiento lo indique.

Art. 27. – El instituto creado por la presente ley se considerará continuador de los organismos y dependencias de la ANSES. En consecuencia, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones del referido organismo.

El Estado nacional será solidariamente responsable por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Sistema Nacional de Previsión Social.

Art. 28. – El contrato y relación de trabajo del personal que a partir de la vigencia de la presente ley ingrese al instituto mantendrá el régimen legal que venía gozando.

Art. 29. – El personal que a la fecha de vigencia de la presente reviste o preste servicios en la ANSES, quedará transferido al Instituto y sujeto a las disposiciones del artículo anterior.

Art. 30. – Mientras no se apruebe el presupuesto del Instituto y se efectúen las designaciones correspondientes, el personal continuará percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos del organismo en que revistan.

Art. 31. – Hasta tanto el instituto haga uso de las facultades y atribuciones que le otorga esta ley, continuará aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente quedando sujeto al régimen de la ley de contabilidad.

Art. 32. – Todos los poderes o mandatos otorgados por la ANSES, o sus funcionarios autorizados como también a letrados, para representarlos ante cualquier fuero, jurisdicción o instancia, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente, continuarán subsistentes hasta tanto los respectivos poderes o mandatos sean sustituidos.

Art. 33. – Créase una Comisión de Seguimiento y Control del Régimen Nacional de Previsión Social integrada por seis (6) representantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, dos por la mayoría y uno por la primera minoría de cada uno de los cuerpos legislativos, dos (2) del Poder Ejecutivo nacional y tres (3) del instituto que se crea por esta ley, la que tendrá por cometido, en forma inmediata establecer el monto de los pasivos del régimen nacional de previsión social y proponer las medidas necesarias para su saneamiento definitivo mediante los mecanismos de financiación pertinentes y el seguimiento y control del cumplimiento y fines del organismo.

Art. 34. – Facultase al Poder Ejecutivo nacional para dictar todas las medidas de carácter contable y administrativo que fueren menester para el cumplimiento de la presente ley.

Anualmente, de manera conjunta con al remisión al Honorable Congreso de la Nación del presupuesto general de la administración nacional, el Poder Ejecutivo enviará el presupuesto elevado por el Instituto Nacional de Previsión Social con un informe detallado y desagregado de la situación económica financiera del SIPA. Dicho informe deberá incluir las proyecciones financieras de por los menos cinco ejercicios presupuestarios futuros.

IV. *Garantía del Estado. Recursos financieros. Aportes y contribuciones. Remuneración*

Art. 35. – El Estado nacional garantiza las prestaciones establecidas en el presente régimen legal que se financiaran con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo de los empleadores;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) La recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;
- e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la ley de presupuestos;

- f) Rentas provenientes de inversiones;
- g) Donaciones, legados y otras liberalidades;
- h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional.

Forman parte del SIPA, administrados por el Instituto Nacional de Previsión Social, la totalidad de los recursos que integran el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del SIPA que serán asignados, prioritariamente, al pago de las prestaciones que se reconocen por la presente ley

Art. 36. – Los recursos del sistema previsional serán destinados a atender el pago de las prestaciones, los gastos administrativos y de adquisición de los bienes que requiera el cumplimiento de los fines de esta ley. Los saldos excedentes, si los hubiere, serán transferidos al Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA.

Art. 37. – Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, que se podrán elevar por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, a pedido fundado del Instituto, procurando una uniformidad de contribuciones, sin otras excepciones que las que puedan corresponder a las tareas de carácter penoso, riesgoso, insalubre o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a la naturaleza especial de determinadas actividades.

Art. 38. – Se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, cajas de empleados u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Art. 39. – Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante el Instituto, que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, el instituto

podrá rever la estimación que no considerara ajustada a esas pautas.

Art. 40. – No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

Art. 41. – A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la fijada en disposiciones legales, o en los convenios colectivos de trabajo, o a las retribuciones normales de la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria, vigente a la época en que se prestaron los servicios, salvo autorización legal o convención colectiva que permita al empleador abonar una remuneración menor.

Art. 42. – Los aportes y contribuciones obligatorios al SIPA se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes.

- a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema.
- b) Contribución a cargo de los empleadores.
- c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.

Art. 43. – El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del trece por ciento (13 %) y la contribución a cargo de los empleadores del diecisiete por ciento (18 %). El aporte personal de los trabajadores autónomos será del treinta uno por ciento (31 %).

V. *Cómputo de tiempo y de remuneraciones*

Art. 44. – Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los 18 años de edad en actividades comprendidas en este régimen, o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 18 años de edad con anterioridad a la vigencia de esta ley sólo serán computados en los regímenes que lo admitían si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Art. 45. – En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

Art. 46. – Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

Art. 47. – Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Nación, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes.

En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 18 años de edad;

- c) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

Art. 48. – La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.

Art. 49. – A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas en que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

Art. 50. – El cómputo de tiempo y de remuneraciones por los servicios prestados por ciudadanos argentinos en el exterior o en el país, como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la República sea miembro, se ajustará a las disposiciones del decreto ley 144/58.

Art. 51. – En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por el instituto de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 52. – Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Art. 53. – Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivos, siempre que denunciara el incumplimiento durante la vigencia de la relación laboral, o dentro de los dos años de extinguida la misma.

VI. Prestaciones

Art. 54. – Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación proporcional;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;
- e) Asignación universal a las mujeres mayores de 60 años de edad y a los hombres mayores de 65 años de edad.

Art. 55. – Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 65 años de edad los varones y 60 las mujeres; y
- b) Acrediten treinta años de servicios con aportes, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Art. 56. – El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

Art. 57. – Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

Art. 58. – Tendrán derecho a la jubilación proporcional los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 65 años de edad los varones y 60 las mujeres; y
- b) Acrediten diez años como mínimo de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Art. 59. – Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria y la proporcional se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios, computados en los mismos.

Art. 60. – Las prestaciones que esta ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones gratificables o a la vejez. Esas deducciones no podrán exceder del 20 % del importe mensual de la prestación;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

VII. Prestaciones de la jubilación por invalidez y de pensión por fallecimiento. Normas aplicables. Haber de las prestaciones

Art. 61. – El haber de las prestaciones por invalidez y de pensión por fallecimiento se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del cincuenta por ciento (50%) o más, se considerará total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación de trabajo.

La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan.

El beneficio jubilatorio por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere 50 o más años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante 10 años.

b) La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad,

En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1°. La viuda o el viudo, de igual o distinto sexo.

Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente de igual o distinto sexo que el causante, en el mismo grado y orden, y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años, inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas o hijos viudos, estos últimos siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad;

b) Las hijas e hijos solteras y las hijas e hijos viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo, en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente;

c) Las hijas e hijos viudos y las hijas e hijos divorciados o separados de hecho que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas o nietos viudos, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho años de edad.

2°. Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3°. La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del cau-

sante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

- 4°. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
- 5°. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1° a 5°.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Art. 62. – Los límites de edad fijados por los incisos 1°, puntos *a*) y *d*) y 5° del artículo 62 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo, y a cargo del causante, a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 63. – Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 62 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veintidós años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 64. – La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 62; la otra mitad se

distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 65. – Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 62 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 66. – Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

Quando acreditare diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los cinco (5) años siguientes al cese.

Art. 67. – Las prestaciones indicadas en la presente ley serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el Instituto Nacional de Previsión Social:

- a) La jubilación ordinaria, por invalidez y proporcional, desde el día de la solicitud del beneficio;
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 66, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 68. – Se abonará una prestación anual complementaria, pagadera en dos (2) cuotas, equivalentes cada una al cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones mencionadas en el artículo 54, en los meses de junio y diciembre.

Quando se hubiere tenido derecho a gozar de las prestaciones sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

VIII. *Régimen de compatibilidades.*

Art. 69. –

1. Los beneficiarios de prestaciones del régimen previsional podrán reingresar a la actividad remunerada, tanto en relación de dependencia, como en carácter de autónomos.

2. El reingresado tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al Fondo Nacional de Empleo.

3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.

4. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes diferenciales, para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado. El beneficiario deberá, además, reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los intereses correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo, no pudiendo exceder las deducciones del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación.

5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

Art. 70. – En los casos en que existiere incompatibilidad total, o limitada, entre el goce de la prestación previsional y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al instituto dentro del plazo de quince (15) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación corresponde al empleador que haya tomado conocimiento de dicha circunstancia.

IX. *Autoridad de aplicación, fiscalización y control.*

Art. 71. – El Instituto Nacional de Previsión Social tendrá a su cargo la aplicación, control, fiscalización y recaudación de la seguridad social, la que además de los conceptos que constituyen recursos del régimen de

reparto, incluirá el aporte personal de los trabajadores y las siguientes funciones:

- a) La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el presente título;
- b) La instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;
- c) El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control;
- d) La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título;
- e) El procedimiento para la tramitación de denuncias presentadas por afiliados y beneficiarios.

Esta enumeración es meramente enunciativa pudiendo, el citado organismo, realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del régimen previsional público.

X. *Haber de las prestaciones.*

Art. 72. – El haber mensual de las jubilaciones ordinaria, por invalidez y proporcional de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Relación de dependencia.

- a) Será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio, o al momento de serle otorgada la prestación, o bien del cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado.

A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de 24 meses consecutivos. Si este período fuese menor, o si aquellos no guardasen una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el trabajador en su carrera, se promediarán los que hubiese ocupado durante los dos años anteriores a la cesación de servicios;

Autónomos.

- b) Si todos los servicios computados fueren autónomos, el haber será equivalente al 82 % al promedio mensual de los montos actualizados, de la categoría más elevada, en que revistió el afiliado, durante un período mínimo de cinco años, o al promedio mensual de los montos actualizados en la categoría o categorías en que revistió los últimos cinco años;

Servicios mixtos.

- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y los correspondientes a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria;
- d) El haber se bonificará con el 1 % de dicho promedio por cada año de servicios que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener jubilación ordinaria.

Art. 73. – El haber mensual de la jubilación proporcional será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más una bonificación del 1 % de dicho promedio por cada año de servicios que exceda de diez.

Art. 74. – Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

Las cajas y organismos provinciales y municipales adheridos al régimen de reciprocidad jubilatoria que reconocieren servicios para hacerlos valer en el orden nacional, deberán ajustar la prueba de los mismos a las normas del párrafo precedente.

Art. 75. – A los fines establecidos en los artículos anteriores, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia y autónomas, comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo nacional, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 76. – El haber de la pensión directa será equivalente al 100 % del que gozaba o le hubiera correspondido al causante. El haber de la pensión derivada será equivalente al 75 % del haber de la jubilación que gozaba el causante.

Art. 77. – Los haberes de los beneficios serán móviles y se aumentarán automáticamente con las variaciones de las remuneraciones correspondientes al cargo, oficio o función que se tomare en cuenta para la determinación del haber inicial. Cuando fuere imposible determinar la movilidad siguiendo el criterio expuesto se tomará en cuenta la variación de las remuneraciones del respectivo convenio colectivo de trabajo y, en su defecto, las variaciones salariales, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 78. – Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.

Art. 79. – El haber mínimo de las prestaciones será equivalente al salario mínimo vital y móvil fijado anualmente por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario. El Poder Ejecutivo nacional fijará, asimismo, el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con la presente ley, que en ningún caso podrá significar una reducción mayor del 15% del haber que le correspondía percibir al beneficiario.

XI. Derechos y obligaciones de los empleadores, de los afiliados y de los beneficiarios.

Art. 80. – Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca;
- b) Dar cuenta del comienzo de la relación laboral y de las bajas que se produzcan en el personal;
- c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolos en institución bancaria a la orden del instituto, dentro del plazo que establezca la autoridad competente;
- d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo;
- e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;
- g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamientos de cualquier prestación o reajuste;
- h) Requerir de los trabajadores comprendidos en el SIPA, al comienzo de su relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la auto-

ridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, retiro, pensión o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;

- i)* Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;
- j)* En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

Art. 81. – Todo empleador que contrate o subcontrate los servicios de contratistas, subcontratistas o intermediarios, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción como empleadores y que tienen a su personal afiliado o denunciado al organismo respectivo. Caso contrario será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones referentes a la retención y depósito de los aportes y contribuciones que corresponden al personal que preste servicios a las órdenes de los contratistas, subcontratistas e intermediarios.

Art. 82. – En caso que el empleador no retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

Art. 83. – Si el empleador, previamente intimado, no diera cumplimiento a las obligaciones previsionales a satisfacción de la autoridad de aplicación, o no aportara los libros, registros y demás elementos de juicio que le fueran requeridos, aquélla está facultada para determinar de oficio la deuda por aportes y contribuciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse las pautas y coeficientes generales que a tal fin establezca la autoridad competente con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Art. 84. –

1. Los afiliados al SIPA están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a los siguientes derechos y obligaciones:

- a)* Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b)* Solicitar directamente su afiliación al instituto, dentro de los sesenta días siguientes, en caso que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 81, inciso *b)*;

- c)* Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de previsión.

La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de 45 días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo las sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y resuelto.

2. Son obligaciones de los afiliados autónomos, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

- a)* Depositar el aporte a la orden del instituto;
- b)* Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos;
- c)* En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

3. Son obligaciones de los afiliados, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

- a)* Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b)* Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista en las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan;
- c)* Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieran a la actividad.

Art. 85. – Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a)* Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b)* Comunicar al instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total, o parcial, del beneficio que gozan;

- c) Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad.

XII. Disposiciones generales y transitorias.

Art. 86. – El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la adecuación de la legislación local en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de la presente ley, con miras a coordinar los distintos regímenes jubilatorios en un sistema nacional de seguridad social sobre la base de los principios constitucionales de solidaridad, universalidad, responsabilidad del Estado, igualdad, autonomía económica y financiera y movilidad de las prestaciones.

Art. 87. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proponer al Poder Legislativo un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad nacional competente.

XIII. Disposiciones complementarias.

Art. 88. – Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación de servicios, pero el otorgamiento del beneficio quedará condicionado al cese definitivo en la actividad, en relación de dependencia o autónoma, y a la ley vigente en ese momento.

El afiliado que reuniere los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar en el momento de la solicitud por que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiera cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados, entre la fecha de solicitud y la de cese, no darán derecho a reajuste o transformación algunos.

El instituto dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieren para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Art. 89. – No se podrá obtener transformación del beneficio, ni reajuste del haber de la prestación, en base a servicios o remuneraciones computados sólo mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 90. – Los haberes de las prestaciones ya otorgadas, o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente ley, se abonarán conforme los importes que resulten de aplicar el nuevo régimen previsional. A partir de la vigencia de esta ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 77.

Art. 91. – Será caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en

el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, se acreditará igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

Art. 92. – El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el decreto ley 9.316/46.

La presente disposición se aplica, también, a los casos en que las transferencias no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 93. – Es imprescriptible el derecho a los beneficios y su contenido económico acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Art. 94. – Los trabajadores en relación de dependencia, o autónomos y sus causahabientes, beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas por las leyes 24.241, 18.037 y 18.038, anteriores, sus complementarias y modificatorias, podrán solicitar la transformación de su beneficio en jubilación ordinaria, proporcional, o en pensión, según las previsiones de la presente ley.

Art. 95. – Los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA que se transfieren al Instituto Nacional de Previsión Social se aplicarán:

- 1°. A compensar el déficit del sistema previsional.
- 2°. A pagar las prestaciones reglamentadas por esta ley.

Art. 96. – Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de acumulación de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular.

Art. 97. – Quedan excluidos de las disposiciones de la presente norma legal los regímenes previsionales especiales vigentes en la actualidad.

Las regulaciones de la presente ley no perjudican, en ningún caso, los derechos adquiridos bajo leyes anteriores. Los beneficios que se otorgan por esta ley son independientes del régimen de aportes al que hubiera estado sujeto el trabajador en actividad.

Art. 98. – Deróganse las leyes 24.241, 24.463, 26.417, 26.425, sus complementarias y modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 99. – Se restablece la vigencia del artículo 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por decreto ley 7.672/63.

Art. 100. – El Poder Ejecutivo nacional dictará, dentro de los sesenta (60) días de publicada, las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 101. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 102. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de junio de 2016.

Federico A. Massó.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional tiene un título muy alentador: “Programa nacional de reparación histórica para jubilados y pensionados”, tratando de solucionar las inequidades sufridas por miles de jubilados y jubiladas que han tenido mal liquidadas sus jubilaciones. Pero incorpora otros proyectos de ley solapados como el blanqueo de fondos no declarados, eliminación de impuestos, acuerdo con las provincias, etc.

Interpretamos que sería mejor tratar tema por tema, como proyectos diferenciados.

No nos parece correcto volver a abrir un proceso de blanqueo de capitales como se hace en forma cíclica en nuestro país beneficiando a evasores, a quienes fugaron divisas, beneficiando a quienes ingresen dentro de los circuitos formales dineros provenientes de actividades ilegales. Tampoco nos parece correcto tratar al mismo tiempo el acuerdo con las provincias sin una discusión diferenciada. Lo mismo con respecto a la eliminación de impuestos o la creación de comisiones para elaborar un nuevo sistema impositivo. Nos debemos una discusión seria, sin apuros y profunda para reformar nuestro sistema impositivo, que es profundamente regresivo, por uno progresivo donde paguen más impuestos quienes más tienen.

Estamos en desacuerdo con introducir una ley mordaza escondida dentro del proyecto oficial para quienes den información con fuertes sanciones penales y económicas, muy elevadas. Lo cual nos parece un muy grave antecedente para la libertad de expresión.

Es por eso que en nuestro dictamen nos concentramos solamente en el sistema previsional.

Con respecto a los juicios de jubilados y jubiladas con sentencia firme, consideramos que los mismos deben ser cumplimentados efectuando los pagos previstos sin hacer ningún tipo de quita.

Como propuesta de fondo tomamos como base para ello el proyecto que hemos presentado este año en esta Cámara y que es reproducción del 1.418-D.-2010

presentado por la diputada nacional mandato cumplido Graciela Iturraspe en el año 2010, que fue elaborado con distintas organizaciones de jubilados.

Nuestra propuesta de una nueva ley previsional que reemplace a la ley 24.241, y las normas dictadas en su consecuencia, se apoya en los principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y los convenios de la OIT, en particular en la denominada norma mínima de la seguridad social, el Convenio 102, aprobado por nuestro país mediante la ley 26.678.

A pesar de la derogación del sistema de capitalización individual obligatorio, mediante la ley 26.425, y el restablecimiento parcial del sistema de reparto, queda pendiente la concreción de una reforma integral de los sistemas de seguridad social (previsión social, salud, empleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y asignaciones familiares), del cual el sistema previsional, junto con el sistema de salud, forman su núcleo fundamental.

Es una tarea impostergable del legislador, a fin de adecuar las normas de la seguridad social a los principios y derechos consagrados por el bloque de constitucionalidad vigente, extendiendo el derecho a la cobertura social a todas las personas y a todas sus necesidades, a lo largo de su vida.

Hasta la reforma estructural en materia previsional, que dio nacimiento, en 1994, a las leyes 24.241 y 24.463, rigieron a nivel nacional las leyes 18.037 y 18.038 que reconocían a los trabajadores, en relación de dependencia y autónomos, un beneficio definido dentro de un sistema de reparto solidario. En el caso de los trabajadores en relación de dependencia se garantizaba una tasa de sustitución de la prestación, entre un 70 y un 82 % del promedio actualizado de las remuneraciones percibidas durante los tres calendarios más favorables, de los últimos diez años anteriores al año de cesación en los servicios, oscilando esa bonificación según se jubilaran a los 60 o 65 años de edad, en los citados porcentajes. A su vez los haberes previsionales, a partir de la jubilación de las personas, eran móviles, conforme las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Simultáneamente, los trabajadores del Estado nacional, de las provincias y municipales gozaban de regímenes especiales las leyes 22.955, 22.929, etcétera, que les garantizaban un haber de hasta el 82 % u 85 % móvil del sueldo en actividad, conforme el mejor cargo desempeñado a lo largo de su vida laboral.

La reforma estructural encarada en la década de los noventa destruyó los distintos regímenes de seguridad social, tanto nacionales como las cajas provinciales que fueron transferidas a la ANSES, armonizando a la baja las distintas prestaciones, transformando la mayoría de los derechos humanos sociales en mínimos asistenciales.

Como señalábamos anteriormente, no se limitó la reforma al régimen previsional, sino que abarcó el conjunto de las prestaciones de la seguridad social. Así, se dictaron los decretos 292/95 y 492/95 de desregulación en materia de salud, la ley 24.013, de empleo, la ley 24.714, de asignaciones familiares, y la ley 24.557 (ref. ley 26.773), de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En todos los casos los principios rectores de la reforma fueron definidos por la privatización, desregulación y liberalización de los mercados, individualización y carácter asistencial de la seguridad social. Formaban parte esos principios de la estrategia aprobada a partir del denominado Consenso de Washington (1989) por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, a través de distintos informes tales como “Invertir en salud” (1993) y “Envejecimiento sin crisis” (1994). El eje de la propuesta consistía en derivar al mercado la mayoría de las prestaciones a cargo del Estado, reservando para este último garantizar un mínimo asistencial de prestaciones económicas y de servicios a los sectores vulnerables.

Todo ese período, que en buena parte se prolonga hasta hoy, se caracteriza por una política regresiva en materia de derechos de los trabajadores y de abandono por parte del Estado de su responsabilidad constitucional definida, entre otros, por los artículos 14 bis, 75, incisos 19, 22 y 23, de la Constitución Nacional.

A título de ejemplo destacamos que a principio de 1991 el 20 % de los beneficiarios del sistema previsional percibían el mínimo jubilatorio y luego de la salida de la convertibilidad, a partir de 2002, el 70 % perciben el mínimo. En la actualidad se mantiene un porcentaje elevado de beneficiarios que perciben el mínimo jubilatorio.

En la Argentina y los países de América Latina, en las últimas décadas, asistimos a una contracción de la seguridad social, con la destrucción del empleo formal, la precarización del trabajo y la pérdida de cobertura en seguridad social. En muchos casos los regímenes de capitalización reemplazaron total o parcialmente, los sistemas de reparto sin que mejorara la cobertura previsional.

Se impuso la “segmentación de las prestaciones sociales” como solución para las crisis financieras. Se decía que como los recursos eran escasos había que aplicarlos a favor de los más necesitados. Ese planteo puso en jaque un principio básico de la seguridad social como era el de universalidad: todas las personas y todas las necesidades deben tener cobertura de la seguridad social.

Tenemos en cuenta que la sanción de la ley 26.425, que derogó el sistema de capitalización individual obligatorio, y de la ley 26.417, que reglamentó la movilidad, las leyes de moratoria previsional (24.476 y 26.970), de jubilación anticipada (ley 25.994) significaron un avance y un paliativo, pero el mismo ha sido parcial, dado que la ley 25.994 ha perdido vigencia y

la ley 26.970 fenece los primeros días de septiembre del corriente año. Mientras subsisten el modelo de prestaciones y derechos limitados ordenado por las leyes 24.241 y 24.463.

Se hace necesario, en el contexto actual, presentar al debate en el Congreso un reclamo urgente de la sociedad; cuyo tratamiento fuera comprometido por diferentes fuerzas políticas, aprobado por las más diversas instituciones sociales, políticas y económicas: las bases para la organización de la seguridad social en materia previsional para la actual y para las futuras generaciones de trabajadores.

La reforma integral de la seguridad social se presenta a partir de la lectura del Bloque Constitucional vigente. El Estado como garante y responsable, en última instancia, de las prestaciones y derechos de la seguridad social; los trabajadores como activos protagonistas en la administración de los sistemas.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional es el punto de partida para la organización de la seguridad social basada en un rol del Estado, no sólo como garante y sostén de la misma, sino, también, como instrumento fundamental para la distribución de la riqueza. Ello respetando el carácter integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social, el seguro social obligatorio, a cargo de entidades nacionales o provinciales, con autonomía económica y financiera, la administración por los interesados con participación del Estado, la movilidad de las jubilaciones y pensiones, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Esta norma constitucional corresponde leerla, e interpretarla armónicamente, con los instrumentos internacionales de derechos humanos y los convenios de la OIT.

En la elaboración de este proyecto se tiene en cuenta la existencia de un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la interpretación que los mismos realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los organismos de aplicación de los respectivos tratados.

Así en el caso “Bercaitz” (*Fallos*, 289:430, 1974) nuestro máximo tribunal de justicia y en los más recientes “Aquino” (*Fallos*, 327:3.753, 2004), “Vizoti” (*Fallos*, 327:3.677, 2004), “Sánchez” (*Fallos*, 328:2.833, 2005), “Badaro” (*Fallos*, 329:3.089, 2006 y *Fallos*, 330: 4.866, 2007), “Elliff” (*Fallos*, 332:194, 2009) y muchos otros, fijó los grandes lineamientos que llevan a tomar en cuenta a la seguridad social y al régimen previsional, en especial como un derecho humano de toda persona, al trabajador como materia de tutela preferente y al sistema de movilidad como un derecho constitucional que vincula el *quantum* de la jubilación con la evolución del salario en actividad.

La Corte Interamericana desde el caso “Niños de la calle” (sentencia del 19/11/1999, párrafos 167 y 144) ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, e implica, también, “...el derecho a que no se le impida (a la persona) el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.

En esta misma línea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ha destacado que “la pobreza constituye una negación de los derechos humanos” y define a la pobreza “como una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales”, Declaración sobre la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C 12/2001, párrafo 8.

Todo lo expuesto en consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde encontramos una primera definición de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), como el derecho de toda persona a “un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. En el mismo sentido el artículo 11 del PIDESC vincula los DESC al derecho de toda persona a un “nivel de vida adecuado para sí y su familia”, a “una mejora continua de las condiciones de existencia”, también, en el mismo sentido, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Más recientemente se aprobó el 15/6/2015, en el marco de la OEA, a instancias de la Argentina, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores cuyo objetivo es “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad” y en el caso de que los derechos mencionados en la Convención no estén reflejados en los sistemas jurídicos nacionales, los Estados parte de la misma se comprometen a “adoptar las medidas legislativas o de otro carácter” necesarias para garantizarlos.

Por todo ello, el proyecto de ley que se presenta considera que no puede existir ninguna persona adulta mayor que no esté amparada por la seguridad social y

protege a todas las personas contra las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte.

Se establecen diferentes niveles de cobertura para todos los miembros de la sociedad, el derecho a los beneficios derivados del seguro social, que se integra con una prestación proporcional y una asignación universal que tiene por objeto mejorar sustancialmente las prestaciones del régimen previsional público.

Consideramos que la subsistencia de la ley 24.241 y sus normas reglamentarias, sobre las cuales se organizó el sistema de capitalización, no es compatible con el bloque de constitucionalidad mencionado, por lo que se propone su derogación y reemplazo por el presente proyecto de ley.

A continuación pasamos revista a los distintos capítulos de este dictamen:

1. *Un régimen previsional de reparto solidario.*

Se propone organizar un régimen previsional público de reparto de tal manera que la totalidad de los recursos del sistema se asignen prioritariamente al pago de las prestaciones de los beneficiarios.

Luego de la eliminación del sistema de capitalización administrado por la AFJP mediante la ley 26.425 que lo sustituye por un denominado “régimen de reparto”, administrado por el Estado, sin embargo, no cambió la lógica de la utilización de los recursos que sigue siendo de capitalización y no de reparto.

El Poder Ejecutivo nacional usó, durante este tiempo, los fondos de la ANSES, el denominado Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) para el pago de la deuda externa, financiamiento de obra pública, créditos privados, cobertura de la asignación universal por hijo para protección social (AUH), etc.; en lugar de aplicarlo, centralmente, al pago de prestaciones dignas y proporcionales y al cumplimiento de los fallos judiciales que reconocían el derecho constitucional a la movilidad jubilatoria (“Sánchez”, “Badaro”, “Elliff”, entre otros).

La AUH significó un avance al ampliar la cobertura de las prestaciones familiares a colectivos desprotegidos, pero no universalizó el sistema, porque partió de una concepción focalizada y de cumplimiento de obligaciones por parte de sus titulares. Consideramos que, conforme nuestro sistema constitucional, debe existir un régimen universal de asignaciones familiares con sus propios recursos, provenientes de los sectores de mayor capacidad contributiva (petroleras, mineras, agroindustriales, industriales, exteriorización de riqueza, etc.) y no de los trabajadores jubilados.

Es necesario romper con un modelo asistencialista, que ha consolidado en forma estructural la pobreza, a través de una lógica que considera a la seguridad social como una especie de contrato (con derechos y obligaciones) y reconocer que tiene titulares de derechos, y que se trata de derechos exigibles.

Tratándose de un sistema de reparto, la solidaridad forma parte de su naturaleza. Se expresa de dos formas, como redistribución intergeneracional, entre las gene-

raciones de trabajadores (activos) que sostienen con parte de su salario a las de generaciones de trabajadores (pasivos) e intrageneracional, con el aporte de los que más tienen respecto de los que menos tienen.

Se propone fijar mínimos jubilatorios equivalentes al salario mínimo vital y móvil, y máximos que no sean confiscatorios.

Como se señala precedentemente, la seguridad social es un instrumento de redistribución de la riqueza de los trabajadores empleados a los sin empleo, de los sanos a los enfermos, de los trabajadores activos a los jubilados.

Es por ello que se propicia esta ley, basada en un enfoque de la seguridad social desde los derechos humanos, vinculada al trabajo como núcleo central, conforme nuestra Constitución, que recoge las demandas de los trabajadores activos y jubilados.

2. *Carácter público.*

La seguridad social es un régimen público, una función del Estado, de tal importancia que nos permite reconocer la existencia o no de un Estado de derecho democrático y social. El artículo 14 bis de la Constitución cuando dice “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable” define su carácter público y, por ende, obligatorio.

En materia de seguridad social predomina, o es determinante el interés público, sobre cualquier interés privado. La seguridad social está definida como una función esencial del Estado. Esto significa la imposición de la solidaridad para dar satisfacción al interés público pero, más aún, se trata de una solidaridad más amplia, que excede a los propios beneficiarios, e implica al Estado mismo garantizando las prestaciones legalmente definidas para los sujetos protegidos del sistema.

Es competencia exclusiva del Estado establecer la seguridad social para satisfacer el interés público, es consecuencia de los fines de la institución. El ánimo de lucro es incompatible. Justamente la conversión del sistema de seguros privados en seguros sociales se basó en la necesidad de eliminar el ánimo de lucro. La seguridad social se basa en la no selección de riesgos y la no selección de grupos de población en razón de su inclusión o no en el esquema del mismo, ni la imposición de cuotas en función de las posibilidades de acaecimiento del riesgo.

3. *Universalidad.*

El sistema previsional debe organizarse, como toda la seguridad social, en base al principio de universalidad. Debe garantizarse el derecho de todas las personas, tengan o no trabajo, a la seguridad social, brindando cobertura a todas las contingencias y necesidades contenidas en el convenio 102 (norma mínima), referidas a la vejez, invalidez o muerte, salud, acciden-

tes de trabajo y enfermedades, empleo y asignaciones familiares.

El principio de universalidad en sus dos variantes, subjetiva y objetiva, está expresamente consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen la integralidad y el derecho de toda persona a la seguridad social.

Es muy claro al respecto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sobre el particular cuando dice: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” (artículo XVI).

El Estado debe asignar para lograr su realización los recursos presupuestarios necesarios y distribuir la coparticipación federal contemplando criterios objetivos de reparto, en forma equitativa y solidaria (artículo 75, incisos 2 y 8, de la Constitución Nacional).

Cuando se refiere a todos los habitantes como destinatarios de la salud, seguridad y asistencia social, debe leerse que por el mero hecho de la residencia están en condiciones de reclamar las prestaciones.

La extensión del ámbito de la cobertura es una exigencia del principio de solidaridad ya que de otro modo es imposible llevar adelante la función de redistribución de ingresos consustancial a la idea de seguridad social. La concreción de este principio se da a través de un movimiento expansivo que partiendo del núcleo inicial protegido por los seguros sociales de los trabajadores de la industria, con topes, ha ido en sentido ascendente haciendo desaparecer los topes de ingresos, como descendente cubriendo a todo tipo de personas aun las que no están ligadas por un contrato de trabajo.

Pero la expansión no se da sólo a través de ampliación de la cobertura a todas las personas sino que se materializa con más fuerza cuando nos referimos a la protección contra todos los riesgos sociales que provoquen estado de necesidad.

En la actualidad existe una especie de estabilidad de los riesgos cubiertos a través de los previstos en el Convenio 102 de la OIT. Esto no implica un estancamiento de la protección de las necesidades que surgen, por ejemplo, a partir del alargamiento de la vida humana, o la aparición de nuevas enfermedades.

La interpretación de las normas de la seguridad social debe tener en cuenta su carácter dinámico.

La realización de estos principios descansa en el financiamiento del sistema que implica, como ya dijimos un sacrificio presente para satisfacer una cobertura futura y los aportes del Estado haciendo operativo el compromiso asumido que lo obliga a “adoptar medidas” hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos a la seguridad social, entre otros derechos económicos sociales y culturales (artículo 2.1, Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En definitiva, todo sistema de seguridad social debe brindar cobertura a todas las personas y a todas las contingencias y necesidades del hombre y a resolverlas en el campo previsional, y a eso apunta el presente proyecto de ley.

4. *Financiamiento, autonomía económica y financiera.*

La financiación de los seguros sociales no se basa exclusivamente en aportes y contribuciones, sino que se complementa en todos los sistemas de reparto, con los aportes estatales provenientes del sistema fiscal general.

Es a través de ellos –aportes y contribuciones, impuestos específicos, partidas presupuestarias, etcétera–, que se sostienen las prestaciones de la seguridad social a fin de garantizar un nivel de vida digna a todas las personas.

Se propugna restablecer las contribuciones patronales al nivel que tuvieron hasta 1993; eliminando las reducciones que alteraron en forma sustancial el financiamiento del sistema. La restitución de las contribuciones patronales implicaría, conforme datos de la AFIP y MECON, pasar de un estimado para 2016 de \$ 286.594,5 millones, a una recaudación de \$ 304.394 millones.

Se complementa esta medida con el aumento de la alícuota a cargo de los trabajadores, una política activa de afiliaciones de todos los trabajadores en relación de dependencia, autónomos y monotributistas al sistema de seguridad social, de formalización del empleo y de cómputo a los efectos previsionales de todos los rubros salariales.

A ello se suma que en el proyecto se elimina la base imponible máxima para los aportes de los trabajadores, debiendo aportar todos, por el total de los rubros salariales percibidos. Ello permitiría aumentar el financiamiento incrementando, sustancialmente, esos ingresos, estimados para 2016 en \$ 24.619.643.913 millones.

Otra medida, de indudable trascendencia, para incrementar los recursos de la ANSES, consiste en establecer la obligación de los jueces y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y provinciales de pagar impuesto a las ganancias, que sumaría \$ 5.151,4 millones.

El impuesto a la renta financiera permitiría incrementar los recursos del sistema en un estimado para 2016 de \$ 20.915,2 millones.

A su vez debe tenerse en cuenta la cartera del FGS que según los datos de diciembre de 2015 ascendía a \$ 664.029 millones. La mayor parte corresponde a títulos públicos y obligaciones negociables (64,6 %), acciones (12,8 %), proyectos productivos (12,9 %).

Los recursos del llamado FGS están conformados por aportes de los trabajadores al sistema de capitalización (salario diferido) que fueron reintegrados a la ANSES con la ley 26.425. Esos fondos no son recursos propios del Estado, deben destinarse a sostener el sistema previsional, asignarse prioritariamente a pagar

jubilaciones y pensiones, actualizar las prestaciones previsionales, tanto en lo referente a la reconstrucción de la escala de proporcionalidad, como para mejorar sustancialmente los mínimos jubilatorios.

Ese importe, que administra discrecionalmente el gobierno, supera ampliamente el presupuesto anual que recibe la ANSES de las contribuciones patronales, aportes de trabajadores y de los impuestos asignados a la seguridad social.

No tiene justificación alguna el sacrificio de la vida de los actuales jubilados con el argumento de mantener un fondo anticrisis, que se utiliza para fines distintos del pago de las prestaciones, mientras se mantiene un sistema tributario regresivo, plagado de exenciones y de subsidios injustificados.

Debe recuperarse para la seguridad social las funciones de recaudación y fiscalización de los aportes y contribuciones que actualmente están en manos de la AFIP. Es fundamental asegurar la intangibilidad de esos recursos, evitando las denominadas inversiones de riesgo, incompatibles con el sostenimiento y protección del sistema previsional.

El Instituto Nacional de Previsión Social que se crea por el presente proyecto de ley es una persona pública no estatal, administrado democráticamente, con autonomía económica y financiera destinado a cumplir una tarea esencial en la garantía de las prestaciones previsionales.

5. *Prestaciones definidas. Movilidad de las jubilaciones y pensiones.*

A las prestaciones que tiene todo sistema previsional se agrega el derecho a un beneficio universal, a todas las mujeres mayores de 60 años y a todos los hombres mayores de 65 años que no cumplan los requisitos para una jubilación o pensión dentro del sistema contributivo, que no sea inferior a la línea de la pobreza definida por una canasta básica que garantice a todas las personas una vida digna, asignándose financiamiento especial para su cumplimiento.

Dentro del sistema contributivo la jubilación mínima debe ser vital y móvil, vinculado su importe a un monto que no puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil.

Se restablecen las escalas de proporcionalidad y el carácter sustitutivo que tienen las prestaciones previsionales respecto de los salarios en actividad, respetándose para todos los beneficiarios los incrementos reconocidos por la Corte en los fallos “Sánchez”, “Badaro”, “Elliff” y los aumentos legales en el período comprendido entre el 1/4/1991 y la actualidad.

Se propicia, también, una prestación proporcional, para los beneficiarios que no reúnan el requisito de 30 años de aportes, pero tengan 10 o más años de aportes al sistema previsional, estableciéndose una bonificación por cada año que supere el mínimo de diez.

El haber de las prestaciones y la movilidad debe garantizarse a través de la relación con el incremento

de las variaciones salariales, de tal manera que se mantenga la proporción entre el salario del activo y las jubilaciones en base al 82 % móvil.

El nuevo gobierno anunció a partir del 3/2016 un aumento de la fórmula de movilidad reglamentada en la ley 26.417 del 15,4 % que representa la variaciones salariales y de recursos totales de la ANSES, en el período 07/2015 al 12/2015. Se empieza a sentir una caída real de los haberes jubilatorios, en relación a una inflación creciente este último semestre, que marca un retroceso efectivo de las prestaciones.

Los inciertos resultados futuros de la fórmula de movilidad de la ley 26.417 nos llevan a insistir en vincular la actualización de las prestaciones previsionales con las variaciones salariales de convenio y con el salario mínimo vital y móvil.

6. *Administración democrática.*

Se propone un sistema de seguridad social, a cargo de entidades nacionales o provinciales, administrado por los interesados, con participación del Estado que, sobre la base de los principios enunciados en el presente proyecto de ley, integre en forma coordinada los distintos parámetros, tanto referidos a los requisitos para el acceso a los beneficios, el cálculo del haber inicial o la movilidad de los haberes.

Se crea un organismo nacional de previsión social, persona pública no estatal, conducido y administrado por representantes de los trabajadores jubilados y activos, elegidos en forma directa y democrática, con participación del Estado.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional prevé, expresamente, que las entidades nacionales o provinciales, que tengan a su cargo el seguro social, serán administradas por los interesados con participación del Estado. La participación de los beneficiarios en las instituciones de seguridad social está prevista en el artículo 72.1 del Convenio 102 (norma mínima) de la OIT.

7. *Responsabilidad del Estado. Prohibición de regresividad.*

Se concibe a la seguridad social como una función esencial de un Estado de derecho democrático y social, un derecho humano fundamental que el Estado está obligado a organizar, por medio de leyes reglamentarias, conforme lo establecen el 14 bis y el artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional.

El texto constitucional impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable. Se trata no sólo de regular jurídicamente la seguridad social, sino de hacerlo bajo determinados estándares, organizar el sistema, establecerlo en forma obligatoria, financiarlo, garantizar las prestaciones de los cuales son acreedores los trabajadores y deudor el Estado, comprometiéndose a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (artículo 2, Pacto Internacional de De-

rechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

A su vez el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional prohíbe dictar medidas regresivas, respecto del grado de desarrollo alcanzado por los derechos económicos, sociales y culturales y, en especial, ordena al legislador dictar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En definitiva, proponemos la sanción de una ley previsional basada en los principios de un sistema de reparto solidario, universal, administrado democráticamente, con participación del Estado, con prestaciones proporcionales al salario en actividad (82 % móvil), jubilación mínima vital y móvil, asignación universal a los mayores, financiada con aportes de los trabajadores, contribuciones de los empleadores y aportes del Estado.

Una seguridad social que sea el motor para la construcción de una sociedad democrática que haga eje en la redistribución de la riqueza, en la búsqueda de la igualdad material, sobre la base de impuestos progresivos a los sectores de mayores ingresos.

8. *Igualdad.*

Es un principio vinculado al de solidaridad y unidad del sistema. La concreción de estos principios solidaridad-unidad-igualdad permite que todas las personas tengan derecho a idénticas prestaciones ante las mismas situaciones de necesidad y para ello es fundamental que se preserve la unidad. El principio de igualdad expresa que todos los miembros de la sociedad son tratados de la misma manera.

En nuestro país la constitución histórica consagra el principio de igualdad en el artículo 16, como igualdad de todos ante la ley, a partir del desenvolvimiento del constitucionalismo social, primero con la Constitución de 1949 y, luego, con el artículo 14 bis se desenvuelve, también, como búsqueda de la igualdad material. La existencia de regímenes generales y especiales en materia previsional impugna ese principio y fragmenta el colectivo de los titulares de los derechos previsionales.

A través de la seguridad social se pone en práctica un principio de nivelación social que obliga a una actividad promocional que deben cumplir los poderes públicos. Se trata de compensar las limitaciones reales en que los individuos se encuentran a la hora de atender por sí mismos a las contingencias y necesidades. En ese sentido los seguros sociales tienen un campo limitado de protección, frente a los excluidos por abajo y los excluidos por arriba.

Es por ello que se propugna en el proyecto la universalización del ámbito de la cobertura que permita alcanzar la idea de la sustancial igualdad y dignidad del ser humano. La igualdad es un contenido esencial de la seguridad social.

Con respecto a las prestaciones, las contingencias cubiertas en el proyecto de ley son las de vejez, invalidez y muerte. Nuestra propuesta implica mejorar el nivel de la protección en todos los tipos de cobertura.

Las prestaciones dinerarias para cubrir las citadas contingencias poseen los siguientes rasgos: *a)* se trata de un bien patrimonial protegido por el derecho de propiedad; *b)* poseen carácter alimentario; *c)* una vez adquiridos se incorporan al patrimonio de la persona, no sólo el estatus de beneficiario, sino, también, el contenido económico de la prestación; *d)* son inembargables.

Al lado de las clásicas prestaciones de jubilación ordinaria, pensión e invalidez se crean dos asignaciones nuevas. La asignación universal a las mujeres mayores de 60 años y los hombres mayores de 65 años de edad y la jubilación proporcional para las personas que han contribuido al sistema, diez o más años, pero no reúnen la totalidad de los servicios con aportes exigido por la ley.

En el caso de la invalidez se amplía a la invalidez profesional y se disminuye la exigencia al cincuenta por ciento.

Siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la interpretación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en particular, en referencia al derecho a la movilidad de las jubilaciones y pensiones, se reconoce el carácter definido de las prestaciones.

En el caso “Bercaitz” (*Fallos*, 289:430,1974), la Corte integrada por conjueces orientada por Sampay había dicho que “la jubilación constituye la prolongación, después de la cesación regular y definitiva de la actividad social y laboral del individuo, de la remuneración como débito de la comunidad por los servicios que él le ha prestado” y “que el principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad”.

Esta interpretación constitucional fue retomada por la Corte en su última integración en los conocidos caso “Sánchez” (*Fallos*, 328:2.833, 2005) y “Badaro” (*Fallos*, 329:3.089, 2006 y *Fallos*, 330:4.866, 2007) y “Elliff” (*Fallos*, destacando la importancia de que la jubilación permita mantener el estándar de vida que la persona tenía mientras se mantenía en actividad).

Se propone restablecer un haber del 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado para la determinación de la jubilación ordinaria y la invalidez, teniendo derecho el pensionado o la pensionada al 75 % de ese importe.

Ese mismo porcentaje se establece para el cómputo del haber y la movilidad de los trabajadores autónomos.

El 82 % móvil es una antigua reivindicación de los trabajadores argentinos que aparece, inicialmente, con la sanción de la ley 14.499 (BO 17/10/1958) de jubilaciones y se prolonga con la sanción de las leyes 18.037,

18.038 y en diversos regímenes jubilatorios especiales como los de las leyes 22.955, 22.929, 24.016 y 26.508.

Ese porcentaje histórico, defendido en la acción, y reclamo cotidiano, por los trabajadores activos y jubilados, refleja la vigencia del principio de proporcionalidad y el carácter sustitutivo que tienen las jubilaciones en nuestro sistema constitucional y la necesidad de restablecerlo para garantizar certidumbre en las prestaciones previsionales.

Por todo lo expuesto tenemos el convencimiento de que el presente proyecto sentará las bases de un modelo de seguridad social, con bases constitucionales sólidas, que tienen su aceptación en la sociedad.

Es un proyecto de ley que permitirá garantizar una jubilación digna a todos los trabajadores argentinos, basado en los principios de solidaridad, universalidad e igualdad.

Federico A. Massó.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 724/16 de fecha 31 de mayo de 2016 y proyecto de ley de modificación al Régimen Fiscal y Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, y considerando que bajo el paraguas de un loable propósito como los pagos de las sentencias a los jubilados y pensionados y los reajustes de sus haberes, se presenta un proyecto de ley que intenta menoscabar los derechos de los jubilados al proponer realizar los pagos con quitas respecto a lo determinado en las sentencias, así como vedando toda posibilidad de ejercicio de los derechos para aquellos jubilados que decidan respetar sus derechos adquiridos y no firmar los “acuerdos transaccionales” con el gobierno. Se trata, pues, de una sutil extorsión a los jubilados y pensionados que incluye la norma: o aceptan un pago con importantes quitas, pagadero el 50 % al contado y el resto en cuotas, o quedan sin posibilidad de cobrar lo que les corresponde. Además, bajo el manto de este supuesto “beneficio” a los jubilados, se intenta hacer pasar, en este proyecto del Poder Ejecutivo, una serie de leyes que no están vinculadas con la materia previsional, como distintas modificaciones a la estructura impositiva que le quitan progresividad a la tributación, así como una exteriorización de capitales que no tiene por objetivo la repatriación de capitales, más la derogación de leyes importantes como la 27.181 que declara de interés público la protección de las participaciones del gobierno en empresas sociales del Estado nacional que integran la cartera de inversiones

del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino y en otras empresas.

Por lo expuesto, se resuelve rechazar el proyecto 15-P.E.-16 por ser lesivo a los derechos de los jubilados y pensionados, a la vez que en el informe que se acompaña se proponen medidas para poder cumplir con los pagos totales de las sentencias judiciales previsionales, y, más ampliamente, reconocer y poner en práctica los haberes previsionales que preserven adecuadamente los derechos de todos los jubilados y pensionados.

Sala de las comisiones, 9 de junio de 2016.

Carlos S. Heller.

INFORME

Honorable Cámara:

Programa de reparación histórica para jubilados y pensionados

Se comparte la voluntad de pagar los juicios pendientes a los jubilados y pensionados, así como al ajuste del haber para aquellos beneficiarios que aún no han iniciado juicios, pero el proyecto del Poder Ejecutivo nacional (15-P.E.-16) no aborda adecuadamente el tema, generando quitas en los montos a percibir por los beneficiarios, más una gran demora en el pago de las sentencias firmes y el resto de los incrementos, (cerca de dos años, estimada por los funcionarios que han informado a esta Honorable Cámara). Tampoco se advierte con claridad los montos que se deberán abonar, y cómo afectan las medidas a la sustentabilidad del sistema previsional argentino.

Se detallarán en primer término las medidas que se requieren para que el programa respete los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados, para luego realizar un análisis exhaustivo del articulado del proyecto 15-P.E.-16 en materia previsional.

Es por ello que para encarar estos temas se requiere un esquema de emergencia, mientras que se resuelven todos los pagos que se deben realizar.

El programa de cancelación de juicios y adecuación de haberes debe comprender:

1. La afectación de los montos sancionados en el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2016 a través de una compensación inmediata a todos aquellos beneficiarios del sistema previsional que cuentan con sentencias firmes. Los recursos a aplicar son los que figuran en el artículo 28 de la citada ley: "Establécese como límite máximo la suma de pesos doce mil quinientos millones (\$ 12.500.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado en el ámbito del

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social". De no ser suficiente el monto asignado en el presupuesto nacional 2016 podrán utilizarse la renta del Fondo de Garantía de Sustentabilidad y si ésta no alcanzare, los títulos públicos y obligaciones negociables que posea el FGS en su portafolio. Cálculos aproximados indican que el pago de las sentencias oscilaría entre los \$ 12.500 millones y los \$ 18.000 millones, mientras que el stock de títulos públicos u obligaciones negociables del FGS ascendía a \$423.009 millones a fin de 2015, de un total de inversiones del FGS de \$664.029 millones.

2. El reconocimiento del total de los montos establecidos en las sentencias, sin descuentos, y, por la parte que no estuviera cubierta en el punto 1, con la previsión del más pronto pago posible, obteniendo los fondos de las rentas del Fondo de Garantía de Sustentabilidad y de los recursos generales del Tesoro nacional, aplicándose en forma proporcional a los montos de las sentencias y con prioridad a los más vulnerables.

3. Para aquellos que no tienen sentencia firme, el recálculo de los haberes y de los retroactivos de acuerdo al cálculo habitual que realizan los juzgados, que utilizan para los ajustes el índice de salarios básicos de la industria y la construcción (ISBIC), sin limitación en los años de retroactivo.

4. Para aquellos que no han iniciado juicios, el recálculo de sus haberes de acuerdo a las fórmulas del punto 3.

5. Las previsiones contenidas en los puntos anteriores son esenciales para reconocer los derechos de los jubilados y pensionados y evitar futuros litigios.

6. Los beneficios deben ser extensibles a aquellos beneficiarios que cobran rentas vitalicias (derivadas del sistema de las ex AFJP), porque también tienen fallo de la Corte Suprema y porque es una reparación de derechos.

7. Mantener la sustentabilidad, para poder actualizar semestralmente según la fórmula de la ley 26.417 los haberes de todos los jubilados, especialmente los que cobran las prestaciones mínimas. Ése es el principal objetivo y desafío.

8. Se rechaza de plano la declaración de "la emergencia en materia de litigiosidad previsional", la cual, sumada a la inexistencia de una normativa específica para los que decidan no firmar los "acuerdos transaccionales", da a entender que aquéllos que no se acojan al programa no podrán hacer juicio durante los próximos seis años, lo cual es una forma de refinada extorsión a los jubilados y pensionados para que acepten las quitas que se les ofrecen.

Sustentabilidad previsional

El proyecto 15-P.E.-16 crea el consejo de sustentabilidad previsional cuyo objetivo sería la elaboración de un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional universal, integral, solidario y sustentable. Falta una condición esencial de ese proyecto a construir, y es que sea de carácter exclusivamente público,

dado que se ha demostrado que los actores privados no pueden garantizar las prestaciones necesarias. Sin embargo, el proyecto 15-P.E.-16 va en el sentido contrario en el capítulo dedicado a la afectación de los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

Cabe oponerse de manera absoluta a la derogación de la ley 27.181 que declaró de interés público no sólo la protección de las participaciones sociales del Estado nacional que integran la cartera de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), creado por el decreto 897 del 12 de julio de 2007, sino también de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado nacional sea socio minoritario o donde el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas posea tenencias accionarias o de capital. La misma prohíbe “su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación”.

Es por ello que la derogación de la ley 27.181 va mucho más allá de una mayor flexibilidad para administrar el FGS, como sugiere el proyecto del Poder Ejecutivo, y tiene por objeto liberar todo tipo de precauciones que han tomado los legisladores para evitar que se “liquiden los activos del FGS”, como se propone en el proyecto aludido, y abrir el camino para una nueva privatización de empresas como YPF o Aerolíneas Argentinas, entre otras. Cabe mencionar que, entre las diversas inversiones del FGS, las acciones son la especie de mayor rentabilidad del fondo.

Como se expresó en las observaciones sobre los pagos de sentencias a los jubilados y la actualización de sus haberes, resulta lógico utilizar la renta generada por el FGS para atender las necesidades de los pagos excepcionales provenientes de esta medida, pero nada indica que deban liquidarse activos del propio fondo, tal como lo propone el proyecto 15-P.E.-16. Cabe recordar que, tal como lo prevé el decreto 897/07 constituyente del Fondo de Garantía de Sustentabilidad, sus objetivos son: “contribuir al desarrollo sustentable de la economía nacional, preservar los recursos destinados a la seguridad social y atenuar el impacto negativo que sobre el régimen de seguridad social pudiese tener la evolución de variables económicas y sociales. En definitiva, persigue como objetivo final el constituirse como un fondo de reserva (o anticíclico), a fin de que el FGS pueda atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público, a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales”, según consta en la página web de la ANSES, resumen que respeta los fines del decreto 897/07.

De allí que resulta un objetivo esencial el mantenimiento del valor del FGS, para que pueda seguir cumpliendo con sus objetivos.

Retomando el tema de la sustentabilidad del sistema previsional, el FGS no está para resolver esta cuestión, salvo por sucesos extremos. La experiencia internacional ha demostrado que la única vía de sustentabilidad en el largo plazo es una economía en crecimiento, con altos niveles de empleo registrado, bajos ratios de desempleo, y una presión tributaria sobre el PIB de tal magnitud que permita el financiamiento necesario de la previsión social y del resto de gastos públicos. Una tasa de ingresos fiscales cercana al 50 % del PIB es habitual en varios países desarrollados pertenecientes a la OCDE.

Sin estas condiciones, no hay sistema previsional sustentable, un tema que debe tener muy en cuenta el Consejo de Sustentabilidad Previsional que propone el Ejecutivo.

Falencias del proyecto 15-P.E.-16 referidas a la cuestión previsional

Dice el mensaje de elevación a la Honorable Cámara de Diputados del citado proyecto en el punto a) del mismo que dicho programa “tiene por objeto implementar acuerdos transaccionales que permitan reajustar haberes y cancelar las deudas previsionales” de los jubilados y pensionados del sistema nacional de seguridad social.

Y el artículo 4° del proyecto de ley establecen que el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados se instrumentará a través de acuerdos transaccionales entre la ANSES y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones obtenidas conforme las leyes 18.037, 18.038 y 24.241.

Jurídicamente hablando, un acuerdo transaccional supone un acuerdo de voluntades por el cual las partes, para evitar un litigio –o ponerle fin– haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

En el caso de los jubilados que tienen sentencia firme no existe obligación dudosa o litigiosa. El conflicto judicial ya concluyó y mediante una sentencia los órganos judiciales competentes de la República ya han ordenado pagar a la ANSES, han dicho cuánto y cómo. Es decir, no hay otra instancia hábil que pueda cambiar lo que se encuentra sentenciado.

Tampoco existen concesiones recíprocas, pues el jubilado o pensionado realiza la totalidad de las concesiones y la ANSES no hace ninguna.

Finalmente, y lo más importante al respecto, es que la voluntad de la parte más débil del contrato (jubilado/pensionado) se encuentra viciada. Esto es así en tanto la voluntad supone discernimiento, intensión y libertad. En el caso, al menos la libertad se encuentra viciada ya que el jubilado/pensionado es víctima de un estado de necesidad y urgencia que lo lleva a someter su voluntad a la arbitrariedad del demandado deudor. En efecto, el proyecto no contiene norma alguna que disponga la forma y condiciones que se les pagará a quienes no se sometan a las normas en cuestión y el artículo

1° del mismo dispone la “emergencia en materia de litigiosidad previsional por tres años, prorrogables por otros 3 años”. Esto podría ser la exigencia que podría utilizar la ANSES para dilatar el pago a quienes no se sometían a esta ley. La consecuencia es clara: quienes tengan sentencia firme y una edad que normalmente supera los 78/80 años podrían ver desintegradas sus justas expectativas de cobro, ya que el cobro podría dilatarse, a pesar de contar con la orden judicial de pago por más de 6 años.

Cabría preguntarse por qué alguien no aceptaría esta “reparación histórica”: la respuesta es obvia. Como veremos más adelante, quienes tienen sentencia firme (o sea el reconocimiento de su derecho inalienable e inalterable de un monto determinado) que se ha alcanzado normalmente luego de litigar más de 8 años a una edad madura, deben resignar más de un 65 % de las sumas que le corresponden y que un órgano del Estado le ha reconocido que le corresponde, como veremos seguidamente.

Como puede verse el proyecto de ley de que se trata viola el principio elemental del derecho adquirido y la cosa juzgada, se alza contra una sentencia judicial firme que dictó un órgano de la República y obliga a quien reconoce como destinatario de una justa recomposición a aceptar la confiscación injusta de su patrimonio.

Por otra parte, estas cuestiones podrán dar lugar a nuevos planteos judiciales fundados en la nulidad de los “acuerdos” logrados en las condiciones apuntadas, aún cuando los mismos requieran una homologación judicial.

En la página 3, último párrafo, del mensaje de elevación del proyecto se reconoce que los litigios previsionales por reajustes generan enormes retroactividades, intereses, costas y gastos y que, frente a ello, la respuesta del Estado ha sido “la dilación de los procesos para demorar su cancelación”.

Por su parte, en la hoja 5, último párrafo del mismo mensaje de elevación puede leerse que el Poder Ejecutivo reconoce “que los jubilados necesitan el reajuste de su haber aquí y ahora”.

Sin embargo, este proyecto que se titula de “reparación histórica” no contempla otra solución que la subordinación que supone la imposición de una tasa de interés y un plazo contrario a los que ha ordenado otro poder del Estado, con la confiscatoriedad de parte del haber y del retroactivo, terminando de cobrar el saldo en un plazo de tres años, a pesar de que se reconoce el estado de necesidad en que se encuentra el supuesto beneficiario de esta normativa.

Que un juicio tenga sentencia firme quiere decir que ya no hay más instancias que recorrer y que el derecho le ha sido reconocido, con carácter de cosa juzgada. Sin embargo, el proyecto de ley pretende modificar la resolución del órgano judicial, tanto respecto de la forma de cálculo, como el plazo de pago. Esto implica una injerencia de poderes inadmisibles, una injusta confiscación de bienes y el avasallamiento de un derecho humano

fundamental (como se reconoce en el primer párrafo de la hoja 9 del mensaje de elevación del proyecto en cuestión) que resulta impropia del sistema republicano.

También las mujeres son víctimas de esta disminución en sus derechos si se los compara con la legislación anterior, puesto que actualmente requerirán tener 65 años para alcanzar el derecho a esta pensión universal, siendo que en el sistema creado por la anterior administración alcanzaba a los 60 años la posibilidad de lograr la jubilación ordinaria mínima.

La redacción del artículo 3° del proyecto de ley no es lo suficientemente clara respecto de quiénes pueden ingresar al llamado Programa Nacional de Reparación Histórica puesto que si bien el inciso 1 se refiere a quienes obtuvieron su jubilación conforme las leyes 18.037 y 24.241, el inciso 2 parece poner como límite a quienes se jubilaron antes de 2006.

El artículo 5° del proyecto de ley establece las distintas formas en que se pagarán las acreencias de jubilados y pensionados.

a) Quienes obtuvieron su jubilación por el sistema vigente antes de julio de 1994 por aportes como empleados en relación de dependencia o empleados del Estado (ley 18.037), los salarios para el cálculo del haber previsional se actualizan conforme el Índice Nacional General de Remuneraciones (INGR), hasta el 31 de marzo de 1995, en cambio para el caso de los que obtuvieron su beneficio previsional conforme a la actualmente vigente ley 24.241 los salarios para el cálculo del haber previsional se actualizarán por medio de un índice promedio entre el INGR y el Índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).

Esto resulta ser una reformulación de la forma de cálculo que indica la sentencia, que implica una quita en los montos que la Justicia le ha reconocido al jubilado/pensionado, después de haber transitado por más de ocho años la distintas instancias, equivalente a casi un 50 % en cuanto al monto del haber previsional que la justicia reconoce en los precedentes “Badaro” y “Elliff”.

En efecto, la liquidación del haber jubilatorio que prevé este proyecto de ley es del orden del 45 %, cuando la Corte en los fallos “Elliff” y “Badaro” ha determinado que dicho porcentaje es en realidad cercano al 88 %.

Evidentemente, el proyecto de ley más que una reparación histórica proclamada, resulta un evidente abuso del estado de necesidad de los jubilados, quienes, luego de más de 8 años de litigio, se verán obligados por su edad, estado de salud y necesidad a aceptar estas quitas sobre derechos que ya le han sido reconocidos judicialmente y sin posibilidad jurídica válida de alterarlos.

Con relación a la movilidad de los haberes, el mismo artículo 5° establece que a quienes se les haya otorgado el beneficio previsional conforme a la anterior legislación (ley 18.037 para dependientes y 18.038 para autónomos) se les aplicará el índice INGR hasta el 31 de marzo de 1995 y los que hayan obtenido su beneficio previsional conforme la ley 24.241, actualmente

vigente, y cuya actualización debería haberse efectuado conforme la ley 24.463 artículo 7°, inciso 2, entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, se les aplicará el índice INGR.

Estas disposiciones modifican el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y perjudica a quienes tienen sentencia firme como a quienes por causa de las distintas dilaciones del proceso tienen la justificada expectativa de que se les pague conforme a dicho criterio.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Badaro” Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios”, había dispuesto que el reajuste debía calcularse desde la de adquisición del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2006 y la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Elliff” Alberto c/ANSES s/ reajustes varios”, del 14/8/2009, cuya doctrina es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores se dispuso que se recalculase el haber jubilatorio, actualizando sus salarios (base del cálculo de los ítems mencionados) con arreglo al índice ISBIC (salarios básicos de la industria y construcción –personal no calificado–) hasta la fecha del cese, sin el límite temporal que disponía la normativa que aplicaba la ANSES.

Pensión universal para el adulto mayor

La implementación de la llamada “pensión universal para el adulto mayor” resulta una forma de inclusión social que se evidencia como insuficiente y claramente de inferior contención a las provenientes de las moratorias. En efecto, actualmente la ley 24.476 permite alcanzar mediante una inclusión en moratoria, la jubilación a quienes después de haber aportado gran parte de su vida no puede demostrar algunos años de servicios necesarios para alcanzar su jubilación. La modificación propuesta deja fuera de su alcance a gran parte de la clase media del país puesto que la inclusión del factor socioeconómico la privaría en la mayoría de los casos de esta posibilidad que actualmente tiene vigente.

Por su parte el gobierno anterior había implementado mediante la ley 26.970 un sistema para quienes se encontraban en una situación socioeconómica más desfavorable, una fórmula para alcanzar la jubilación ordinaria mínima, igualando en esta escala a los jubilados con menos aportes, de manera de asegurar un ingreso que le permita cubrir las necesidades básicas de la vejez.

Sostenemos que la pensión universal para el adulto mayor no debe prescindir de la posibilidad de acogerse a un proceso de moratoria para aquellos que poseen aportes previsionales pero que no tienen los años de aportes suficientes para jubilarse, que se irán pagando en cuotas y descontando de los haberes previsionales. Estos sistemas de moratoria son mucho más inclusivos que una asignación no contributiva. No obstante, la posibilidad de la asignación no contributiva universal debe mantenerse para aquellos que no puedan ingresar por diversas razones a los procesos de moratorias. En

el caso de la asignación no contributiva universal, debe aplicarse a partir de las edades jubilatorias establecidas en la ley 24.241 (SIPA) que en su artículo 19 sostiene que “tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados: a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad; b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad”.

Régimen de sinceramiento fiscal

Todo régimen de exteriorización o declaración excepcional de tenencia de bienes y perdón fiscal debe tener como condición esencial la repatriación de los capitales, una constante de los regímenes de este tipo impulsados en los últimos años. La exteriorización de propiedades en el exterior como propone el proyecto 15-P.E.-16, incluso con una penalidad inferior a la general (5 % del monto exteriorizado) no parece tener otro objetivo más que beneficiar al propietario del bien declarado. Si se combina con la reducción progresiva de las alícuotas aplicadas, hasta la eliminación total del impuesto a los bienes personales, como propone el proyecto 15-P.E.-16, el gobierno sólo obtendría el 5 % de un bien de muy difícil valuación. En el caso de las tenencias financieras que se apliquen a la compra de bonos del gobierno, se los libera del pago de la penalidad. Resulta importante incorporar como destino de la exteriorización de fondos, las inversiones productivas en el territorio nacional, a través de la inversión directa en activos, como la capitalización de empresas, o la compra de inmuebles o equipamiento.

Los perdones fiscales nunca son agradables, porque benefician a los que evadieron, por ello hay que tratar que los efectos de la exteriorización de capitales tenga el más amplio efecto posible en la economía, reencanzando esos capitales hacia la economía formal. El objetivo debería estar puesto en generar las posibilidades y las condiciones para que una parte de ese dinero que ha salido de la Argentina –generado en nuestro país– pueda volver y ponerse al servicio de proyectos productivos, como son aquellos que tienen que ver con la energía, las obras de infraestructura, con la construcción y el mercado inmobiliario y también con inversiones en la industria. Es decir, con proyectos concretos que tienen que ver con el trabajo y el mantenimiento del nivel de actividad. No parece ser el objetivo buscado con el “régimen de sinceramiento fiscal” previsto en el proyecto 15-P.E.-16.

La importancia de la necesidad de que los capitales exteriorizados sean repatriados estuvo presente en mi exposición ante la Honorable Cámara del 29 de mayo de 2013, en el tratamiento de la que luego fue la ley 26.860 de exteriorización de capitales y creación del Bono Argentino para el Desarrollo Económico. En dicha alocución cité un documento del GAFI de octubre de 2012, denominado “gestionando la implementación de políticas antilavado y de lucha contra el financiamiento del terrorismo de los programas de exteriorización voluntaria”. El mismo expresa que para facilitar la le-

galización de la situación de los contribuyentes respecto de fondos y otros activos que han sido no declarados o declarados incorrectamente, los países pueden introducir programas de exteriorización voluntaria de activos por una variedad de razones, incluyendo aumento de la recaudación de impuestos, incrementar el cumplimiento y la honestidad de la tributación y facilitar la repatriación de activos para cumplir determinados objetivos de política económica. Queda claro que las previsiones del “sinceramiento fiscal” del proyecto 15-P.E.-16 no cumplen con los objetivos que propone el GAFI para los programas de exteriorización voluntaria.

En la misma exposición, también sostuve que aquella exteriorización se producía en el marco del modelo económico que llevaba adelante el por entonces gobierno nacional, que tenía como uno de sus pilares la financiación del crecimiento basado en el ahorro interno. Y en ese marco, la exteriorización resultaba aceptable. También decía, cito textualmente, que “afortunadamente, el endeudamiento ya no constituye una herramienta para nuestro desarrollo” una expresión que marca la fuerte diferencia de los proyectos de país de aquel entonces y el que se está implementando en la actualidad, que busca el endeudamiento externo como meta, y por ello gesta un régimen de sinceramiento fiscal que no exige la repatriación de capitales.

Las restricciones al acceso al régimen de exteriorización deben ser amplias. En el proyecto 15-P.E.-16 se elabora una larga lista de exceptuados, pero todos vinculados con el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. No se excluyen, por lo tanto, los gobernadores y principales funcionarios de los poderes ejecutivos de las provincias, los intendentes y sus secretarios. Tampoco se extiende a los integrantes del Poder Legislativo ni del Poder Judicial. Por lo tanto se propone que, como en anteriores regímenes, se excluya ampliamente a “los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Sería un importante logro la incorporación a esta prohibición de los contratistas del Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe rechazar absolutamente el ataque a la libertad de expresión que conlleva el artículo 85 del proyecto 15-P.E.-16. Analizando este artículo, el mismo remite, para establecer la pena, al artículo 157 del Código Penal, está evidenciando que el bien jurídico a proteger sería el que contiene el título V, capítulo III del Código Penal, esto es, la violación de secretos y de la privacidad. Pero esto resulta ser una ficción, ya que dicho capítulo castiga al que indebidamente accede a una comunicación electrónica, carta, etcétera, que no le esté dirigida, o suprime o desvía el destino de ella; igual delito corresponderá aplicarle a quien comunicare a otro o publicare el contenido de la información con la que tomó contacto indebidamente.

Si el hecho lo comete un funcionario público, abusando de sus funciones, tendrá además de la pena prevista (15 días a 6 meses de prisión) una inhabilitación por el doble del tiempo de la condena. También comprende en los demás artículos, la conducta de quien accede por cualquier medio y de manera ilegítima a un sistema o dato informático de acceso restringido. También se encuentra en dicho capítulo la sanción prevista para quien teniendo noticia por su oficio, empleo, profesión o arte de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revela sin justa causa, agravando la pena cuando se trate de un funcionario público.

En este caso, el artículo 85 del proyecto 15-P.E.-16 nada tiene que ver con esta reseña de bienes jurídicos que el Código Penal vigente protege. En la mayoría de los artículos de nuestro Código Penal se sostiene que la acción reprimida debe tratarse de “revelar un secreto”, que “la divulgación pueda causar daño”, que “se revelare sin justa causa”, y que se trate de “actos, documentos, actuaciones o informes que por ley deben ser secretos”.

El artículo 85 referido, por el contrario, apunta a transformar y garantizar el más absoluto secreto de toda la información de los que exterioricen, castigando simultáneamente a quienes informan o hacen saber o reproduzcan documentación, información relacionadas con las declaraciones voluntarias excepcionales de quienes exteriorizan. A tal fin los conmina con una pena de prisión de hasta dos años, y a una multa que puede ser extraordinaria ya que es equivalente al valor de los bienes exteriorizados, una sanción que parece destinada a proteger a los más poderosos.

Resulta claro que el bien jurídico que el artículo 85 trata de tutelar, proteger, es el patrimonio e identidad de quienes exteriorizan sus capitales. Al periodista, por ejemplo, que da a conocer el nombre de un importante evasor que se sincera exteriorizando los millones que posee, ahora le correspondería, además de la pena de prisión, pagar el mismo monto que fue evadido. Lo más significativo del artículo proyectado es que la prohibición alcance a los terceros, pero legitime a los funcionarios que evadieron.

Por las razones enunciadas, sostenemos que el artículo 85 debe ser modificado sustancialmente para evitar cualquier previsión que impida la libertad de expresión.

Modificación del impuesto sobre los bienes personales

El impuesto sobre los bienes personales es uno de los tributos más progresivos, dado que se aplica sobre la riqueza acumulada, además de ser un gravamen de una relativamente fácil fiscalización. Por lo tanto es un impuesto indispensable en la estructura tributaria argentina. Además, dado que el proyecto 15-P.E.-16 propone la creación de una Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria, debería esperarse la constitución de la misma para presentar modificaciones a las leyes tributarias de tal magnitud como las que se proponen en el aludido proyecto.

En el caso del impuesto a los bienes personales, resulta razonable la modificación de los mínimos no imponibles y las escalas, y la tributación sobre el monto que exceda a éstos, pero son inaceptables las reducciones de alícuotas, y mucho más aún, la derogación del impuesto a partir de 2019.

Por eso se propone una nueva estructura de mínimos no imponibles, que deberá actualizarse anualmente de acuerdo a los valores de las Unidades de Vivienda (UVI) partiendo del siguiente esquema: el mínimo no imponible se establece como una referencia del costo de construcción de un inmueble de 50 m² de acuerdo a la valuación de las UVI. Por lo tanto, el esquema de tasas aplicables es el siguiente: mínimo no imponible: por hasta los \$ 750.000 tasa del 0 %. Sobre el excedente de \$ 750.000 hasta los \$ 2.000.000 el 0,75 %; por el excedente de \$ 2.000.000 hasta los \$ 5.000.000 el 1,0 %; por el excedente de \$ 5.000.000 el 1,25 %.

Modificación del impuesto a las ganancias

Resulta inadmisibles incrementar las excepciones a la renta financiera, como lo realiza el proyecto 15-P.E.-16 en su artículo 71. De la misma forma, se considera un gran retroceso la eliminación de la tributación sobre los dividendos y utilidades distribuidos por las empresas, a través de la derogación del sexto párrafo del artículo 90 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones, según consta en el artículo 74 del citado proyecto.

Como ya se enunció debería esperarse la constitución de la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria para realizar modificaciones de tal envergadura, que además no son demandadas por la sociedad, como sí lo es el reclamo por el aumento del mínimo no imponible para la IV categoría del impuesto a las ganancias, y la actualización de las escalas en las que se aplican las alícuotas incrementales.

Regularización excepcional de obligaciones tributarias de la seguridad social y aduaneras

En el título referido se establece un plan de regularización de deudas tributarias, de seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de mayo de 2016 e infracciones que las acompañan cometidas hasta esa fecha con condonación importante de intereses, multas y demás sanciones incluidas las penales. Comienza a regir al mes siguiente de su publicación en el boletín oficial, mientras que el plazo de acogimiento de la deuda consolidada es hasta el 31 de marzo de 2017. Las previsiones generales de este título van en línea con los reclamos que realizaron las asociaciones de pymes en sus entrevistas y presentaciones al gobierno nacional. Por lo cual puede considerarse beneficioso para aplicar a este segmento de empresas. Puede sostenerse que la tasa de la financiación de las deudas regularizadas (del 1,5 % mensual) resulta elevada en la actualidad, pero

puede resultar mucho más elevada con el tiempo, por lo cual habría que establecer una tasa de financiación respecto a parámetros del sistema financiero y que resulte beneficiosa para los contribuyentes.

Lo positivo que posee este proyecto para las pymes, detalla también lo negativo del mismo al ser dispuesto para todas las empresas, sin distinción de envergadura o propiedad del capital. En muchos casos las pymes deben caer en incumplimientos impositivos, aduaneros o previsionales por la elevada exigencia de los tributos, y porque, además, no están diseñados para estas empresas y resultan, en muchas oportunidades, gravosos para las mismas. Muchas veces, las pymes caen en mora debido a problemas de liquidez y dificultades para conseguir el financiamiento adecuado.

Muy distinto es el caso de las grandes empresas, incluidas las multinacionales, que suelen utilizar los atrasos en los pagos impositivos, aduaneros y previsionales como una forma de financiamiento.

Por lo tanto, la aplicación de este régimen de regularización excepcional a las grandes empresas tiene efectos altamente negativos. Por un lado, premia a los evasores, cuya única razón para no cumplir ha sido la de obtener un financiamiento barato, a la espera de futuras moratorias que premien a las grandes empresas y multinacionales que no han cumplido con sus obligaciones. Sin hablar de las maniobras de “planeamiento fiscal” por las cuales estas empresas eluden distintos tributos, ya sea utilizando sofisticados procesos de elusión fiscal que les proveen los grandes estudios contables internacionales, así como la derivación de operaciones a sociedades fantasma en las guaridas fiscales, destinadas exclusivamente a la evasión impositiva. Otras veces, la triangulación de exportaciones e importaciones también es utilizada para estos fines.

Otro gran problema de este régimen propuesto por el proyecto 15-P.E.-16 para todas las empresas, es que fomenta significativamente la concentración de la economía, ya que brinda herramientas a las grandes empresas y multinacionales para incrementar su tasa de ganancia, mientras que las pymes que pueden resultar beneficiadas se enfrentarán a pagos que impactarán en sus alicaídas tasas de ganancia.

Por las razones expuestas, proponemos que el programa de regularización excepcional de obligaciones tributarias de la seguridad social y aduaneras se aplique exclusivamente a las pymes de acuerdo a la definición del Ministerio de Producción. Mientras tanto, resulta esencial implementar un programa de auxilio integral y de emergencia a las pymes, que soportan en la actualidad la baja en la demanda de sus productos y servicios, se enfrentan a inabordables aumentos en las tarifas de servicios públicos, y a una competencia externa sin límite alguno.

Carlos S. Heller.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 31 de mayo de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se declara la emergencia en materia de litigiosidad previsional, la que tendrá vigencia por el término de tres (3) años a partir de su promulgación, pudiendo ser prorrogado por única vez y por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se propone a través del presente proyecto de ley establecer un régimen de sinceramiento fiscal que contempla la implementación de un sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior.

En lo que respecta a la materia aludida en el primer párrafo se propicia la creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en adelante el Programa, y del Consejo de Sustentabilidad Previsional, en el Ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Por otra parte, se impulsa con alcance nacional instituir la pensión universal para el adulto mayor, de carácter vitalicio y no contributivo para todas las personas de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los requisitos que en el presente se establecen.

Se prevé también la forma de afectación de los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los efectos de obtener los recursos necesarios para solventar el programa precedentemente aludido.

Asimismo, se ratifican el acuerdo suscrito con fecha 23 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que se acuerda reducir la detracción de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y el que fuera suscrito con fecha 26 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero.

A) Programa de Reparación Histórica

El Programa tiene por objeto implementar acuerdos transaccionales que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios, titulares de jubilaciones y pensiones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), otorgadas por las leyes 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, 18.038 y 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Este proyecto, también declara la emergencia pública en materia de litigiosidad previsional, teniendo en cuenta la existencia de cientos de miles de reclamos por reajuste de las prestaciones, actualmente en trámite en las instancias administrativas y judiciales, como así también de ejecuciones de sentencias, que no han tenido una respuesta satisfactoria desde el Estado nacional, acumulándose así una importante deuda con los jubilados.

La situación descripta en el párrafo anterior refleja un problema complejo, que presenta múltiples aristas. Desde el punto de vista de las políticas estatales ha sido tratada tradicionalmente como un problema de eminente carácter presupuestario, mientras que desde la óptica de la sociedad, traducida en el accionar de los litigantes ha sido concebida como una omisión del Estado en la asunción de sus obligaciones frente a los beneficiarios.

Esta perspectiva, sin duda alguna, ha colocado a la litigiosidad en un laberinto sin salida, generando la situación de emergencia que justifica lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

La litigiosidad comenzó a manifestarse como un problema estructural del sistema previsional argentino desde la década del 60 y se agudizó en las décadas siguientes, potenciado por el escenario de alta inflación en el país.

En los últimos catorce (14) años, las deficiencias se han agravado, forzando a los beneficiarios a recurrir a instancias administrativas y a largos y costosos procesos judiciales que se multiplicaron año tras año, generando un colapso en el sistema judicial, agravando aún más la situación de vulnerabilidad de quienes se encuentran en la tercera edad, y que merecen especial tutela.

A su vez, se generan enormes retroactividades de capital, intereses, costas, y gastos que, como en un círculo vicioso, tornan a estas deudas en un pasivo que parece no tener límites y frente al cual la respuesta del Estado nacional ha sido la dilación de los procesos para demorar su cancelación.

La problemática previsional que origina la situación de altísima litigiosidad se centra principalmente en torno a la actualización de las remuneraciones tenidas en cuenta para calcular el haber inicial y la movilidad que luego se otorga.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Sánchez, María del Carmen c/ANSES s/ reajustes varios” de fecha 17 de mayo de 2005, consideró que la Ley de Convertibilidad no había derogado el sistema de movilidad de las leyes 18.037 y 18.038, y restituyó la aplicación del artículo 53 de la ley 18.037, para todas aquellas personas que se jubilaron por ese régimen.

El mismo criterio se mantuvo en el precedente “Monzo, Felipe José c/ANSES s/ reajustes varios”, del 15 de agosto de 2006.

Asimismo, el 26 de noviembre de 2007 el Alto Tribunal se expidió respecto de los períodos posteriores a marzo de 1995 en los autos “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios” y dispuso reajustar por movilidad los haberes “... a partir del 1° de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos...”.

En los casos de los beneficios otorgados en el marco de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, con fecha 11 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos “Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios”, disponiendo “... que la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia se practicará hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin la limitación temporal contenida en la resolución de la ANSES número 140/95...”.

El precedente referido en el párrafo anterior ha descalificado la limitación temporal de la actualización de las remuneraciones, convalidando la facultad de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) de establecer el índice a utilizar, encontrándose dicha facultad ratificada por el inciso a) del artículo 24 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y por el artículo 4° de la resolución 6 del 25 de febrero de 2009 de la Secretaría de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no se han adoptado las medidas necesarias para resolver la problemática, lo que hace necesario buscar una solución institucional con urgencia, que atienda a las necesidades de los ciudadanos en su etapa de pasividad, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y en los acuerdos internacionales con jerarquía constitucional, y que de esta manera, se garantice el pago de los juicios en trámite y con sentencia, brindando una solución administrativa que permita prevenir el inminente y sustancial incremento de reclamos judiciales.

No obstante, esta búsqueda de solución debe efectuarse en el marco de la previsibilidad y sustentabilidad del sistema, que garantice una justa composición de los intereses de los beneficiarios, pero también, y fundamentalmente, que sea factible de afrontar por el Estado nacional sin comprometer la sostenibilidad para las generaciones futuras.

Al amparo de esta concepción, es posible tener una mirada superadora del conflicto: los jubilados necesitan el reajuste de su haber aquí y ahora, y el Estado nacional necesita pagar dentro de sus posibilidades financieras, preservando los derechos alimentarios con inmediatez. De lo contrario, la prolongación de los juicios genera una dilación en el cumplimiento de un derecho de carácter alimentario para el jubilado, que muchas veces no llega a ver cumplido.

De lo expuesto se desprende el marco en el cual se busca dar una solución. Debe darse respuesta a una

enorme cantidad de personas, en el menor tiempo posible dado su avanzada edad, y a la vez afrontar una descomunal erogación de recursos, con disponibilidades limitadas.

Ello implica que es imprescindible que la solución contemple privilegiar lo colectivo por sobre lo individual, estableciendo procesos y mecanismos orientados a satisfacer las necesidades de muchos jubilados en un corto plazo. De lo contrario, la atención individual de los casos generaría un dispendio que atentaría contra el éxito de la solución propuesta para el colectivo de jubilados y pensionados.

Así, este proyecto de ley pretende, en primer lugar, abordar de forma inmediata y masiva, no sólo la situación de aquellos ciudadanos que han promovido acciones judiciales para lograr el reajuste de sus haberes por deficiencias tanto en la determinación del haber inicial como en el cálculo de la movilidad, sino también la de aquellos que, por asimetrías en la información o por falta de recursos u oportunidades, no han podido hacer valer sus derechos en la Justicia.

Para ello, se prevé que la propuesta contenga una adecuada actualización de remuneraciones y haberes pasivos. A tal efecto, es necesario que los índices elegidos sean representativos de la evolución que han tenido las remuneraciones de los trabajadores, para lo cual resulta imprescindible que dichos índices sean generales, pues si reflejaran solamente la evolución de un sector en particular, se generaría una distorsión que terminaría desvirtuando la finalidad de las actualizaciones en materia de previsión social.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido la aplicación de un índice que refleja la evolución de las remuneraciones de todo el sector activo de la población, en el precedente “Badaro”, ya citado.

Bajo tales premisas, este proyecto de ley contempla calcular la movilidad hasta el 31 de marzo de 1995 con el índice nivel general de las remuneraciones (INGR), y entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 con el índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Es decir, ambos índices de carácter general.

A su vez, para actualizar las remuneraciones consideradas para el cálculo inicial de los haberes jubilatorios, el proyecto de ley prevé la elaboración de un índice combinado, que refleje la evolución del índice nivel general de las remuneraciones (INGR) y del índice de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE).

De esta manera, el Estado nacional, en el marco de sus facultades, implementa un mecanismo de actualización que, tanto para las remuneraciones históricas como para la movilidad, contempla la evolución de los salarios de todos los sectores de trabajadores.

En estas condiciones, el reajuste inmediato de los haberes que vienen percibiendo, permitirá cubrir las necesidades diarias de los beneficiarios y abonar en

efectivo los retroactivos a que diere lugar la liquidación incluida en el acuerdo transaccional que se suscriba oportunamente, con el pago inmediato del cincuenta por ciento (50 %) y el resto en cuotas trimestrales ajustables.

Respecto al aporte de los recursos necesarios para afrontar el Programa, el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (creado por decreto 897/2007 y modificado por el decreto 2013/2008), cuyo principal objeto es el de atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales, puede y debe ser destinado en esta situación de emergencia, a atender la coyuntura que aflige hoy al sector pasivo, sin que por ello implique desnaturalizar sus funciones específicas.

Que en consecuencia, el Programa podrá ser atendido con recursos del fondo citado en el párrafo anterior.

Asimismo, resulta necesario adaptar los criterios de inversión y administración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, originalmente establecidos para los fondos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones privadas, a las necesidades de un único fondo de pensión de naturaleza pública que deberá atender las necesidades del programa y a su vez procurar la preservación de su valor y su crecimiento en pos de la sustentabilidad del sistema previsional y para contribuir al desarrollo sustentable de la economía nacional una vez normalizada la emergencia.

B) Pensión universal

Este proyecto también, contempla la implementación de la pensión universal para el adulto mayor.

Al respecto, corresponde destacar que la seguridad social es un derecho humano fundamental y una necesidad económica y social para el desarrollo que, junto con la promoción del empleo, contribuye a prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad y la exclusión.

Existe consenso sobre la necesidad de instituir un derecho ciudadano de alcance universal, no sujeto a condicionamientos temporales, que garantice un piso de protección social para los adultos mayores durante el período de transición hacia la implementación de un proyecto de reforma del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o por el plazo de tres (3) años desde la vigencia de la presente; lo que ocurriere primero.

Basándose en el principio fundamental de la justicia y en el derecho universal específico que toda persona tiene a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar para sí misma y de su familia, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha impulsado el “piso de protección social”, como un conjunto integrado de políticas sociales que tienen como fin garantizar a toda persona la seguridad de los ingresos y el acceso a los servicios sociales esenciales. En esta línea de trabajo a la que nuestro país adhiere, se enmarca la presente propuesta.

Mediante el concepto del “piso de protección social”, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsa a los Estados adherentes para que provean garantías en materia de seguridad básica de los ingresos mediante diversas formas de transferencias sociales (monetarias o en especie), entre ellas las pensiones para los adultos mayores.

El concepto de “piso de protección social” debe ser considerado como un primer paso en un círculo virtuoso de desarrollo que colabore como una vía que contribuya a la salida progresiva de la pobreza y la desigualdad y tienda hacia la adaptabilidad económica a largo plazo y el crecimiento inclusivo.

En este contexto, el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) exhibe dificultades para proporcionar elevados niveles de cobertura a través del régimen contributivo, debido a las dificultades presentadas en las historias laborales de los trabajadores y a las consecuencias del desempleo y la informalidad laboral en la vida activa de los trabajadores.

Tanto la pensión no contributiva por vejez, como las políticas de inclusión previsional instrumentadas constituyen esquemas de extensión de la seguridad social que no permiten asegurar de forma permanente el acceso universal a la cobertura social de los adultos mayores.

La pensión no contributiva a la vejez tiene como destinatarios a las personas en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por tales, básicamente a quienes no reúnen los requisitos para acceder a las prestaciones previsionales contributivas y presenten un alto grado de vulnerabilidad.

Los planes de inclusión previsional establecidos por las leyes 24.476, modificada por el decreto 1.454/05 y 26.970 facilitaron el acceso de los adultos mayores a las prestaciones previsionales mediante la instrumentación de programas de moratoria previsional, pero dichas facilidades fueron otorgadas para regularizar años de servicios acotados en el tiempo que imposibilitan asegurar de forma permanente la generación de sus efectos.

Adicionalmente, el régimen de regularización de deudas previsionales instituido por la ley 26.970 limita su alcance a las personas que a la fecha de entrada en vigor de la norma hayan cumplido la edad jubilatoria o que la cumplan dentro del plazo de dos (2) años desde su vigencia y que se encuentren imposibilitadas de acceder a otros regímenes de regularización debido a su situación socioeconómica.

Por los motivos consignados, el diseño e implementación de una estrategia nacional de extensión de la seguridad social que establezca el acceso universal de los adultos mayores a la protección social asume un carácter prioritario, previendo el otorgamiento de una prestación universal para aquellas personas que no cuenten con prestación previsional contributiva o no otorgada por el sistema nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Por ello, se instituye por medio del presente la creación de una pensión no contributiva para todas aquellas personas de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que no puedan acceder o no cuenten con jubilación, pensión o retiro por no haber podido acceder a los mismos por carecer de los requisitos necesarios.

Esta prestación consiste en el pago de una prestación mensual de carácter móvil equivalente al ochenta por ciento (80 %) de la jubilación mínima garantizada por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y que otorga el derecho al cobro de las asignaciones familiares del subsistema no contributivo y a la cobertura médica del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

La misma será compatible con el trabajo, tanto por cuenta propia como dependiente, con la finalidad de que los pensionados puedan seguir cotizando para alcanzar los requisitos de años de servicios con aportes y acceder, eventualmente, a un beneficio de naturaleza contributivo.

Con la implementación de esta pensión universal, se podrá garantizar un piso de protección social, que permitirá dar un paso más para lograr el objetivo de alcanzar pobreza cero en nuestro país.

C) Convenios con las provincias

En otro orden de cosas, resulta necesario ratificar el acuerdo suscrito con fecha 18 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el acuerdo suscrito con fecha 26 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero.

Por el primero de ellos las partes acuerdan reducir la detracción de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

La referida detracción tiene como antecedente lo pactado en la cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” suscrito el 12 de agosto de 1992, entre el Poder Ejecutivo nacional y los gobernadores y representantes de las provincias, y que fue ratificado por la ley 24.130.

A su vez la citada cláusula estableció que a partir del 1° de septiembre de 1992, el Estado nacional queda autorizado a retener un quince por ciento (15 %), con más una suma fija de pesos cuarenta y tres millones ochocientos mil (\$ 43.800.000) mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2° de la ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación, para atender con el quince por ciento (15 %) el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, entre otros destinos.

Asimismo, la cláusula octava del acuerdo ratificado por la ley 24.130 dispuso que tendrá vigencia hasta el

31 de diciembre de 1993 y que las provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegura el descuento del quince por ciento (15 %) de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

El acuerdo citado en el párrafo anterior fue prorrogado sucesivamente mediante diversos pactos y leyes de la misma naturaleza.

En ese marco, quedó estructurado el financiamiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con sustento en los acuerdos celebrados por el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de previsión social en todo el territorio nacional.

Por otro lado, mediante el artículo 1° del decreto 406 del 24 de febrero de 2016, se creó el Programa Acuerdo para el Nuevo Federalismo en el ámbito del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, con el objetivo de alcanzar una propuesta para la eliminación de la detracción del quince por ciento (15 %) de la masa de impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” del 12 de agosto de 1992, ratificado por la ley 24.130.

Asimismo, por el artículo 2° del decreto citado en el párrafo anterior, se creó el Consejo Argentino para el Nuevo Federalismo como órgano de aplicación del Programa Acuerdo para el Nuevo Federalismo.

En dicho marco, el gobierno nacional inició un proceso de diálogo con la totalidad de las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dar solución a la cuestión de fondo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente caratulado “Formosa provincia de c/ Estado nacional” (CSJ 4.783/2015), en la que estableció que: “...la distribución de los recursos fiscales entre jurisdicciones debe consensuarse en el marco de acuerdos propios del federalismo de concertación. En este sentido resulta necesario que el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emprendan el diálogo institucional que desemboque en un nuevo pacto fiscal federal para establecer un nuevo régimen de coparticipación federal”.

Como consecuencia, el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han alcanzado este acuerdo histórico que se pretende ratificar, que establece la devolución escalonada y progresiva a estas últimas del quince por ciento (15 %) de la coparticipación que se les retiene desde 1992, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, a razón de tres (3) puntos porcentuales por año calendario.

De esta manera, el gobierno nacional está pensando las desigualdades y asimetrías que tienen las provincias, por medio de una distribución más equitativa de los fondos, y por tal motivo constituye un gran paso hacia el federalismo.

Asimismo, el Acuerdo suscrito entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 23 de mayo de 2016 prevé la posibilidad de que el Estado nacional aplique hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas adicionales que anualmente le corresponden a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de la reducción de la detracción del quince por ciento (15 %) en los términos pactados, a compensar los créditos que tenga a su favor respecto de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, buscando de esta manera lograr el desendeudamiento de las provincias y mejorar su situación financiera y fiscal.

Por otro lado, el acuerdo citado prevé un préstamo a favor de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016 de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a cada una de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si no se aplicara la detracción del quince por ciento (15 %) y de tres (3) puntos porcentuales para los períodos 2017, 2018 y 2019, previendo además que los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso.

Esta medida busca que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan afrontar sus gastos, con menor déficit, contribuyendo de esta manera al desarrollo sostenido, equilibrado y homogéneo de las economías locales.

Las medidas propuestas se enmarcan en las políticas del gobierno nacional que permitirán mejorar la situación de vulnerabilidad de los jubilados y pensionados, alcanzar el objetivo de pobreza cero en nuestro país asegurando el acceso universal de los adultos mayores a los beneficios de la seguridad social.

Por otra parte, y en relación a la adopción de un régimen de sinceramiento fiscal que incluye en su articulado un sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, beneficios a contribuyentes cumplidores, modificaciones parciales de los impuestos sobre los bienes personales, a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, junto con la creación de una comisión bicameral para la reforma tributaria que funcionará en el ámbito del Poder Legislativo nacional, a la que el Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de reforma integral al sistema tributario nacional actual.

El régimen de sinceramiento fiscal, contiene diferencias sustanciales con sistemas previos de exteriorización voluntaria de activos aplicados en nuestro país, con diversos elementos cuyo valor intrínseco resulta aconsejable destacar. En ese sentido, el régimen de

declaración voluntaria y excepcional previsto por este proyecto contempla un claro equilibrio en punto a premios y castigos en materia impositiva, toda vez que el impuesto especial incluye alícuotas sustancialmente superiores a las contenidas en legislaciones anteriores en la materia, a la vez que prevé beneficios directos y de sencilla concreción para aquellos contribuyentes que han venido cumpliendo regularmente con sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, en el sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes en el país y en el exterior se prevé un esquema de alícuotas graduales del impuesto especial en base al monto y valor de los bienes declarados, incluyendo con el máximo beneficio del régimen a los pequeños contribuyentes.

A fin de ofrecer alternativas que se ajusten a las situaciones particulares y preferencias de quienes participen, se prevé la posibilidad de invertir las tenencias y/o valores declarados en fondos comunes de inversión destinados al financiamiento de proyectos vinculados, en términos generales, con la economía real, o a suscribir, en forma originaria, títulos públicos denominados en dólares, a distintos plazos, que emitirá el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, el proyecto armoniza con los avances de las regulaciones financieras mundiales tendientes a evitar la evasión impositiva, en particular con la entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, en más de 90 jurisdicciones del mundo, de los estándares para el intercambio automático de información financiera en materia impositiva de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Del mismo modo que recoge los postulados y enseñanzas de la OCDE y de las últimas experiencias internacionales en regímenes similares, por caso España, Italia, Brasil y Chile, así como los requerimientos de diversa índole contenidos en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), adoptando las medidas necesarias tendientes al fortalecimiento de los controles para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Cabe mencionar que la OCDE formuló por primera vez en el año 2010 una guía de los programas de exteriorización de bienes como una vía para el cumplimiento tributario, a fin de ayudar a los gobiernos a diseñar e implementar exitosamente este tipo de programas. Ello luego de la declaración, por parte de los líderes del G20, del fin del secreto bancario, haciendo un llamado a los países para implementar el estándar sobre intercambio de información a requerimiento.

Así, la OCDE ha reconocido en forma permanente la importancia de ofrecer a los contribuyentes la oportunidad de ser cumplidores y ha alentado a los gobiernos a permitir que aquéllos con voluntad de regularizar sus obligaciones impositivas declaren sus ingresos.

En el año 2014 OCDE sumó otro logro en materia de transparencia fiscal a partir de la adopción del mencionado estándar para el intercambio automático

de información financiera en materia impositiva, que invita a los gobiernos a obtener detallada información de las cuentas provenientes de las instituciones financieras e intercambiarla automáticamente con otras jurisdicciones año a año.

A la fecha, un gran número de países se han comprometido a implementar este estándar, trabajando para ello en un cronograma ambicioso de tiempos para realizar el primer intercambio automático en el año 2017 o 2018, encontrándose la Argentina dentro del grupo de los *early adopters*, asumiendo el compromiso para realizar el primer intercambio en 2017.

Frente a ello resulta evidente, para un gran número de personas que mantienen ocultos sus bienes en el exterior que la posibilidad de detección de sus maniobras de evasión, por parte de las autoridades, fiscales, aumentará rápidamente.

El escaso tiempo que resta antes que el estándar sobre intercambio automático de información sobre cuentas financieras comience a operar en numerosos países resultará, en muchos casos, la última oportunidad para aquellos contribuyentes incumplidores para que, voluntariamente, revelen sus bienes y cuentas ocultos en el exterior. Dado que, en los hechos, el intercambio automático de información a efectos tributarios implicará el fin de las cuentas bancarias no declaradas.

En línea con la nueva realidad de un mundo financiero globalizado en el cual se propende que los capitales tributen en alguna de las jurisdicciones con las que tienen puntos de conexión –sin que necesariamente deban establecerse en alguna de aquellas– el régimen de sinceramiento no obliga al contribuyente a ingresar al país los bienes que declare así como tampoco establece alícuotas diferenciales para quienes opten por mantener en el exterior los activos declarados.

También cabe destacar que los fondos que se recauden como consecuencia del impuesto especial establecido sobre los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente contribuirán al pago de legítimos reclamos de jubilados y pensionados, muchos de los cuales se han materializado en extensos litigios judiciales que –incluso contando con sentencia firme– no han sido aún liquidados a favor de sus beneficiarios.

Entre las particularidades del sistema de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, cabe destacar que el proyecto prevé la condonación de multas y sanciones, junto con la exención proporcional de intereses resarcitorios y punitivos conforme la antigüedad de la deuda adherida al sistema. A la vez que prevé la exención total de intereses resarcitorios y punitivos con origen en los aportes previsionales adeudados por trabajadores autónomos.

Asimismo, se establece que quienes cancelen capital, multas firmes y la proporción de intereses no condonados mediante el pago al contado, resulten beneficiados con una quita de la deuda consolidada.

Por último, las modificaciones de los impuestos que se proponen, apuntan a mejorar el contexto fiscal actual

a fin de contribuir a asegurar el éxito del régimen de sinceramiento fiscal que se propone. En primer lugar, eliminando impuestos patrimoniales que provocaran distorsiones en su aplicación, como el impuesto sobre los bienes personales –que se reduce gradualmente– y el impuesto a la ganancia mínima presunta. Y, en segundo lugar, realizando tres modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En cuanto al impuesto sobre los bienes personales se propone volver a introducir en la estructura del impuesto la figura del mínimo no imponible para los años 2016, 2017 y 2018, estableciendo respectivamente en pesos ochocientos mil (\$ 800.000), pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000) y pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000) el importe a partir del cual las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo comiencen a tributar.

En consonancia se propone modificar gradualmente la alícuota del gravamen de la siguiente forma: setenta y cinco centésimos por ciento (0,75 %), cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) y veinticinco centésimos por ciento (0,25 %), para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, respectivamente. Finalmente se propicia la derogación de este impuesto para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

Acerca del impuesto a la ganancia mínima presunta, cabe mencionar los inconvenientes propios de la mecánica de determinación de ese gravamen sobre una base imponible ficta, y los consecuentes inconvenientes que ello acarrea, al presumir que activos improductivos por su mera existencia en el patrimonio de los entes sean susceptibles de generar renta. Por ello también se propicia su derogación a partir del 1° de enero de 2019.

En relación al impuesto a las ganancias se adecua la redacción conferida al inciso *w*) del artículo 20 de la ley, aclarando que quedan incluidos en la exención del gravamen, los resultados provenientes de la enajenación de los certificados de depósito en custodia (comúnmente denominados “ADR”) y las cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que coticen en bolsas o mercados de valores del exterior.

Mediante esta modificación se equipara el tratamiento tributario respecto de las rentas que las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país obtienen por la enajenación de títulos que coticen en cualquier bolsa o mercado. A su vez, se propone sustituir el texto del artículo 137 de la aludida ley a los efectos de no excluir de la dispensa contenida en el inciso *v*) de su artículo 20, a las diferencias de cambio que constituyan ganancias de fuente extranjera. Con criterio similar y para el caso de determinar la ganancia por la enajenación de bienes afectados a actividades desarrolladas en el extranjero, se propone establecer que la fecha en la cual se debe convertir el costo o la inversión –a la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados,

colocados o utilizados económicamente tales bienes—, es aquella en la que se produzca su enajenación.

Por último, se propone derogar el régimen de imposición cédular a los dividendos distribuidos por entidades locales y percibidos tanto por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, como por beneficiarios del exterior, introducido a través del artículo 4° de la ley 26.893. Con motivo de esta medida, se restituyen las disposiciones contenidas en el artículo 46 y en el primer párrafo del artículo 91 de la ley.

El objeto de la norma descripta apunta a eliminar la doble imposición económica que conlleva, por un lado, someter a tributación las rentas de las entidades locales y por el otro, gravar los dividendos o utilidades que éstas distribuyen a sus socios o accionistas, sean éstos tanto personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país como los beneficiarios del exterior.

Por las razones precedentemente expresadas se eleva el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 724

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. –Alberto J. Triaca. – Francisco A. Cabrera. – Rogelio Frigerio.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LIBRO I

TÍTULO I

Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Declárase la emergencia en materia de litigiosidad previsional. El estado de emergencia tendrá vigencia por tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por única vez y por igual término.

Art. 2° – En el marco de la emergencia dispuesta en el artículo 1°, créase el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en adelante el Programa, con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones particulares

Art. 3° – Podrán ingresar al programa:

- a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, o en los artículos 24, 97 o 98 de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias;
- b) Los titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1° de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera por el artículo 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, o por el artículo 38 de la ley 18.038, hasta el 31 de marzo de 1995, y/o por el artículo 7°, inciso 2, de la ley 24.463, entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;
- c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los individualizados en los puntos a) y b).

Art. 4° – El Programa se instrumentará a través de acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y los beneficiarios enunciados en el artículo 3° de la presente ley, que voluntariamente decidan participar.

Los acuerdos transaccionales deberán homologarse en sede judicial, y contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 5° – Los acuerdos transaccionales versarán sobre las siguientes materias, según corresponda al caso:

I. *Redeterminación del haber inicial:*

- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, las remuneraciones consideradas para el cálculo del salario promedio serán actualizadas según lo establecido por el artículo 49 de dicha norma, hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior, con el índice nivel general de las remuneraciones (INGR);
- b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias, las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del artículo 24, serán actualizadas hasta la fecha de adquisición del derecho, de acuerdo a un índice combinado. El mismo contemplará las variaciones del índice nivel general de las remuneraciones (INGR) desde el 1° de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995, luego del índice de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) hasta el 30 de junio de 2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la ley 26.417.

II. *Movilidad de los haberes:*

- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de las leyes 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias y 18.038, o de un régimen general anterior, los haberes se reajustarán con el índice

nivel general de las remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995;

- b) En los casos de beneficios que entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 se hubieran regido, en cuanto a la movilidad, por el inciso 2, del artículo 7°, de la ley 24.463 y sus modificaciones, los haberes se reajustarán durante dicho período, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

El haber reajustado no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período.

La presente ley no modifica los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos establecidos en la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

El acuerdo no podrá incluir materias ni períodos sobre los que existiera cosa juzgada, si la sentencia ya se encontrare cumplida.

Art. 6° – Una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

El reajuste del haber y el pago de las acreencias a las que se tuviere derecho, se realizarán de conformidad a los requisitos, plazos y orden de prelación que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Las acreencias, constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido, incluirán el capital con más los intereses, hasta el efectivo pago, calculados de conformidad con la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, respetándose lo dispuesto en las leyes 23.982, 24.130 y 25.344 y su modificatoria, y en el inciso a) del artículo 12 de la reglamentación del capítulo V de la citada ley 25.344, aprobada como Anexo IV por el decreto 1.116 del 29 de noviembre de 2000 y sus modificatorios.

El pago se realizará en efectivo, cancelándose el cincuenta por ciento (50 %) en una (1) cuota, y el restante cincuenta por ciento (50 %) en doce (12) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que serán actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorguen por movilidad.

Art. 7° – El acuerdo transaccional deberá contener propuestas de pago teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:

- a) Para los casos en los que hubiere recaído sentencia firme con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda;

- b) Para los casos en los que hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, y que carezcan de sentencia firme a dicha fecha, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses de retroactivo, tomándose en este último supuesto, los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta;

- c) Para los casos en los que no hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al programa.

Art. 8° – Con relación al cálculo del impuesto a las ganancias, se establece lo siguiente:

- a) Respecto del retroactivo que se abone, el capital se computará como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron;
- b) Respecto del importe que corresponda abonar por actualización de dicho capital, el mismo estará exento del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 9° – La autoridad de aplicación establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el programa, en atención a la edad de los beneficiarios.

El Programa iniciará dando prioridad a las personas mayores de ochenta (80) años y a aquellas que padezcan una enfermedad terminal cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar la finalidad de la presente ley.

Art. 10. – Créase la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que estará conformada por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, uno (1) de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y uno (1) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y será presidida por el ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional tendrá a su cargo la consideración y análisis de los supuestos no contemplados en los acuerdos transaccionales, que ameriten un tratamiento similar a efectos de reducir la litigiosidad, a fin de proponer al Poder Ejecutivo nacional su incorporación al programa creado por el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, le corresponde a la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional,

la definición de criterios y estrategias para prevenir la litigiosidad a futuro.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 11. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la autoridad de aplicación del Programa y dictará las normas necesarias para su implementación.

TÍTULO II

Consejo de Sustentabilidad Previsional

Art. 12. – Créase el Consejo de Sustentabilidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que tendrá a su cargo la elaboración de un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional, universal, integral, solidario y sustentable para su posterior remisión por el Poder Ejecutivo nacional a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

El Consejo de Sustentabilidad Previsional deberá cumplir su cometido dentro de los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO III

Pensión universal para el adulto mayor

Artículo 13. – Institúyese con alcance nacional la pensión universal para el adulto mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Formalizar su solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 12.
2. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso con una residencia legal mínima en el país de diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.
3. No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo o planes sociales provenientes de cualquier régimen de previsión municipal, provincial, nacional o internacional.
4. No encontrarse percibiendo la prestación por desempleo prevista en la ley 24.013.
5. En el caso de que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.
6. Mantener la residencia en el país.

Art. 14. – La pensión universal para el adulto mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80 %) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

Art. 15. – La prestación que por el presente título se establece tiene los siguientes caracteres:

- a) Es personalísima, y no genera derecho a pensión;
- b) Es de carácter vitalicio;
- c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación.

Art. 16. – El goce de la pensión universal para el adulto mayor es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo.

Art. 17. – Los titulares de la pensión universal para el adulto mayor tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), y se encuentran alcanzados por las disposiciones del artículo 8º, inciso a), e la ley 19.032 y sus modificaciones.

Art. 18. – Sustitúyese el inciso b) del artículo 1º de la ley 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la pensión universal para el adulto mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 19. – El gasto que demande el pago de las prestaciones del presente título será atendido por el Tesoro Nacional con fondos provenientes de Rentas Generales.

Art. 20. – Las previsiones del artículo 3º de la ley 26.970 serán aplicables para quienes soliciten, en lo sucesivo, beneficios previsionales con reconocimiento de servicios amparados por la ley 24.476, modificada por el decreto 1.454/05.

Art. 21. – A partir del dictado de la presente, la cancelación de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la ley 24.476 y su modificatorio será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de

hasta sesenta (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 22. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente título.

TÍTULO IV

Ratificación de acuerdos

Art. 23. – Ratifícase el Acuerdo suscrito con fecha 23 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo I* forma parte integrante de la presente.

Art. 24. – Ratifícase el acuerdo suscrito con fecha 26 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero, que como Anexo II* forma parte integrante de la presente.

Art. 25. – El Tesoro nacional, con cargo a Rentas Generales, deberá cubrir un importe equivalente a las sumas que se dejen de detraer como consecuencia de lo convenido en los acuerdos ratificados en el presente título, importe que seguirá siendo considerado como referencia a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

TÍTULO V

Afectación de los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

CAPÍTULO I

Recursos aplicables

Art. 26. – A los fines de obtener los recursos necesarios para el programa se establece que:

- a) El pago de las sumas previstas en el artículo 6°, a beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino –SIPA– que hayan homologado judicialmente acuerdos con la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– bajo el programa establecido en la presente ley, podrá ser atendido con recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el decreto 897/07 y modificatorios a cuyos efectos podrá disponerse la liquidación de activos;
- b) Asimismo, los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el decreto 897/07 y

modificatorios podrán ser aplicados mensualmente al pago de la diferencia entre:

- i) los haberes reajustados en cada caso particular en virtud de los acuerdos individuales con la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– homologados judicialmente bajo el programa establecido en la presente ley, y
 - ii) los haberes que cada beneficiario del programa hubiera percibido en caso de no haber arribado a un acuerdo en los términos del programa, a cuyos efectos podrá disponerse la liquidación de activos;
- c) En los casos en que los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino destinados a estos fines en un mes determinado no sean suficientes para atender los pagos previstos en la presente ley, los mismos serán cubiertos con los recursos enumerados por el artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las leyes de presupuesto.

Art. 27. – El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS– tendrá un plazo máximo de cuatro (4) años para readecuar sus inversiones a los nuevos topes previstos en cada inciso del artículo 74 de la ley 24.241, modificado en los términos de la presente ley, y para subsanar cualquier diferencia con dichos topes que se produzca como consecuencia del cumplimiento de los pagos previstos en el programa.

CAPÍTULO II

Adecuación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 74: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS– se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS– podrá invertir el activo del fondo administrado en:

- a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de

* Los Anexos I y II corresponden a los publicados en el dictamen de mayoría.

- jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y 62 de la ley 25.827 y su modificatorio, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas;
- b) Títulos valores emitidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, el Banco Central de la República Argentina, otros entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo;
- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %) de los activos totales del fondo;
- d) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo;
- e) Acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listas en mercados autorizados por dicha comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo.
- La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias;
- f) Acciones de sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo;
- g) Cuotas parte de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo;
- h) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
- i) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidas a la cotización en los mercados que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS– determine, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
- j) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS– determine, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
- k) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los activos totales del fondo;
- l) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10 %) de los activos totales del fondo;
- m) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos k) o l), hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos totales del fondo;
- n) Títulos valores representativos de deuda, certificados de participación, acciones, activos u otros títulos valores y préstamos cuya finalidad sea financiar proyectos productivos, inmobiliarios o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberá destinarse a estas inversiones como mínimo el cinco por ciento (5 %) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de los activos totales del fondo;
- ñ) El otorgamiento de financiamiento a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, hasta el veinte por ciento (20 %) de los activos totales del fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES–.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 75: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS– no podrá ser invertido en acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular ni en acciones de sociedades calificadoras de riesgo.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 76 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 76: Las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado

Previsional Argentino –FGS– estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) *Calificación de riesgo.* Los siguientes activos o entidades deberán tener calificación otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada:

1. Los activos del inciso b) del artículo 74, excepto por los títulos valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina.
2. Los activos de los incisos c), h), k) y m) del artículo 74.
3. Las entidades financieras en las que se realicen las inversiones previstas en el inciso d) del artículo 74 o que mantengan activos del artículo 77.
4. Las obligaciones negociables convertibles en acciones previstas en el inciso e) del artículo 74.
5. Los activos del inciso g) del artículo 74, cuando el objeto de inversión del fondo común de inversión de que se trate sea principalmente la inversión en instrumentos de deuda.
6. Los activos del inciso i) del artículo 74, cuando se trate de títulos valores representativos de deuda;

b) *Otras inversiones.* El Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS– podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberá cumplir cada una de las inversiones previstas en el artículo 74 para ser susceptibles de inversión por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS–;

c) *Endeudamiento y garantías.* En ningún momento el endeudamiento del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino –FGS–, incluyendo obligaciones de pago, compromisos de suscripción y garantías otorgadas a terceros, podrá exceder el veinticinco por ciento (25 %) del valor de la cartera del fondo.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 77: El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 27 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas

exclusivamente al fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, a las erogaciones previstas en el artículo 27 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, al pago de endeudamiento y satisfacción de garantías emitidas con los topes del artículo 76, inciso c), y al pago de las prestaciones.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y sus modificaciones.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.425 por el siguiente texto:

Artículo 8°: Los recursos podrán ser utilizados únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino, incluyendo los pagos previstos por el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

En los términos del artículo 15 de la ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 33. – Deróganse los artículos 78 a 81 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el apartado 2 del inciso c) del artículo 5° de la ley 24.714 y sus modificaciones y la ley 27.181, así como también, toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

LIBRO II

Régimen de sinceramiento fiscal

TÍTULO I

Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior

Art. 34. – Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias –texto ordenado en 1997 y sus modificaciones–, domiciliadas, residentes, conforme los términos del capítulo I, título

IX de la ley citada, estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, inscritas o no ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante dicha administración federal la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente título, dentro de un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 35. – Podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este título los siguientes bienes:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera;
- b) Inmuebles;
- c) Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares;
- d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Los bienes declarados deberán ser preexistentes al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas humanas, y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas. No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este título las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

Art. 36. – La declaración voluntaria y excepcional, se efectuará del siguiente modo:

- a) En el caso de tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, en la forma y plazo que disponga la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlos a través de las entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831;

- b) En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el

país, mediante la declaración y acreditación de su depósito;

- c) Tratándose de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, mediante su depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, en entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive;
- d) Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación.

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 34 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2016, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente título.

Art. 37. – Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio le correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley.

Art. 38. – A los efectos de la declaración voluntaria y excepcional, las tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente al 31 de diciembre de 2015.

Cuando se declaren voluntariamente acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior, los mismos deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o

beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.

Los bienes inmuebles se valorarán a valor de plaza conforme lo dicte la reglamentación.

Los bienes de cambio se valorarán al 31 de diciembre de 2015, conforme lo previsto en el inciso *c*) del artículo 4° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. La exteriorización establecida en el párrafo que antecede implicará para el declarante la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar –a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias– los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de otros bienes, los mismos deberán valuarse al 31 de diciembre de 2015, conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) y sus modificaciones.

Art. 39. – Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso en la presente ley, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: cinco por ciento (5 %);
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000): cero por ciento (0 %);
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma prevista en el inciso *b*) del presente artículo pero que sea menor a pesos ochocientos mil (\$ 800.000): cinco por ciento (5 %);
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma prevista en el inciso *c*), sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 1. Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: diez por ciento (10 %).
 2. Declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: quince por ciento (15 %);
- e) Ante los casos previstos en el inciso *d*), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de doce por ciento (12 %). Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 40. – No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0 %).
2. Bono denominado en dólares a seis (6) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable. Durante los primeros dos (2) años de su vigencia, el bono tendrá un cupón de interés de cero por ciento (0 %) y, pasado dicho plazo, el cupón de interés ascenderá a cinco por ciento (5 %);

b) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por unidad de vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

Art. 41. – El impuesto especial que se fija en el artículo 39 deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente título y la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente título.

Art. 42. – En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país conforme el inciso *c*) del artículo 36, deberán permanecer depositadas a nombre

de su titular por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan de esta obligación los porcentajes de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los artículos 39 y/o 40.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

El incumplimiento de la condición establecida en este artículo privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el libro II de la presente ley.

Art. 43. – Los sujetos que declaren tenencias en la forma prevista en el primer párrafo del inciso *a)* del artículo 36 deberán solicitar a las entidades del exterior la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la fecha fijada por aplicación del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 35. Del mismo deberá surgir:

- a)* La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma;
- b)* El número de la cuenta;
- c)* El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta;
- d)* Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad al 31 de diciembre de 2015;
- e)* El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en su caso, expresado en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2015;
- f)* El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

Las entidades receptoras de bienes del exterior, conforme el segundo párrafo del inciso *a)* del artículo 36, deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- a)* La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma;
- b)* El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;
- c)* El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d)* El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos para establecer medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad al 31 de diciembre de 2015 de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte de los sujetos que realicen la declaración voluntaria y extraordinaria.

Art. 44. – Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 39 y/o adquieran alguno de los títulos o

cuotas partes previstos en el artículo 40, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 3° por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, conforme a las disposiciones de este título, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a)* No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, inciso *f)*, de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas.
- b)* Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades, 19.550 (t. o.1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

- c)* Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas (conforme el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, las rentas consumidas hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de

- facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. Impuestos internos y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
 3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.
 4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 36 de la presente ley.
- d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de los bienes y tenencias de moneda declarados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ley.

Art. 45. — La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628 (t. o. 1997), y sus modificaciones, liberará del impuesto del período fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Art. 46. — Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 36 de la presente ley.

Art. 47. — Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 48. — Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por el artículo 34 de la presente ley y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la presente ley, no estarán obligados a brindar a la Administración Federal de Ingresos Públicos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.246 y sus modificaciones y de la capacidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

Art. 49. — El gravamen que se crea por el presente título se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

El producido del gravamen establecido en el artículo 39 se destinará a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS).

TÍTULO II

Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

Art. 50. — Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra

a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones y con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente título.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificaciones, así como también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 51. – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

Art. 52. – El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen –de contado o mediante plan de facilidades de pago– producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia

firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

Art. 53. – Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación:

- a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683, (t. o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este título;
- b) Del ciento por ciento (100 %) de los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c), de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2º, inciso b), de la citada norma legal;
- c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:
 1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: el diez por ciento (10 %) del capital adeudado.
 2. Períodos fiscales 2013 y 2014: veinticinco por ciento (25 %) del capital adeudado.
 3. Períodos fiscales 2011 y 2012: cincuenta por ciento (50 %) del capital adeudado.

4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75 %) del capital adeudado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.

Art. 54. – El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas y canceladas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

Art. 55. – El beneficio que establece el artículo 53 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15 %) de la deuda consolidada;

- c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Un pago a cuenta equivalente al cinco por ciento (5 %) de la deuda.
2. Por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5 %) mensual.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 56. – Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda, conforme a lo previsto en los incisos b) o c) del artículo 53, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso de que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la citada administración federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

Art. 57. – Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen –en los términos de los incisos b) o c) del artículo 53–, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión previstas en el título VI, del libro II de esta ley, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 52 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Art. 58. – Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de

mayo de 2016, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 y sus modificaciones, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 53 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

Art. 59. – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

TÍTULO III

Beneficios para contribuyentes cumplidores

Art. 60. – Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 63, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y el artículo 26 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997), y sus modificaciones.

Los anticipos del impuesto sobre los bienes personales que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser computados como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, según corresponda.

Art. 61. – El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 62. – Quedan excluidos del beneficio establecido en este título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el título I del libro II del presente ordenamiento.

Art. 63. – Los contribuyentes que aspiren al beneficio del artículo 60, deberán, asimismo, cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No haber adherido, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26.860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones;
- b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

TÍTULO IV

Modificación del impuesto sobre los bienes personales

Art. 64. – Derógase el inciso *i*) del artículo 21 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966, (t. o. 1997) y sus modificaciones.

Art. 65. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *g*) del artículo 22 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966, (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 22: [...]

- g*) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso *e*): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5 % sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Art. 66. – Incorpórase como artículo 24 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley– pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso *a*) del artículo 17, cuando sus valores en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a*) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);

- b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);
- c) Para el período fiscal 2018, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 25 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto –excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley–, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, de las sumas que para cada caso se fijan a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos (0,75 %).
- b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos (0,50 %).
- c) Para el período fiscal 2018, veinticinco centésimos (0,25 %).

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Art. 68. – Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, la expresión “de cincuenta centésimos por ciento (0,50 %)” por la expresión “de veinticinco centésimos por ciento (0,25 %)”.

Art. 69. – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26 del título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes –determinado con arreglo a las

normas de la presente ley– al 31 de diciembre de cada año:

- Para el año 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75 %).
- Para el año 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50 %).
- Para el año 2018, veinticinco centésimos por ciento (0,25 %).

Art. 70. – Derógase el título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t. o. 1997) y sus modificaciones, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

TÍTULO V

Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta

Art. 71. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t. o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: [...]

- w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores emitidos por sujetos residentes en el país, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, certificados de depósito en custodia (ADR), cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en Bolsas o mercados de valores del país o del exterior y/o que no tengan autorización de oferta pública.

Art. 72. – Sustitúyese el inciso c) del artículo 137 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t. o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 137: [...]

- c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este título atribuye la misma fuente.

Art. 73. – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 154 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, (t. o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones

actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153.

Artículo 74.– Derógase el sexto párrafo del artículo 90 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t.o 1997) y sus modificaciones.

Art. 75. – Derógase el título V de la ley 25.063 de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

TÍTULO VI

Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria

Art. 76. – Créase, en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria. La misma estará integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por cinco (5) o más legisladores.

Art. 77. – La comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo nacional, orientado a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;
- e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

El Poder Ejecutivo nacional remitirá el o los proyectos de reforma al sistema tributario nacional dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la constitución de la comisión.

Art. 78. – La comisión deberá elevar un informe final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación.

Art. 79. – La comisión está facultada para solicitar al Poder Ejecutivo nacional, a través del jefe de Gabinete de Ministros y/o del ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y a los organismos de regulación y/o control competentes toda información que contribuya al logro de sus objetivos.

Asimismo, podrá instrumentar los mecanismos necesarios que aseguren la participación de universidades, academias, organizaciones sociales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 80. – Ninguna de las disposiciones del libro II de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Art. 81. – Quedan excluidos de las disposiciones del título I del libro II de la presente ley, los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional;
- c) Interventor federal;
- d) Síndico general de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General de la Nación, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, o miembro de organismos jurisdiccionales administrativos;
- e) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- f) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- g) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales;
- h) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

- i) Funcionario colaborador de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- j) Personal de los organismos indicados en el inciso *d*) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- k) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- l) Funcionario que integre los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- m) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- n) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza, siempre que dependa del Poder Ejecutivo nacional;
- o) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Art. 82. – Quedan excluidos de las disposiciones de los títulos I y II del libro II de la presente ley, con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos,

miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso *j*).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
4. Usura previsto en el 175 bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso *c*) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso *e*), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los títulos I y II del libro II de esta ley.

Art. 83. – Los sujetos indicados en el artículo 1° del libro II de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el título I, deberán

presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído –lo mantengan o no en su patrimonio– con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el título III del libro II de esta norma.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.

A los fines indicados en este artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Art. 84. – La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t. o. 1995) y sus modificaciones –salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley– en la medida en que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los títulos I y II del libro II de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda la información por ésta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Art. 85. – La obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la ley 25.246, incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la Unidad de Información Financiera y la prohibición de revelar

la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3, y 19 de la ley 25.246.

La declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulados por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificaciones.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los declarantes del título I del libro II de la presente y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal. Los terceros mencionados precedentemente incurrirán, además, en una multa igual a una vez el valor de los bienes exteriorizados por aquel que hubiera realizado la declaración voluntaria y excepcional que se hubiera revelado o divulgado o cuyos hechos, actuaciones, documentos, datos o información se hubieran revelado o divulgado.

Art. 86. – No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

Art. 87. – Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el título I del libro II de la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el título II del libro II de la presente ley.

Art. 88. – Créase el Registro de Entidades Pasivas del Exterior a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes que sean titulares de más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes

desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo.

Art. 89. – Créase la Mesa de Coordinación del Régimen de Sinceramiento Fiscal destinada a colaborar en la correcta implementación y ejecución del mismo, aconsejando la adopción de las medidas necesarias para ello.

La mesa estará integrada por representantes de:

- La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, que la presidirá y decidirá la convocatoria a sus reuniones.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos.
- El Banco Central de la República Argentina.

- La Unidad de Información Financiera.
- La Comisión Nacional de Valores.

Art. 90. – La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen previsto en el libro II de la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Art. 91. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los títulos IV y V del libro II de la presente ley y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 92. – Decláranse de orden público las disposiciones del libro I de la presente ley.

Art. 93. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 94. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. –Alberto J. Triaca. – Francisco A. Cabrera. – Rogelio Frigerio.